

**ANALES**  
DEL  
**INSTITUTO NACIONAL**  
**DE PREVISION**

AÑO XXVII.-NÚM. 130 = DICIEMBRE 1935

MADRID, 1935. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS  
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.  
TELÉFONO 70710



# SUMARIO

Páginas.

## **Curso para funcionarios del Instituto Nacional de Previsión:**

- Seguro de maternidad, lección por *D. José María López Valencia* . . . . . 1281  
La unificación de los seguros sociales, lección por *D. Inocencio Jiménez*. 1292

- Documento parlamentario: Sobre cumplimiento de la ley de accidentes del trabajo** . . . . . 1302

## **Necrología:**

- D. Pedro Pablo de Alarcón . . . . . 1314

## **Jurisdicción especial de Previsión:**

- Retiro obrero obligatorio. . . . . 1315  
Seguro de maternidad. . . . . 1319  
Accidentes del trabajo en la industria. . . . . 1321

## **Jurisprudencia del Tribunal Supremo:**

- Accidentes del trabajo en la industria. . . . . 1330  
Accidentes del trabajo en la agricultura. . . . . 1333

## **Información española:**

### **Instituto Nacional de Previsión:**

- Montepío Marítimo Nacional. . . . . 1335  
Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo. . . . . 1336  
Homenajes a la vejez en Madrid. . . . . 1336  
Duodécimo reparto del recargo sobre las herencias. . . . . 1337  
Clínica del Trabajo . . . . . 1339

### **Cuestiones sociales:**

- El paro forzoso de los jóvenes en España. . . . . 1349  
Creación del Instituto de la Seguridad industrial en Barcelona. . . . . 1357

### **Cajas colaboradoras:**

- Aragón. . . . . 1358  
Cataluña y Baleares . . . . . 1358  
Extremadura. . . . . 1361

**Información extranjera:**

**Seguros sociales:**

Instituto Nacional de Previsión del Ecuador.....	1362
Conferencia federal de legislación del trabajo en los Estados Unidos..	1365
El seguro de maternidad en Italia en 1934.....	1366
Los seguros sociales en el Uruguay.....	1366

<b>Revista de Prensa.....</b>	<b>1367</b>
-------------------------------	-------------

<b>Bibliografía.....</b>	<b>1381</b>
--------------------------	-------------

<b>Sección oficial.....</b>	<b>1384</b>
-----------------------------	-------------

# Curso para funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

## Seguro de maternidad,

### LECCIÓN

por

D. José María López Valencia.

Día 12 de marzo de 1935.

---

**U**NA de las actuaciones del Instituto de mayor trascendencia e importancia sociales es el Seguro de maternidad. Se origina este seguro en la necesidad de la protección a la mujer trabajadora, preocupación antigua no solamente en España, sino en el orden internacional. La madre trabajadora—sobre todo la obrera de la industria—se encuentra en condiciones de inferioridad respecto a las demás mujeres madres.

Una estadística reciente hace ver la gran cantidad de mujeres que fallecen con motivo del alumbramiento. Este número de mujeres puede valuar-se, por término medio, en 3.500 al año. Y al mismo tiempo esta estadística nos hace ver que hay un número aterrador de niños que mueren al nacer, en las primeras semanas y en el primer año de su vida; es, pues, un hecho demográfico el de la agudización de la mortalidad femenina por el alumbramiento y el aumento de mortalidad infantil en los primeros años de la vida. Estas cifras se refieren a la población en general; pero esta mortalidad excesiva afectará tanto más cuanto que la mujer esté más desprovista de medios de cultura y económicos para poder defenderse contra este riesgo; la clase obrera, por consiguiente, es la que paga el tributo más considerable en esta mortalidad.

En el año 1890 se inició la política de protección a la mujer trabajadora en el campo internacional, y se celebró en Berlín una conferencia, en la cual se proclamaron normas para evitar el trabajo de la mujer en los momentos inmediatos al parto.

Esta tendencia internacional fué recogida en España hace mucho. La Comisión de Reformas Sociales, en el año 1891, articuló un proyecto de ley para que la mujer trabajadora descansara durante cuatro semanas después del alumbramiento. Proyecto que no llegó a ser ley. La ley de 1900, que se llamó de Dato, redujo el descanso a tres semanas. En el año 1907 este período se aumentó a seis semanas. Pero esta ley no fué nunca realidad, porque era una ley injusta y una ley muerta, ya que no aseguraba una remuneración, una indemnización del salario perdido durante el descanso.

Fué preciso que uno de los organismos internacionales de Ginebra, la Conferencia Internacional del Trabajo, llevara el problema de la protección de la mujer trabajadora a su primera Asamblea de Washington de 1919, en la cual se articuló un Convenio mediante el cual las naciones que lo ratificaran se comprometían a asegurar a las mujeres trabajadoras un descanso obligatorio de seis semanas después del alumbramiento, y un descanso voluntario de seis semanas antes del alumbramiento, y proporcionando a la obrera en estas condiciones un subsidio metálico que sustituyera al salario perdido.

España ratificó este Convenio en 1922, encargando entonces el Gobierno al Instituto la organización del Seguro de maternidad.

El Instituto, que siempre obra evolutivamente, antes de abordar el problema del Seguro de maternidad, que era difícil por ser separado del de enfermedad, propuso un sistema transitorio de subsidio de maternidad; por este régimen se proporcionaba a la obrera 50 pesetas en caso de alumbramiento, con la obligación de descansar seis semanas después de aquél. La obrera no tenía obligación de pagar cuota alguna.

El régimen de subsidio fué promulgado el año 1923; estuvo en vigor hasta 1931 con gran éxito. Este período dió tiempo a que el Instituto preparase el proyecto de Seguro de maternidad que en esta conferencia se estudia.

El Seguro de maternidad es un seguro distinto de todos los que hemos estudiado hasta ahora. No se trata ya de cubrir un riesgo mediante una prestación en metálico: se trata principalmente de asegurar un tratamiento sanitario, una asistencia a la obrera en trance de alumbramiento. Esta es la principal prestación del Seguro de maternidad, sin que por ello se prescindiera de la prestación económica para que durante el descanso tenga la asegurada la compensación del salario perdido.

El Seguro de maternidad en casi todos los países está englobado en el Seguro de enfermedad. De esta manera el coste es mucho más pequeño y la obligación de la cotización es más fácilmente llevada a la realidad. Únicamente Italia y España lo tienen aislado del de enfermedad.

Consiste el seguro español en asegurar a la obrera, mediante el pago de

una cuota, asistencia completa en el momento del alumbramiento y una cantidad en metálico para atender a su manutención durante el tiempo de descanso posterior al parto: las seis semanas fijadas en Washington.

Es un Seguro obligatorio, es decir, que obliga a todas las obreras asalariadas, sean solteras, casadas o viudas, comprendidas entre los dieciséis y los cincuenta años.

La asegurada tiene que reunir determinadas condiciones para ser beneficiaria; tiene que reunir ante todo la condición de constancia en la cotización, es decir, que no basta asegurarse para al día siguiente de la inscripción tener derecho a todas las prestaciones, sino que hasta que no transcurre un período de tiempo determinado no se puede adquirir la condición de beneficiaria.

La cuota es bipartita: el patrono y la obrera pagan la cuota por partes iguales; también el Estado aporta al Seguro de maternidad cantidades importantes, pero no en forma de cotización, sino en forma de prestación.

Las prestaciones que asegura el Seguro de maternidad son de dos clases: prestaciones económicas o metálicas y prestaciones sanitarias o de asistencia.

*Prestaciones económicas.*—Son de dos clases: indemnización de descanso y subsidio de lactancia. La primera consiste en un subsidio diario que se entrega a la obrera desde que ocurre el alumbramiento hasta que pasan las seis semanas de descanso obligatorio. Esta prestación se determina en función de la cotización, es decir, que será tanto mayor cuanto mayor sea la cotización de la obrera. Una obrera, por ejemplo, que haya pagado durante dieciocho meses la cotización normal, que es de 15 pesetas anuales, tiene derecho a tantas veces 15 pesetas como cuatrimestres haya pagado, o sea 90 pesetas; la que haya cotizado un trienio tiene derecho al máximo de la cotización, 180 pesetas. Esta prestación se distribuye entre las semanas de descanso, es decir, que se prorratea según el número de semanas de descanso. Si descansa antes del alumbramiento, lo cual puede hacer a su voluntad, se destina parte de la indemnización a este descanso y el resto al posterior.

La primera condición para tener derecho a esta prestación es la de que la obrera haya estado asegurada durante dieciocho meses, por lo menos. Se comprende que el seguro haya exigido este requisito para evitar la afluencia de aquellas mujeres que, a punto de dar a luz, acudieran a él, con peligro de algún fraude. Se puso un plazo de "stage" de dieciocho meses, período quizá demasiado excesivo, pero justificado por la prudencia y la inquietud de la implantación.

Al principio del seguro se observó que este "stage" de dieciocho meses era excesivo, porque eliminaba del Seguro de maternidad a gran número de obreras. Se pensó entonces en atenuar esta privación, considerando

como tiempo de inscripción en el Seguro de maternidad el anterior tiempo en el Retiro obrero, siempre que durante ese tiempo la cotización hubiera sido normal, es decir, que no se hubiera cotizado intermitentemente, sino de una manera regular. Por este procedimiento han obtenido los beneficios de descanso mayor número de obreras.

La otra prestación económica del seguro es la de lactancia, que consiste en 50 pesetas, que se entregan a la asegurada que lacte a su hijo, a razón de 5 pesetas durante diez semanas. Para esta prestación no se exige más condición que las generales del seguro.

*Prestaciones sanitarias.*—El Instituto ha tenido siempre la preocupación sanitaria, y, por consiguiente, se ha tendido en este seguro a ella con especial interés y cariño. Así como para las prestaciones económicas se ha exigido un "stage", las prestaciones sanitarias están libres de él. Basta con que las aseguradas hayan cotizado en el seguro los trimestres que hayan trabajado.

La asistencia puede dividirse en tres clases:

Primero la inmediata, la asistencia domiciliaria. Esta asistencia consiste en prestar gratuitamente a las aseguradas los servicios de la matrona en los alumbramientos normales y del médico en todas las incidencias que se presenten lo mismo en el embarazo que en el puerperio y los servicios farmacéuticos. En esta asistencia van comprendidos los reconocimientos prenatales que, con un mínimo de dos, son exigidos. Estos reconocimientos, según la ley, deben estar a cargo de los médicos titulares de los Ayuntamientos.

La matrona ha de asistir al parto normal, pero con la obligación, ante la menor incidencia o anormalidad, de avisar al médico, que es el encargado de atender las incidencias y los casos distócicos.

Para estos servicios, según dispone la ley, se ha seguido el sistema de conciertos con las clases profesionales. El Instituto busca siempre el contacto con aquellos elementos profesionales que aseguren la seriedad de los servicios, y por eso ha estipulado el concierto con la Federación Nacional de Matronas, con el Consejo general de Colegios Médicos y con la Unión Farmacéutica Nacional. De esta manera quedan unificados los servicios en todos los territorios de previsión.

La remuneración a las matronas en virtud del concierto es de 20, 25 y 30 pesetas, según la población, incluyendo en este precio la asistencia inmediata y posterior al alumbramiento.

Con los médicos se han estipulado dos conciertos: el primero rigió durante el primer año y fué modificado por el segundo variando la tarifa primitiva para establecer la remuneración por acto médico, por clase de intervención. La tarifa está calculada con arreglo a la que rige en el Sindicato de Médicos de Cataluña y en algunas sociedades mutuas de enferme-



dad donde figuran empleados y obreros, pero principalmente elementos de la clase media. En este concierto se estipula el pago por clase de intervención y pago de las visitas necesarias durante el embarazo y puerperio, con la limitación de 25 en total.

Con los farmacéuticos se ha llegado a convenir la construcción del ajuar sanitario-tipo para todas las aseguradas, que contiene los elementos más indispensables para una asistencia inmediata; lo ha elaborado la Unión Farmacéutica, sin intervención del Instituto, y se sirve a las aseguradas a la presentación del volante certificativo de que se encuentra afecta al Seguro de maternidad. Además de este ajuar existe un servicio complementario para proporcionar a todas las aseguradas toda clase de productos farmacéuticos que requiera la asistencia. Si se trata de específicos deben cometerlos al control de las instituciones de seguro para evitar que se despachen recetas no obstétricas o se abuse de todos estos servicios sanitarios: en ello interviene la inspección médica.

Tal es la asistencia domiciliaria que está costeada por una cantidad igual para cada asegurada de 50 pesetas.

Además de esta asistencia existe la asistencia especial, complementaria de la anterior; es, por ejemplo, la que hay que prestar a la asegurada que tiene una enfermedad como consecuencia del parto, o a las enfermedades obstétricas de la madre derivadas del alumbramiento, y también la del niño durante los seis primeros meses.

Hay, por último, otro tipo de asistencia encomendada a la Obra Maternal e Infantil, secuela del Seguro de maternidad. Esta asistencia también está dotada con fondos del Seguro de maternidad. Consiste en asegurar la asistencia prenatal por medio de consultorios, clínicas donde pueda la obrera ser operada, en servicios de puericultura y ginecología. Esta asistencia es de tipo social y completa esta asistencia inmediata.

Para el control de la asistencia facultativa existe la Inspección médica, que principalmente funciona por medio de las visitadoras. Las visitadoras no solamente ejercen funciones sanitarias, sino también administrativas, puesto que ellas son las que certifican la realidad del descanso de la obrera, sin el cual no hay prestación económica, y la realidad de la lactancia, sin la cual no hay premio de la lactancia; pero su misión principal es sanitaria y de control de las condiciones higiénicas y sociales de la asegurada por medio de la educación especial de las madres en higiene maternal e infantil.

*Régimen financiero del Seguro de maternidad.*—Es el de la formación de fondos y reparto de los mismos.

La cuota adoptada es de 15 pesetas anuales. Cuando se estudió el proyecto se tropezó como siempre con la falta de estadísticas adecuadas; se utilizaron entonces estadísticas particulares especializadas, por ejemplo, la

de la industria textil, de Barcelona, y con esto y con el estudio de natalidad general deducida del censo de población, se formuló la hipótesis de que la natalidad obrera oscilaba del 6 al 7 por 100. En virtud de esto se determinó la prima en 15 pesetas al año. Las estadísticas de los resultados del seguro hacen ver que la natalidad viene a resultar de 7,10 por 100.

Con estas cuotas se forma el llamado fondo del seguro.

El fondo del seguro tiene diversos fines. El principal es el de sufragar la indemnización de descanso a las aseguradas, en función al número de trimestres cotizados; pero al determinar la prima, en el anteproyecto del seguro se tuvo buen cuidado que este fondo del seguro no quedara agotado por el pago de las indemnizaciones, sino que hubiera siempre un sobrante o excedente, que es la base de la obra maternal e infantil.

Pagadas las indemnizaciones de descanso, se dispone en el Reglamento la formación de fondos, que se distribuyen en la forma siguiente. Ante todo se constituye el fondo maternal e infantil al cual se destina una parte importante de los excedentes: el 40 por 100.

Hay además otros fondos formados por el excedente, como el fondo de indemnizaciones especiales, que tiene por objeto atender a asistencias complementarias especiales.

Este fondo y el anterior atienden a un fin sanitario, pero también hay otros fondos de la misma procedencia que tienen funciones económicas como, por ejemplo, el fondo de reserva, indispensable en todo seguro, y el fondo regulador, que tiene por objeto atender a aquellas regiones, a aquellas Cajas colaboradoras en las cuales se produzca la natalidad de tal manera que obligue a gastar más de lo previsto. Es, pues, un fondo de equilibrio económico.

Por último, de la cuota patronal y obrera se deduce un tanto por ciento ((el 5) para gastos de administración, y otro 5 por 100 para inspección facultativa.

El Estado, por su parte, contribuye a las prestaciones formando los fondos de asistencia y el de premios de lactancia.

El fondo de asistencia está, como se ha dicho antes, formado por 50 pesetas por cada alumbramiento, proporcionadas por el Estado.

Se divide en dos subfondos: el fondo de asistencia normal y el fondo de distocias o alumbramientos anormales. Para el fondo de asistencia normal se destinan 32,50 pesetas por cada parto, asignándose al fondo de distocias 17,50 pesetas.

El fondo de asistencia normal es administrado por las Cajas colaboradoras, y el fondo de distocias es un fondo nacional administrado por el Instituto. Esto se explica, porque la distocia puede presentarse de un modo irregular en los territorios de previsión, y puede haber alguna Caja que no tenga suficientes recursos para atender a esta necesidad. Por eso este fondo es también de equilibrio.

La inspección del cumplimiento de la ley está encomendada a la Inspección general de Seguros sociales.

El Instituto administra el Seguro de maternidad, independientemente de los demás seguros, aunque dentro de su sistema de unificación de servicios, y tiene una Comisión nacional llamada de "Maternidad", formada por consejeros del Instituto, patronos que tengan obreras a su servicio y obreras aseguradas, médicos y elementos interesados en el seguro.

Esta Comisión de maternidad es el órgano supremo (aunque no gubernativo) del Seguro de maternidad, sobre el cual asesora y dictamina.

★  
★★

Veamos ahora el resultado y práctica del Seguro de maternidad en España.

Cuando se implantó en octubre del año 1931, era una incógnita: por primera vez las clases obreras iban a cotizar en un seguro social, y aunque en repetidas ocasiones se había oído hablar a los elementos obreros de nuestra Comisión Superior de la cotización obrera como indispensable, como deseada por muchos obreros, sin embargo, había temores e inquietudes, pues no se sabía cómo iba a ser acogido este seguro.

Y, en efecto, se observaron al principio resistencias, algunas de carácter patronal, otras de carácter obrero; incluso llegaron a plantearse huelgas de oposición a la cotización. Pero la virtud del seguro es tan grande, que todas estas resistencias fueron cayendo, y puede decirse que en el primer semestre ya habían desaparecido.

La mejor propaganda del seguro (y eso que se ha hecho mucha por folletos, libros, conferencias, etc.) ha sido la realidad de los beneficios. No se trata de una pensión diferida de retiro, sino de algo inmediato y actual, que hizo que las obreras llegaran a convencerse de las ventajas que el Seguro de maternidad les proporcionaba. Sobre todo, porque al principio, si se hubiera seguido al pie de la letra la ley, que privaba del subsidio de descanso a aquéllas que no tuvieran el "stage", período de permanencia legal, pocas hubieran sido las que hubieran cobrado su indemnización de descanso; pero entonces el Estado acudió por medio de su indemnización complementaria de tal modo, que toda asegurada que daba a luz tenía aseguradas 90 pesetas de indemnización de descanso. Esto y la eficacia de la asistencia hizo que en seguida cesaran las resistencias.

En la asistencia facultativa había también dificultades: la principal estribaba en que las clases sanitarias, los médicos, las matronas, están repartidos de un modo desigual en España. Hay plétora médica en todas las ciudades, y, en cambio, están abandonadas las regiones rurales, y resultaba que no se podía contar con los facultativos en todos aquellos puntos

donde hubiera aseguradas, y hay que advertir que más del 60 por 100 de las aseguradas pertenecían al medio rural. Por consiguiente, había dificultades por falta de médicos, de matronas, de comunicaciones. ¿Qué hacer en ese momento? El seguro no tenía más solución que entregar a la obrera, en metálico, el importe de la asistencia que no podía prestarla.

Esta situación se ha ido corrigiendo mediante traslados rápidos de las aseguradas a las ciudades, mediante el envío de matronas y médicos a los pueblos, etc. Pero al principio fué difícil organizar estos servicios.

Otra gran dificultad fué la de la vigilancia prenatal.

Dicen los médicos que es esencial para el éxito del alumbramiento que exista una vigilancia médica durante el período prenatal lo más intensa y eficaz posible.

¿Cómo realizar esta vigilancia, este reconocimiento? La ley se la encomendó a los médicos titulares de los Ayuntamientos; pero la práctica nos ha demostrado que esta colaboración no ha existido. Por este motivo muchísimas obreras han llegado al alumbramiento sin ser reconocidas, naturalmente con el riesgo de un embarazo poco vigilado.

Todas estas dificultades se han ido subsanando a medida que el éxito del seguro se afirmaba. La afiliación puede decirse que ha sido normal. Actualmente hay más de 600.000 obreras aseguradas. No se conoce la población femenina obrera de España, pero no estará muy lejos de esta cifra.

La mayor parte de las aseguradas pertenecen al sector del trabajo permanente, al trabajo industrial. Estas zonas industriales son las mejor atendidas por estar en centros de población; pero también hay muchísimas aseguradas eventuales y obreras agrícolas, en cuyo sector las dificultades para la asistencia son mayores.

Todas estas dificultades de asistencia podrán subsanarse si se lleva a cabo con eficacia la obra maternal e infantil que se ha iniciado ya con el sistema más sencillo y práctico: buscando una coordinación, un enlace con aquellos elementos utilizables de la Sanidad pública. El Seguro de maternidad no puede obrar aislado en estos servicios, porque éstos son de gran amplitud y no pueden ser realizados únicamente por el seguro. Se trata de una obra nacional, y, por tanto, ha de ser obra de colaboración entre la Sanidad pública y el seguro. La Sanidad dispone de elementos, de consultorios, de locales, de clínicas, en las cuales nuestras aseguradas pueden ser atendidas. Para evitar gastos, donde haya estos elementos hay que aprovecharlos, cosa que hemos hecho siempre. Acudimos a las Inspecciones provinciales de Sanidad para buscar una coordinación y poder utilizar sus locales de consultorio y sus clínicas. De esta manera se realizan conciertos con los organismos oficiales para que presten a nuestras aseguradas los servicios de consultorio, de análisis, de radiodiagnósticos, de visitadoras, de traslados en ambulancia, etc.

Precisamente una de las Cajas más pequeñas, la Caja de Extremadura, dispone hoy de más de 30 consultorios de esta clase. Uno de ellos está instalado en un centro ferroviario, en la estación de Plasencia, porque las aseguradas en esta Caja, en su mayoría, son guardabarreras.

Otra Caja importante, la de Valencia, dispone de 17 consultorios maternales e infantiles, repartidos entre los pueblos de las tres provincias.

La Caja de Aragón también posee dos o tres consultorios de este tipo, y en Madrid estamos en gestión con la Inspección de Sanidad para concertar el servicio de consultorios en el Puente de Vallecas y en Chamartín. En Galicia, en Andalucía Occidental, en Burgos, en una palabra, en la mayoría de las Cajas colaboradoras, se está haciendo actualmente esta obra de coordinación con la Sanidad pública. Pasan ya de 60 los establecimientos concertados de esta manera.

Además de estos establecimientos concertados, la obra maternal e infantil crea establecimientos propios. De ellos tenemos en Madrid la Clínica del Trabajo, donde existe un consultorio de maternidad.

La Caja de Cataluña también tiene elementos propios.

Aragón posee también dos consultorios. Sevilla, otro. En total hay 12 consultorios propios del Seguro de maternidad.

Pero allí donde existen elementos utilizables es preferible el sistema de coordinación antes expuesto.

Otro elemento de concierto es el traslado de las aseguradas para ser hospitalizadas en clínicas, siguiendo el criterio de que es más conveniente la hospitalización que no la asistencia domiciliaria, sobre todo, en el medio rural. Estos conciertos de transportes se hacen también con la Inspección de Sanidad y con la Cruz Roja, que tienen ambulancias preparadas al efecto.

Los resultados del seguro en las prestaciones económicas son también satisfactorios, si bien la exigencia del "stage" de dieciocho meses ha disminuído un poco el campo de las beneficiarias. De todas maneras en las estadísticas más recientemente publicadas se ven los resultados del Seguro de maternidad hasta fin del año 1933. Las mujeres beneficiadas han sido numerosísimas, más de 50.000, de las cuales cerca de 30.000 han recibido prestaciones de descanso, y todas, desde luego, prestaciones sanitarias.

Conviene observar que en el máximo de derechos de la asegurada, cuando ha pasado ya el trienio completo del Seguro de maternidad, la prestación que le corresponde por descanso es de 5 pesetas diarias en las semanas de descanso posterior al parto, subsidio superior al jornal medio de la obrera en España.

Recientemente el Seguro de maternidad es objeto de un estudio para su ampliación. Dispone la ley que al acabar el primer trienio, o sea a fin de septiembre de 1934, el Instituto Nacional de Previsión elaborara un

proyecto de ampliación del seguro, en el cual estuvieran comprendidas, al menos, las trabajadoras autónomas y las mujeres de los obreros. Esta reforma está ya hecha por el Instituto y ha sido enviada al Gobierno para su estudio.

Esta ampliación consiste en admitir en el Seguro de maternidad, además de las obreras asalariadas (actuales aseguradas), a las mujeres de los obreros y a las trabajadoras autónomas, las que no tienen patrono, las que trabajan por cuenta propia, en forma de aseguradas voluntarias, es decir, en establecer el Seguro voluntario.

El anteproyecto establece una cotización trimestral de dos pesetas, con unas prestaciones exclusivamente sanitarias, puesto que no se concibe en este Seguro voluntario la prestación económica, ya que la mujer del obrero no es trabajadora asalariada, y, por tanto, no pierde salario. Y se les pide en cambio de estas prestaciones el descanso obligatorio de cuatro semanas después del alumbramiento.

Una modalidad interesante de esta ampliación es que pueden acogerse al Seguro voluntario aquellas obreras que, siendo asalariadas y aseguradas, han dejado de ser obreras, bien por casarse o por otras causas; estas obreras, que actualmente se ven sin derecho al seguro, porán acogerse al Seguro voluntario.

El Seguro voluntario supone, naturalmente, un riesgo más grande que el Seguro obligatorio, supone una natalidad muy superior, puesto que es de presumir que solamente acudan aquellas mujeres casadas que pueden ser objeto de las prestaciones del seguro. Por eso se han dejado reducidas las prestaciones a las sanitarias, y se ha calculado la cuota en dos pesetas, que es superior, naturalmente, a la parte de cuota actual obligatoria para la obrera.

\*  
\*\*

El porvenir inmediato del seguro es, pues, su ampliación con el Seguro voluntario. El porvenir futuro, más remoto, será su desaparición. Es un seguro que habrá forzosamente de morir cuando se implante el Seguro de enfermedad. Entonces el Seguro de enfermedad absorberá al Seguro de maternidad con todas las ventajas que ello supone de simplificación administrativa, de facilidades en la cotización, de menos gastos, etc.

Las cuestiones pendientes ahora en el Seguro de maternidad son las de determinar concretamente nuestras relaciones con los médicos.

Hemos mantenido siempre con los elementos médicos relaciones de la mayor cordialidad. Se llegó a un primer convenio, en el cual se establecieron tipos de remuneraciones, tarifas con precios decorosos. No obstante, este convenio ha sido revisado y han sido aumentadas las remuneraciones

considerablemente. Queda pendiente un punto interesantísimo, que es el de la pretensión de los Colegios médicos de intervenir en el seguro, en la organización de los establecimientos del seguro. Para nosotros es claro que la intervención absoluta la ha de ejercer con responsabilidad el Instituto, que, según la ley, es el que organiza y responde de los servicios.

Pendiente está este asunto, y es de creer que se llegará a un acuerdo, sin olvidar nunca el Instituto, siempre sin intransigencias, el deber que la ley le marca.

En cuanto a las matronas, parece ser que la remuneración fijada es superior a todas aquellas remuneraciones que han sido exigidas y estipuladas en las bases de trabajo de la profesión. El Seguro de maternidad paga sus servicios en forma completamente decorosa y remuneradora. Por consiguiente, toda censura que se fundamente en la tesis contraria peca, si no de injusticia, al menos, de desconocimiento de lo que es y cómo funciona el Seguro de maternidad.

# La unificación de los seguros sociales,

## LECCIÓN

por

D. Inocencio Jiménez.

Día 23 de marzo de 1935.

---

VAMOS a tratar hoy, y con esto terminaremos el programa, no sin manifestar, por mi parte, la gratitud por la atención con que han seguido ustedes el curso, de la unificación de los seguros sociales, como una especie de desenlace, que está todavía en el porvenir, de la labor que ustedes han visto a través de las magistrales lecciones que han recibido.

Realmente, en la vocación primitiva del Instituto está ya el propósito unificador. La misión de propagar e implantar la previsión popular significaba que el Instituto no nacía, como pudiera entenderse a la letra, para crear solamente una forma de seguros, sino para hacer todos aquellos que fueran convenientes a las clases económicamente débiles.

Esta vocación se desarrolla, además, inmediatamente. No hablemos de las palabras, de los escritos, de ilustraciones incidentales, que darían a la explicación un tono detallista que siempre hay que evitar cuando el tiempo es tan escaso. Pero recordemos sólo las manifestaciones que pudiéramos llamar fundamentales.

En el orden doctrinal, ese propósito se desarrolla de una manera sistemática y completa en las dos conferencias nacionales a que aludí en la otra explicación: la Conferencia nacional de seguros sociales de 1917, celebrada en Madrid en la Academia de Jurisprudencia, y la Conferencia nacional sobre los seguros de maternidad, de enfermedad y de invalidez, del año 1922, celebrada en Barcelona, precisamente en la sala en que hoy está de cuerpo presente el Sr. Moragas, por cuya pérdida tenemos todos nuestro espíritu sumido en el duelo.

Además de estas dos manifestaciones, que podemos llamar las más solemnes y autorizadas del Instituto y de todas sus entidades colaboradoras, hay manifestaciones que reafirman el propósito y que trascienden a la *Gaceta*.



En cuanto se implanta el primer seguro social obligatorio, el retiro obrero, viene un decreto, firmado por el Sr. Chapaprieta en el verano de 1923, en el que, al establecer el subsidio de maternidad, requiere al Instituto para que prepare el estudio del seguro de enfermedad.

¿Ven ustedes cómo va ya ampliándose el seguro y se procura que vayan enlazados y esbozándose en la *Gaceta* la marcha de la unificación?

Dentro del retiro obrero, y lo mismo en el obligatorio que en el voluntario, surge el sistema que llamamos *de mejoras*, que responde a una ampliación del seguro, estableciéndose la anticipación de edad de retiro, el aumento de pensión y el capital reservado para todos los que practican ese sistema, además de la posibilidad, generosamente dotada por el Estado, de la pensión de invalidez.

Cuando se establece y va a la *Gaceta* el seguro de maternidad, lleva en una de sus disposiciones transitorias — cuyo alcance se ha explicado no hace mucho — el anuncio del seguro de enfermedad; y la posibilidad de este seguro está, finalmente, afirmada por un acto de gobierno muy trascendental: por la orden ministerial de 10 de mayo de 1932, en que encargó al Instituto que estudiase éste y los demás seguros que puedan ir enlazados con la idea concreta de la unificación y se proclama ya en la *Gaceta* lo que se había ya proclamado en el Instituto. Esta realización del propósito unificador está, además, fomentada por motivos que pudiéramos llamar exteriores e internos.

Exteriormente por la actuación internacional. Las conferencias internacionales del trabajo, cuya trascendencia conocen ustedes, procuraron empujar los seguros sociales en el sentido de que cada vez se vayan desarrollando como una ramificación que tenga su implantación en un mismo tronco, de modo que todos ellos se relacionen armónicamente. En la conferencia internacional del año 1925 se establece lo que se llaman principios generales de los seguros sociales; en la de 1927 se establecen convenios para el seguro social de enfermedad; la de 1933 establece las bases del seguro de vejez, invalidez y muerte. Pero además de esto, y como en todos los países, primero en Europa y después en América, nosotros internamente teníamos elementos que fomentaban la relación del propósito unificador.

Cuando se estableció el retiro obrero obligatorio, algunos atribuyeron, como a una especie de actitud despectiva o a una incomprensión del Instituto y personalmente de Maluquer, que el Instituto callara antes las múltiples críticas y reclamaciones que cayeron sobre esta casa, o, mejor dicho, sobre el ministerio, para que recayeran sobre el Instituto. Se pedía la suspensión del nuevo régimen, se pedía su modificación profunda, se olvidaban que, como todo lo que nace, es pequeño, pero que tenía una gran potencia, cuyo desarrollo todos admiramos. Y en esas críticas, todos

o muchos de ellos creían—repito—que había una incomprensión despectiva. No era eso: Maluquer y cuantos con él colaboramos nos preocupábamos mucho de cuanto aquí llegaba. Nada se despreciaba, todo se aprovechaba, y no para que quedara en el olvido, sino precisamente para tenerlo como documentación que no era necesaria para avivar un estado de conciencia, pero sí útil como material de laboratorio.

Todas aquellas peticiones, acusaciones, críticas, todas aquellas publicaciones y dichos, y aun hechos—porque había actos agresivos contra el régimen legal del retiro obrero obligatorio—, fueron aquí cuidadosamente estudiados, y no solamente no nos contentamos con estudiar lo que espontáneamente había venido contra la obra de la previsión, sino que más de una vez se excitó la atención y el espíritu investigador de los colaboradores del Instituto, principalmente los directores de cajas y aún más de los inspectores regionales, para que pudieran coleccionar todo cuanto se dijera contra ese régimen y lo trajeran a esta casa como materiales que completaran esa dotación para que el laboratorio pudiera trabajar sobre algo vivo. Con todos esos materiales se fué preparando la mejora de ese régimen; pero de ese estudio tenía que salir, no sólo la reforma del régimen, sino su ampliación hasta llegar a un sistema completo y coordinado: a la unificación de los seguros sociales.

Había en aquellas actitudes algunas que realmente podían considerarse fundamentales, y que las recuerdo para que se vea el enlace entre la crítica y el silencio fecundo de los que esperaban el momento de poder atender lo que era atendible. Por ejemplo, se hablaba de la edad, y decían que era inverosímil e inaceptable la de sesenta y cinco años, a la cual no habían de llegar la mayor parte de los obreros. Se hablaba también de una manera acre contra lo que significaba la limitación de las 4.000 pesetas. Esta acusación no se hacía en aquellas zonas en que se consideraban conformes con ese límite, sino en ciertas zonas de población densa de centros industriales, sobre todo en algunas del norte, donde los salarios son más elevados, que martilleaban sobre el Instituto creyendo en su incomprensión. Otra acusación—aunque más callada—fué la de que no había nada para la familia, puesto que no se dejaba el beneficio de capitalización a los supervivientes, cosa que consideraban injusta después de haber pagado el patrono sus cuotas y el Estado su bonificación. Y, sobre todo, se nos acusaba de hacer una labor irrisoria al prometer—claro es supuesta la continuidad del trabajo—una peseta diaria de pensión.

Si recordamos esto, es para afirmar cuál fué el rasgo general de don José Maluquer al negarse entonces a toda modificación, pues ésta hubiera supuesto un retraso de las instituciones de este avance social, y, al mismo tiempo, tener en cuenta todos esos materiales para estudiar la reforma en el momento oportuno. Si se hubiera hecho alguna reforma, hubiera sig-

nificado invitar a la demolición, hubiera sido la víspera de la demolición del régimen.

Ahora, cuando se habla de la reforma de este régimen y se habla de aumentarlo, todos están conformes y aplauden tácitamente uno de los sacrificios mayores que hizo el Instituto: callar ante tales críticas.

El Instituto ha actuado como una conciencia y como un laboratorio. Como una conciencia, porque se preocupa de mejorar aquello que espontáneamente cree que es insuficiente. El Instituto ha actuado como laboratorio y, por lo tanto, con la serenidad y el silencio que la tarea del laboratorio impone para aprovechar estos materiales y preparar una reforma digna de este nombre.

Ya saben ustedes cómo se ha proclamado esta labor que venía de antes, la cual ya se proclamaba en nuestras reuniones de 1928, y que quedó reconocida en la *Gaceta* por orden de 10 de mayo de 1932. Entonces saben ustedes que se nombró una ponencia nacional, siguiendo el método tradicional del Instituto. Esta ponencia se subdividió en dos subponencias, dedicadas al estudio del seguro de enfermedad y al seguro de vejez, invalidez y muerte. Los trabajos de esa ponencia están en las *Notas informativas*, al alcance de ustedes, donde pueden ver toda la labor realizada hasta ahora.

No he de insistir en ella. Saben bien que esa labor comenzó por nutrir la biblioteca, para que todos los estudiosos tuvieran el instrumental suficiente para colaborar en la formación de la labor. Hay editadas veinte publicaciones, que están a la disposición de todos, dedicadas especialmente a la unificación de los seguros. También ha habido informes, todos impresos, que se han llevado al pleno de la Comisión Paritaria Nacional y Obrera, y últimamente se editó un folleto que contiene el anteproyecto.

No he de repetir lo que está en esas publicaciones; no he de repetir tampoco lo que vamos diciendo en los Patronatos de Previsión social, en todos los sitios donde hay un público exterior que necesita ser informado sobre el alcance de esta reforma. Creo que esta lección tiene otro objeto, y es satisfacer la legítima curiosidad de ustedes, sin repetir lo que está escrito o lo que se pueda decir por ahí fuera; en esta casa no hay secretos, no hay nada oculto entre nosotros.

Vamos a hablar de lo que es la unificación de los seguros sociales dentro del Instituto y de todas las entidades de previsión. Significa un aumento de seguros; claramente se ve que se pasa de dos a cinco. Del seguro de vejez se pasa al de vejez, invalidez y muerte, del de maternidad al de enfermedad, y al lado el de accidentes; cuenten ustedes que dentro de la unificación caben más. Lo que se trata es de que cada seguro surja como rama de un mismo árbol y vivan todos como elementos de una misma familia, en la que todos se ayuden y no se estorben unos a otros.

Vamos a ver lo que significa esa unificación, respecto de los órganos, examinando la primera parte de estas observaciones, dedicada a la unificación orgánica.

En cuanto a los órganos, han de ser los mismos, es decir, que se puede ir aumentando los seguros sociales en España sin necesidad de crear más entidades aseguradoras. En los países que hemos visitado y no tienen este régimen lamentan no poder tener esta coordinación; y si comparáramos esos países con el nuestro, verían ustedes lo que significa para España un sistema de este tipo y la trascendencia que tiene.

El Instituto y sus Cajas colaboradoras tienen potencia bastante para poder seguir desarrollando la misma labor que realizan, aplicándola a los nuevos seguros. Yo he vivido una Caja, la de Aragón, que ha contribuido intensamente a la implantación del seguro de maternidad y colaboró con eficacia en el de accidentes, y, a pesar de haberse mudado de casa—oportunidad para aumento de personal—, tiene el mismo número de empleados que cuando estaba en la casa vieja y no tenía más que un seguro dentro de los obligatorios.

Las entidades y los órganos fundamentales son los mismos que han existido para todos los seguros; claro que dentro de esos órganos puede haber comisiones especiales para tal o cual especialización que exista dentro de cada seguro social, pero fundamentalmente son la misma institución.

En las asesorías bien se ve que son las mismas para un seguro que para cinco. Supongan ustedes lo contrario: que cada seguro viniera acompañado de la multiplicación de cada uno de estos órganos y hubiera que multiplicar cada asesoría por el número de seguros que se establezcan, y verán los inconvenientes que esto supondría, porque no tendrían la misma conciencia, la misma mentalidad, sino que informarían de una manera distinta, según fuera el seguro, resultando una contradicción el que dentro de una misma institución hubiera criterios distintos.

En cuanto a la inspección, es la misma para todos los seguros. Recuerdo; a este efecto, una impresión muy reciente y personal. En la última visita que hice al Instituto de Seguros Sociales de Alsacia y Lorena me sorprendió gratamente ver que, siendo distinta la Caja de seguro de vejez e invalidez de la Caja de enfermedad, utilizan para este seguro, que no tiene inspección propia, la del seguro que aquí llamamos de vejez, invalidez y muerte. Es un paso hacia la unificación.

En cuanto a la jurisdicción, es todavía más razonable, más visible y más indispensable esa unificación, porque si hubiera lo que podemos llamar tribunal, órgano revisor, distinto para cada seguro, se encontrarían en contradicción muy lamentable; es posible que el patrono y el obrero vieran que en un sitio hacían una justicia *a* y en otro hacían una justi-

cia *b*, y emplearían aquel argumento de: "Tú varías, no eres la verdad; tú varías, no eres la justicia".

En cuanto a los demás órganos, no hay necesidad de multiplicarlos en la labor administrativa. La misma sección de Contabilidad puede seguir desarrollando otros seguros. No hay razón de que para hacer los ingresos de los distintos seguros se tenga que ir a una caja distinta: sería una molestia para el patrono el que, para cumplir con su obligación, tuviera que ir a distintas cajas. Lo mismo sucede con las operaciones internas: un mismo órgano puede servir para todos los seguros.

La gestión técnico-administrativa es la misma, pues la constitución de pensiones es lo mismo en el seguro de accidentes que en el de vejez e iguales que las de la Mutualidad de la previsión, aunque las cantidades sean distintas; pero las operaciones fundamentalmente son idénticas, aunque el número de fichas de pensionistas sea mucho mayor, así como el número de personas que intervienen en las mismas.

Lo mismo puede decirse de lo que puede llamarse *control*. Todo lo que supone revisión de lo que se hace en el Instituto y en las Cajas colaboradoras, revisión que se hace por Comisiones revisoras técnicas, lo mismo se puede hacer la de uno que las de cinco seguros; durará más días la revisión del balance que contenga los cinco seguros, pero en sí la revisión es la misma, porque calculen ustedes lo que significaría, no sólo la multiplicación de los trabajos, sino que cada comisión tuviera un criterio diferente y hubiera exigencias diversas según la clase de seguro. Todo esto es aplicable en el orden nacional; es aplicable también esa unificación a las Cajas colaboradoras y a las relaciones de ellas con el Instituto.

Y vamos a la unificación funcional. Hemos visto que los órganos pueden ser los mismos y que las normas también son las mismas en la unificación orgánica. En la unificación funcional, la norma es intensificar. Saben ustedes perfectamente que se puede aumentar el número de esfuerzos, y que, siendo análogos los trabajos, una persona bien instrumentada realiza la labor que llevarían a cabo dos personas que lo hiciesen por separado y sin la debida instalación. Es necesario intensificar y, si es posible, no aumentar, huyendo de la multiplicación que puede considerarse lujosa. En la unificación funcional puede lograrse ese propósito, en primer lugar, en la afiliación.

Conviene que, si no han leído ustedes el anteproyecto (1), se den ustedes cuenta de las variaciones que impondrán estos nuevos seguros, de las modificaciones principalmente en el campo de la aplicación. En el campo de la aplicación variará por varios motivos la población asegurable. En

---

(1) Conviene tener presente que este anteproyecto ha sido modificado por los acuerdos del Consejo de Patronato de 13 de septiembre de 1935.

el sentido de que la afiliación comenzará al terminar la edad escolar; si la edad escolar termina, como ahora, a los catorce años, indudablemente, habrá un aumento de población asegurable entre los que tienen catorce y dieciséis años. Otro aumento supone el tope de las retribuciones hasta 6.000 pesetas; por tanto, habrá el aumento de los que tengan más de 4.000 y no pasen de 6.000. Y hay otro aumento de una masa considerable, como es la de domésticos, que hasta ahora no han ingresado en los seguros sociales, como también los trabajadores autónomos, aparceros, de mar, etc., una porción de actividades que pueden considerarse trabajadores y son asegurables, pero que no lo están en el régimen vigente. Un aumento también considerable lo hay en los beneficiarios de los seguros que no son directos: por ejemplo, en el seguro de pensiones, las familias entran también a ser beneficiarias, porque pueden tener pensiones de supervivencia; y en cuanto al seguro de enfermedad, el aumento es enorme en la asistencia sanitaria (no en los subsidios, que esto sólo se presta a los asegurados directos) que se ha de prestar, no sólo al asegurado, sino también a sus familiares que convivan con él y que sostenga.

En cambio, hay una disminución en la afiliación, porque se tiende a sacar de los asegurables a los trabajadores eventuales al considerarles que, si no trabajan cien días al año, no son permanentemente obreros, por una porción de razones interesantes que, por tener que abreviar, dejaré a un lado.

Todo ese aumento que antes señalé de masa asegurable significa mayor número de visitas, de reclamaciones, de cobros y pagos, etc.; pero todas son operaciones del mismo tipo; lo que ocurre es que éstas se multiplicarían. Esto no supone una variación fundamental en los órganos de las entidades aseguradoras, y sólo aumento en las prestaciones.

Así como ahora se hace el padrón de afiliación, habrá que hacer una declaración equivalente; pero esa declaración tendrá una mayor complejidad, en la cual se necesita la declaración de la edad, nombre y apellido del padre y de la madre, para los efectos de la identificación, y de la edad y sexo, sobre todo desde que ha surgido el seguro de maternidad; lo de la profesión es una indicación somera; el centro de trabajo es indispensable y figura a la cabeza de cada grupo de declaración.

Pues bien: además de todos esos datos, habrá que añadir el salario, porque las cuotas y, por tanto, las pensiones, serán en función del salario. Indudablemente, hay que exigir esa declaración de salarios y todas las modificaciones que en los mismos se hagan cuando pasen de un salario-base a otro. Pero fuera de ese aumento y el de la declaración de si tiene familiares—y eso lo veremos cuando llegue el seguro de enfermedad—, no hay modificación en la declaración de afiliación, la cual podrá hacerse en un solo documento.

Podrá exigirse que ésta sea acompañada de una ficha—que ya veremos cómo se hace y cómo se logra—, lo que supone la colaboración del patrono y del obrero para tener desde el primer momento todos los datos y facilitar una estadística rápida, veraz y completa.

En cuanto a la cotización, tampoco hay alteración que signifique una dificultad para unificar. La cotización será más complicada en el fondo; pero los órganos que reciban los boletines serán los mismos. Pero como no habrá cuotas a razón de 10 céntimos diarios, sino que habrá cuotas correspondientes a cada salario-base, eso hará variar la forma de ser del boletín; éste podrá ser único, matizado, y el patrono pagará en una sola factura las cuotas con arreglo a los salarios-base.

La otra modificación en el fondo del boletín, pero que no altera tampoco la operación, es la doble cotización. La cotización ya no será únicamente cotización patronal, sino también cotización obrera. Saben ustedes que esto no es una novedad; ya sucede el que la obrera pague en el seguro de maternidad, en el cual el patrono tiene la obligación de hacer la aportación correspondiente a la obrera descontándola del jornal. No habrá tampoco en la cotización modificaciones que vengan a significar una dificultad para la unificación.

Podrá afectar la unificación a otros órdenes. En primer lugar, a lo que pudiéramos llamar la educación de estos nuevos contribuyentes. Supondrá un cambio en lo que pudiéramos llamar entraña del régimen.

Muchas veces habrán oído a los patronos acusar a los obreros de su falta de interés por los seguros sociales. Y, a veces, es verdad: este desinterés, esta indiferencia peligrosa, abunda; pero en cuanto el obrero vea pensiones inmediatas y, además, que pone su dinero, su psicología cambiará totalmente, porque en el régimen actual, las cuotas no han salido de su bolsillo; cuando salgan, indudablemente, variará su psicología, variando también sus exigencias, y veremos que acuden a las ventanillas para hacer muchas más reclamaciones. Eso nos da lugar a intensificar nuestra acción, procurando educar socialmente a los trabajadores para los cuales existen estas instituciones y para los cuales trabajamos todos.

La cotización obrera supondrá, además del boletín, la implantación de un documento que ahora no existe más que en el seguro de maternidad. Me refiero a la libreta, en la cual el asegurado sepa lo que se paga por él y lleve la historia de su vida de asegurado. Naturalmente, esto sí es un trabajo nuevo, y su volumen se observa si comparamos el número de afiliados al seguro de maternidad con el de afiliados al retiro obrero; pero esto no significa nada respecto de la unificación.

Veamos ahora ésta, considerándola en cuanto a las prestaciones metálicas y a las prestaciones sanitarias.

Prestaciones metálicas.—En primer lugar, pensiones inmediatas. Nues-

tro fundador saltaría de gozo si viera que esto llegaba a la *Gaceta*, porque fué su obsesión, su afán, el que los obreros fueran pensionistas. Ya saben ustedes que con el actual régimen no tenemos pensionistas hasta el año 41; pero en la unificación se establecen pensiones inmediatas para los que cumplan los sesenta y cinco años sin esperar al año 41, siempre que renunan 500 cuotas semanales. Se establecen pensiones para las víctimas de los trabajos agotadores; se establecen pensiones a los que tengan abonadas 1.200 cuotas semanales, si al cumplir los sesenta años se conforman con una pensión de una peseta diaria, o bien pueden optar al aumento de la pensión si empezaran a cobrarla a los sesenta y cinco años.

Ya no se trata de decir que la peseta es poco o mucho; si tienen poco jornal, no pueden lamentarse, puesto que ésta será proporcionada al salario, y no pondrán como ejemplo al régimen de clases pasivas, que siempre miraban como una aspiración, porque las pensiones eran proporcionadas al sueldo activo.

En la unificación de seguros hay el de invalidez, con dos formas de invalidez: probada y presunta.

Si una persona llega a los sesenta y cinco años trabajando, tendrá pensión como inválido presunto. Si no puede trabajar antes de cumplir esa edad, tendrá también pensión por invalidez probada. Por lo tanto, no importa ya lo de los sesenta y cinco años, porque lo que importa es tener pensión cuando no se pueda trabajar.

Pensiones de supervivencia.—Vean ustedes que hay pensiones para las viudas de los obreros y para sus hijos hasta que éstos lleguen a los dieciséis años, o después si están incapacitados.

Una ayuda, que es modesta y que tiene ya antecedente en el seguro de accidentes, es la ayuda para gastos funerarios, que significa poco, pero que representa un acto de piedad y socorro en un momento crítico. También hay subsidios por enfermedad y maternidad (el de enfermedad será un subsidio limitado a cierto número de días, durante cada año, para poder dar los medios indispensables al trabajador para que coma, aunque no pueda trabajar por causa de enfermedad).

Puede haber también subsidios de invalidez hasta que se llegue al período de pensión. La invalidez no se define de momento, sino hasta que se considera permanente.

Yo creo que todo ello comprenderán ustedes que se puede hacer de la misma manera que ahora se hace. Lo que sucederá es que aumentarán algunas operaciones, y, en su consecuencia, aumentará la cifra de actuaciones y documentos.

Hoy tenemos en el Instituto 700 pensionistas, a los que se les paga en diversos días de primeros de cada mes para evitar aglomeraciones en el *ball* y no perturbar las demás operaciones de la caja.



Una vez implantada la unificación, nos encontraremos con que, en lugar de 700, tendremos ya el primer año 1.500 pensionistas, y entonces tendremos que pensar en más horas, en más días, en darle mayor amplitud al *ball* para recibir a los que vinieran a cobrar, y a los dos años vendría otra masa de obreros.

Esto no supone técnicamente ninguna variación fundamental. Supone la misma clase de operaciones que se hacen ahora; no supone más que aumento de ventanillas, de ficheros, ensanche del local, multiplicar el personal auxiliar en lo que sea indispensable; pero no hay nada que signifique una alteración del ritmo que debe llevar la unificación. Lo mismo puede decirse de todos los casos en que este aumento de operaciones parece imponente.

Llegará un momento en que la aglomeración de pagos y cobros resulte excesiva, y entonces habrá que pensar en lo que vemos en otros países: habrá locales donde se instalará la caja para los pagos de los patronos, y otro local separado donde estará la caja para los cobros de obreros, y locales diversos para la tramitación de los beneficios de los seguros de enfermedad y maternidad.

Respecto a los servicios en especie, lo que sucede en el seguro de maternidad ocurrirá en el de enfermedad, y lo mismo para la asistencia domiciliaria.

Ya saben ustedes que el seguro de accidentes y el de maternidad disponen de una clínica para sus servicios, y lo mismo sucedería con el seguro de enfermedad, que tendría necesidad de otros establecimientos sanitarios.

Habrà que tener consultorios, clínicas, sanatorios, todas las instalaciones que sean precisas.

Conviene que sintamos desde ahora la necesidad de realizar la unificación de todas estas instalaciones, y también que vayamos pensando en lo que pudiéramos llamar "la unificación espiritual".

Es preciso que ahora que estamos en los albores, en los comienzos de la unificación, todos nos preocupemos de la unificación espiritual. En esta obra social, todos somos para todos, y todos debemos tener en nuestra conciencia la idea de que, al realizar cada uno nuestra función en la obra común, realizamos esa unificación espiritual en la obra, con la que soñó tanto nuestro fundador y que le debemos como el mejor homenaje.

## DOCUMENTO PARLAMENTARIO

## Sobre cumplimiento de la ley de accidentes del trabajo.

Proposición no de ley, presentada por el Sr. González Ramos en la sesión del Congreso de los Diputados del 6 de diciembre de 1935.

(«Diario de Sesiones». Extracto oficial, página 12.)

El Sr. **Presidente**: Se va a dar lectura de una proposición que ha sido presentada a la Mesa.

El Sr. **Secretario**: Dice así:

“A las Cortes.—Es de todos los Sres. Diputados conocida una reforma en la legislación obrera sobre accidentes del trabajo, llevada a efecto por los Sres. Ministros que han desempeñado la cartera en los meses últimos. Esta modificación afecta a la esencia de la expresada ley. Es más: la modifica y perjudica a la clase obrera de los puertos que se accidenta.

Por lo expuesto, los Diputados que suscriben someten a la aprobación y deliberación del Congreso la siguiente proposición no de ley:

Ruegan al Gobierno se sirva declarar nulos y sin ningún efecto todos los decretos modificativos de la ley de accidentes del trabajo para no perjudicar a los obreros accidentados.

Palacio del Congreso, 28 de noviembre de 1935.—*Manuel González Ramos. — Hermenegildo Casas. — Luis Fábrega. — Julio Just. — Antonio Lara. — Ramón González Sicilia. — Faustino Valentín. — Félix Gordón Ordás.*—(Siguen las firmas hasta 15.)

El Sr. **Presidente**: El Sr. González Ramos, como primer firmante, tiene la palabra.

El Sr. **González Ramos**: Señores Diputados, yo lamento que no se encuentre en el banco azul el Sr. Ministro de Trabajo.

El Sr. **Presidente**: Está en la casa y viene inmediatamente.

El Sr. **González Ramos**: Lo digo porque, en realidad, entiendo que este asunto debe explicarlo él y exponernos cuál es su criterio en esta materia.

Sus señorías conocen la Ley de Accidentes del trabajo votada por las Cortes Constituyentes, así como su reglamento, basada, desde luego, en las leyes dictadas en esta materia desde la época en que el Sr. Dato inició la legislación social. Reconozco que nosotros habíamos legislado durante las Constituyentes tan magistralmente para resolver los problemas sociales que otras naciones de Europa, que se habían adelantado a nuestra legislación, no se encontraban en la situación en que nosotros nos encontrábamos durante el período de las Constituyentes. Ya otra vez, hablando también con motivo de un asunto relativo a seleccionados con ocasión de la huelga de octubre, dije que con el advenimiento del partido radical al Poder en el año 1933 se había iniciado, no solamente una contracción en estas leyes, sino un menosprecio hacia ellas y su incumplimiento. Recuerdo que el Sr. Samper se esforzaba en convencerme de que él no había hecho ninguna modificación. Yo quisiera que así fuese, y desearía que aquellas leyes que votaron las Constituyentes siguieran aplicándose en la forma en que fueron promulgadas. Quizá tengan algunos errores; pero, eso no obstante, son las mejores que en estas cuestiones se han dictado. Y permitidme que ahora recoja unas palabras que el Sr. Fábrega ha pronunciado, para decir que yo no creo que tenga la verdad, pero que cuando actúo creo que lo que defiendo es la verdad. No creo que la verdad esté en la derecha; si estuviera, yo me hallaría dentro de ella. (*El Sr. Fábrega: Pido la palabra, Sr. Presidente.*)

El Sr. **Presidente:** Señor Fábrega...

El Sr. **Fábrega:** Es que se me alude.

El Sr. **González Ramos:** Yo creo que la verdad está aquí.

El Sr. **Fábrega:** Yo creo, Sr. González Ramos, que está en todo este sector.

El Sr. **Primo de Rivera:** Su señoría, Sr. González Ramos, es el Espíritu Santo.

El Sr. **Presidente:** ¡Orden, Sres. Diputados!

El Sr. **González Ramos:** Yo no soy el Espíritu Santo, ni creo en él; pero estimo que cuando defiendo una cosa, es porque considero que es la verdad. Creo que nosotros podemos habernos equivocado al votar aquellas leyes; pero esa legislación estimo que es la mejor. Este período tristemente célebre de la historia de España, en el que comenzó el Sr. Anguera de Sojo a modificar, cuando ocupó la cartera de Trabajo, todas nuestras leyes, se caracteriza por una gran actividad en contra de la clase trabajadora. El Sr. Anguera de Sojo dictó un decreto modificando sustancialmente el artículo 37, apartado f) del reglamento para la ejecución de la ley de accidentes del trabajo. Después ha habido otras modificaciones, debidas al actual Sr. Ministro de Trabajo, y nuestro deseo, al presentar esta proposición no de ley, no es más que éste: no queremos el monopolio de la legislación

social, pero deseamos que vosotros respetéis y mejoréis la existente. Es decir, que aunque yo creo que la verdad es lo que nosotros hemos hecho, si me convencéis de que vuestra actuación va encaminada a mejorar esa legislación, yo, sin perder mi ideología, acataré lo que hagáis; pero si las modificaciones que llevéis a efecto tienen como única finalidad la de mermar los derechos de la clase trabajadora, tendré que decir simplemente que la verdad es mía y vuestro el error. La clase trabajadora tenía una legislación que se estuvo aplicando durante el glorioso bienio... (*Rumores y risas.*) ¡Ríanse SS. SS.! Yo creo que fué un glorioso bienio y ya vendrá otro bienio. Yo creo firmemente que desde que SS. SS. están en el Poder no se ha aplicado ninguna de las leyes votadas por las Constituyentes en materia social, y, en cambio, se han modificado todas con detrimento de los derechos de la clase trabajadora.

Y vamos a ver en qué consisten las modificaciones. Conste que, como ya he afirmado, si las modificaciones hubiesen mejorado los intereses de la clase trabajadora, las hubiera aplaudido. Como esas modificaciones lo que han hecho ha sido perjudicar los intereses del proletariado, mi deseo es el siguiente: que se anulen el decreto del Sr. Anguera de Sojo y los dictados por el actual Sr. Ministro de Trabajo. Y vamos a ver por qué esas disposiciones perjudican a la clase trabajadora.

Dice el art. 37, a que entonces me he referido: "Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnización, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sea aquél en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otras remuneraciones de igual naturaleza." Y dice el apartado f) a que se refiere el decreto del Sr. Anguera de Sojo, en mi concepto, repito, tristemente célebre: "Si se tratara de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración (y eso es para mí lo esencial), servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos de Trabajo en la comarca, y si no se hallasen constituídos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurra el accidente." Esto, Sres. Diputados, no puede ser más claro, y no puede esta ley ser modificada así en su esencia ni en su accidente, porque cuando el legislador quiere dictar una regla se encuentra evidentemente con que no puede por menos de reconocer el salario, si hay salario pactado con el obrero, y si no lo hay, atribuye la competencia a un Jurado mixto, que SS.SS. han reconocido, aunque lo tienen inmovilizado, que es el que ha de fijar el salario. Hay además, por lo general, unas bases de trabajo en donde constan también los salarios even-

tuales o fijos, y hay también los contratos derivados de esas bases, y si no hubiese nada de esto, hay estipulados por el apartado f) del art. 37 del reglamento los salarios o jornales medios que se establecen en los partidos judiciales para cada uno de los Ayuntamientos.

Yo creo, Sres. Diputados, que tenemos una copiosa legislación en cuanto a este asunto. Como me doy perfecta cuenta de que no debemos hacer de estas cosas cuestiones partidistas ni personales, no quiero dar lectura de unas cuartillas que se me han entregado para explicarme cómo había venido esta modificación. Me basta con impugnar el decreto a que me refiero, y quedo en espera de la contestación del Sr. Ministro de Trabajo, para ver lo que deducimos de este debate.

El Sr. Anguera de Sojo, en ese decreto, que está en la *Gaceta* de 31 de marzo de 1935, dice lo siguiente: "Para fijar el salario de los obreros empleados en los trabajos eventuales de carga y descarga de los buques se tendrá en cuenta el que habitualmente recibiesen o hubiesen recibido en las cuatro semanas anteriores al accidente." Pero ¿quién es el Sr. Anguera de Sojo para modificar con un decreto una ley votada en las Cortes? No se contenta el Sr. Anguera de Sojo con esto y continúa favoreciendo a su clase, a la patronal, porque aunque SS.SS., los señores de la Ceda, tengan un programa social para que los obreros afluyan a su partido, y eso no me parece mal, no puede tolerarse que tengan un programa social que le ofrecen al pueblo y que luego, en la realidad, conculquen las leyes, como el Sr. Anguera de Sojo ha conculcado ésta por medio de un decreto, sin haber traído el asunto a las Cortes. Si hubiera traído un proyecto y aquí hubiera sido aprobado, yo no tendría que hacer esta argumentación en contra de la actuación de aquel Ministro. Pero el Sr. Anguera de Sojo no se contenta todavía y dice: "Se estimará como salario la cantidad que resulte de la división del importe total de aquéllos por el número de días normalmente laborables de aquel período." ¿Cómo hay posibilidad de que un Ministro modifique esencialmente una ley y un reglamento por un decreto? Yo no sé lo que opinará el Sr. Ministro de Trabajo en cuanto a esto; lo que sí sé es lo que hubieran dicho los Sres. Diputados de las derechas si se hubiese dictado un decreto de esta índole cuando nosotros estábamos apoyando a un Gobierno. ¡Quién les oiría entonces, levantándose en contra de Largo Caballero (con quien no me unen hoy lazos políticos de ninguna clase), para decirle que conculcaba las leyes, que oprimía a los patronos, que era el hombre del desorden social! En cambio, lo hace el Sr. Anguera de Sojo en favor de los patronos y no se levanta aquí una voz, y vienen los señores de la Ceda, con su programa social, y no dicen que modifican las leyes, sino que dicen que les favorecerán en la medida que puedan.

Continuemos, que no para esto aquí. Dice también, con una tranquilidad formidable: "Los presidentes tendrán cuantas facultades precisen

para comprobar la habitualidad de los accidentes en el mismo obrero.” ¡Cuánta reserva espiritual hay en estas palabras! Yo bien sé, Sres. Diputados y Sr. Ministro de Trabajo, que muchas veces los hombres prefieren el accidente al paro; pero ¿no sería mejor, en vez de traer este decreto, con el cual ni se aumenta ni se modifica el número de individuos accidentados, traer otro por el que se mejoraran las condiciones de trabajo de estos obreros para que no hubiera accidentes? Entonces yo no podría por menos—aunque conservando mi ideología de izquierda y sin creer en que la de SS. SS. es la mejor, en oposición siempre con el Sr. Fábrega—de reconocer que con este decreto venían SS. SS. a dulcificar la situación en provecho de la clase trabajadora. Pero no es así; lo que hace el Sr. Anguera con este decreto es clarísimo, es decir a los presidentes de los Jurados mixtos: “No hagáis caso alguno ni de la ley de accidentes del trabajo, ni tampoco del art. 37, en su apartado f), para la aplicación de los salarios en caso de accidente en los puertos de España.” Y dice después a los obreros: “Si vosotros tenéis 15, 10 ó 9 pesetas de jornal diario y os accidentáis, no es con arreglo al jornal pactado con vuestros patronos como habéis de cobrar el accidente, en su fase temporal o en su fase total, sino con arreglo al tipo de salario que determine el Jurado mixto, en relación con el percibido durante las cuatro semanas anteriores al accidente. (*El Sr. Cruz*: ¡Si esto está modificado!) Está modificado por el Sr. Anguera de Sojo; pero precisamente ésa es mi tesis: que el Sr. Anguera de Sojo no tenía facultad, ni la tiene ningún Ministro, para modificar una ley sin traer el proyecto a las Cortes. (*El Sr. Cruz*: Pero hay otro decreto posterior a éste.) Hay otro decreto posterior a éste, que lo vamos a leer también. Casualmente ésa es mi tesis: que no se dicten estos decretos, porque entiendo que cuando la ley está clara y no perjudica absolutamente a ninguna de las partes, si se quiere modificar, en todo caso ha de traerse a las Cortes, pero nunca se puede alterar por un decreto, máxime si lo hace con detrimento de una de las partes.

**El Sr. Presidente:** Señor González Ramos, no se olvide S. S. del límite reglamentario.

**El Sr. González Ramos:** Le soy franco, Sr. Presidente: no conozco cuál es el tiempo reglamentario para hablar en este caso.

**El Sr. Presidente:** Veinte minutos.

**El Sr. González Ramos:** Dígame S. S. cuántos minutos me puede regalar, y termino rápidamente.

**El Sr. Presidente:** Cinco minutos.

**El Sr. González Ramos:** ¿Cinco minutos? No es mucho. Para terminar, yo pregunto al Sr. Ministro de Trabajo: ¿Puede mantenerse este decreto y la modificación de la ley? En mi concepto, no, porque si el salario medio que determinen los Jurados mixtos es inferior al que gane el obrero el día

del accidente, hay evidente perjuicio para el obrero, y como el art. 37 dice con toda claridad que si hay salario pactado, no tiene que intervenir para nada el Jurado mixto en la determinación del salario, entiendo es indispensable que estos decretos sean anulados, manteniendo en su vigencia la ley de accidentes del trabajo y su reglamento.

No sé cuál es el criterio del Sr. Ministro de Trabajo en cuanto a estas materias. Por ahora he terminado; después, en la rectificación, procuraré consumir los minutos que ahora me quedaban.

El Sr. Ministro de **Trabajo, Justicia y Sanidad**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **Trabajo, Justicia y Sanidad** (Salmón): Comprendo perfectamente que en la personal situación ideológica del Sr. González Ramos, este Sr. Diputado pretenda encontrar en la gestión administrativa que vengo desarrollando algunos motivos de censura. Si no fuera así, no habría polémica en el Parlamento, y para mí es una satisfacción muy grande que el Sr. González Ramos, después de esa búsqueda, a la que es propicia su situación independiente en la Cámara, no halle más motivos para censurar mi labor que la modificación del reglamento de la ley de accidentes del trabajo, por lo que se refiere a los obreros que cargan y descargan en los puertos. Creo, sin embargo, que el Sr. González Ramos, que parece movido de buena fe en esta cuestión, no ha estudiado detenidamente el asunto.

La ley de accidentes del trabajo concede a los obreros una indemnización en caso de accidente sobre la base del jornal que vienen disfrutando; pero la ley se refiere, naturalmente, a los obreros en una situación normal, y los de carga y descarga de los puertos son con mucha frecuencia obreros eventuales. No son obreros que presten un trabajo fijo, a las órdenes de un determinado patrono, y como ese caso de obreros eventuales, no al servicio de un patrono, sino al de varios, no estaba previsto en la ley y en el reglamento, el Sr. Anguera de Sojo consideró que estaba en su potestad aclarar el precepto de la manera que vamos a exponer, sin que en modo alguno pretendiera modificar una ley por medio de un decreto, porque el Sr. Anguera de Sojo podrá ser criticado por el Sr. González Ramos en otros aspectos, pero habrá S. S. de reconocer que es un eminente jurista y un hombre escrupuloso en el cumplimiento de las leyes. Por eso no se le hubiera ocurrido nunca el desatino, que un estudiante de Derecho no comete, de modificar una ley votada por las Cortes mediante un decreto. Mayoría parlamentaria tenía para haber traído el asunto a la Cámara y haber obtenido la aprobación de su proyecto.

El obrero eventual no percibe un salario fijo, y lo que venía ocurriendo era que, cuando se producía un accidente, el obrero eventual quería que se le pagara la indemnización sobre la base del salario que cobraba en el mo-

mento del accidente, fuera cual fuere el salario que hubiera cobrado el día anterior o el que cobrase el posterior. La ley no quería eso; la ley, al determinar la indemnización, quiere que ésta se dé al obrero como compensación al perjuicio que se le ocasiona por el accidente en sí, y el perjuicio consiste en privarle de la prestación de su actividad y de su trabajo. Por eso debe percibir una indemnización, pero no la correspondiente al jornal del día en que se produce el accidente, sino la normal, naturalmente. ¿Cómo ha de fijarse esa indemnización normal? Con arreglo al criterio del Sr. Anguera de Sojo... (*El Sr. Casas pronuncia palabras que no se entienden.*) El Sr. Casas podrá intervenir después. Creo que el Sr. González Ramos no necesita ayuda. (*El Sr. Blasco Garzón: Ni el Sr. Casas, ni ningún Diputado de esta minoría, tutor. El Sr. Casas hacía unas reflexiones a un compañero.*) Perfectamente, está en su derecho, y para facilitárselo me atrevo a indicarle que tendré sumo gusto en escuchar su intervención en una forma tal que pueda lograr el eco de la Cámara y tomar todos las correspondientes enseñanzas de lo que diga. (*El Sr. Casas: Cuando se discuta el presupuesto de Trabajo hablaremos.*)

Estaba diciendo a los Sres. Diputados que el criterio para fijar la indemnización procedente con arreglo al que sustenta el decreto que se discute del Sr. Anguera de Sojo, fué que se estudiase cuál había sido el salario percibido por el obrero en las cuatro semanas anteriores al accidente, y la cifra que resultase en su totalidad se dividiese entre el número de días que había trabajado. Me parece, Sres. Diputados, que el criterio no es susceptible de censura; por el contrario, me parece que es perfectamente justo, y yo no tendría inconveniente alguno en defenderlo, aunque no refrendé el decreto. Es, pues, el resultado de una operación que se utiliza para una porción de aplicaciones en la vida, y que corresponde, no al salario del día en que ocurrió el accidente, es cierto, pero sí al salario medio de las cuatro semanas anteriores.

¿Por qué el Sr. Anguera de Sojo establecía este criterio, que no modifica la ley, sino que significa una suplencia de la ley, una interpretación del reglamento? Pues sencillamente por esto: porque, en virtud del régimen anterior a la publicación de este decreto, ocurrían estas dos desastrosas consecuencias de aplicar el criterio de que la indemnización se fijase sobre la base del salario del día en que ocurrió el accidente: o que el obrero, desaprensivo, procuraba contratarse con su patrono un día determinado, mediante un salario que fuese para él suficientemente remunerador, a su juicio, y aquel día fraudulentamente producíase un accidente para gozar de la indemnización, en cuyo caso tendríamos el fraude por parte del obrero; o por parte del patrono ocurría que regateaba al obrero su salario y procuraba excluir al obrero propio del oficio y buscaba en otros obreros sin trabajo la aportación de sus actividades por jornales ridículos e ilu-



sorios, que si ocurría el accidente no le representasen una indemnización cuantiosa. Había, pues, injusticia por parte del patrono, en unas ocasiones, y por parte del obrero, en otras, y el Sr. Anguera de Sojo procuró, por medio de un procedimiento perfectamente reglamentado, perfectamente previsto, evitar, con este criterio, que a mí me parece más justo y que también a él le parecía así, aquello en que había una deficiencia de la ley.

Esto produjo en algunos obreros, en algunas masas trabajadoras, protestas e inquietud. Algunas me parecieron legítimas, porque, en ocasiones, esta determinación del salario medio no era posible—el decreto ya lo preveía—cuando, por ejemplo, no había organismo paritario y entonces el jornal mínimo era el de un peón de la localidad, siendo así que, realmente, el salario de un peón de la localidad no guardaba pareja con el trabajo gravoso y molesto de los obreros de carga y descarga. Por ello, cuando yo me encargué del Ministerio, procurando separar de entre las protestas y quejas de algún sector de trabajadores aquello legítimo y que fuera razonable, me encontré que en este aspecto de la cuestión podía haber razones en su abono, y entonces se modificó el decreto del Sr. Anguera de Sojo, estableciendo este otro criterio: el de que, en lugar de determinar el jornal medio del trabajador accidental con arreglo a las cuatro semanas anteriores, se hiciese por el Jurado mixto, que tiene elementos perfectísimos para llegar a la conclusión de cuál era el jornal normal en la localidad para los obreros de carga y descarga. Comprenderán los Sres. Diputados que no constituía ningún problema difícil de entender ni de investigar, sino que el Jurado mixto, con la representación de las partes, en cada caso podía perfectamente llegar a conocerlo; pero, si esto no fuera posible—porque no hubiera Jurado mixto o porque no se dispusiera de medios para lograr esa investigación en la localidad, que me parecía facilísimo—, yo establecí en el decreto, como jornal mínimo para los obreros de carga y descarga, el de 9 pesetas diarias, es decir, un jornal superior al de un bracero corriente, un jornal propio del obrero industrial que se dedica a las operaciones de carga y descarga, que son, de ordinario, bastante más molestas.

Esto es lo que había hecho el Sr. Anguera de Sojo y esto es lo que he hecho yo, en este orden de modificar, mejor dicho, de aclarar un artículo del reglamento y de la ley de accidentes del trabajo. Crea el Sr. González Ramos que me parece que, en este punto, no solamente yo no he lesionado los intereses de la clase trabajadora, sino que más bien los he defendido. Lo que ocurre es que a la clase trabajadora, como a todas las clases de la sociedad, le interesa perfectamente distinguir aquello que es un legítimo interés suyo, que debe ser amparado por el Poder público, de aquello que puede ser una extralimitación, y es evidente que el obrero, que con arreglo al sistema antiguo buscaba contratarse en momento propicio para él, de alza de salarios, y conseguía un jornal alto, al producirse un accidente era

un desprestigio de su propia clase trabajadora, y éstos eran los que, con los abusos, ofrecían blanco fácil a las otras clases y elementos, siempre deseosos de encontrar motivo para atacar a otros intereses que no eran ya sólo los legítimos, sino incluso los legítimos de la clase trabajadora.

Quede, pues, perfectamente entendido. En el caso del trabajador que honorablemente presta su trabajo y que, por ser eventual, no percibe un salario constante, sino un salario variable, se obtendrá el que corresponda, mediante este sistema de aplicación de la norma por el Jurado mixto, el salario normal, y si no fuera posible, la indemnización se regulará sobre la base de un salario de 9 pesetas. El trabajador que quiera buscar en la indemnización una garantía ilícita, un enriquecimiento sin causa legítima, naturalmente encontrará cortadas sus aspiraciones por estos decretos que criticaba el Sr González Ramos.

Y puesto que S. S. ha dicho que quisiera encontrar en la actuación de la derecha, y, en general, del Gobierno—porque el Gobierno lo es de amplia concentración—, motivos para encomiar su labor social, yo le puedo ofrecer, no en otros campos y actividades, en que me sería fácil hallar ejemplos, sino en este mismo del seguro, una serie de disposiciones dadas por el Ministerio de Trabajo en el tiempo que yo soy Ministro, en virtud de las cuales se mejora extraordinariamente la condición de las clases trabajadoras.

Por ejemplo, los accidentes de mar, con notoria injusticia, no estaban incluidos en la ley de accidentes del trabajo, y en un decreto, que tengo la satisfacción y la honra de que lleve mi firma, se han ampliado a los trabajadores de mar aquellas facultades y privilegios que se otorgaban a los de tierra. Igualmente, los viajantes de comercio no gozaban de los beneficios de la ley, y otro decreto, que también lleva mi firma, ha ampliado a ese sector de trabajadores los beneficios de la referida ley.

Sabe S. S.—porque parece que S. S. sigue al detalle la legislación social de estos últimos años—que en ocasiones las empresas de seguros hacían transacciones con los trabajadores, después de iniciados los procedimientos, para pagarles cantidades inferiores a las que merecían como indemnización. Pues bien: en otro decreto firmado por mí he establecido la imposibilidad de que esto ocurra, en el sentido de que la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo comparezca en el procedimiento, a fin de que sea parte e impida la explotación que, con frecuencia excesiva, venía llevándose a cabo en contra de los beneficios a que tiene derecho la clase trabajadora. Además, he dado una serie de disposiciones que han producido quejas y protestas de las compañías de seguros, porque, frente al interés de las empresas—legítimo unas veces, e ilegítimo, a mi juicio, otras—, he mantenido siempre, sin desmayo y sin claudicación, el interés que en este terreno de los seguros, como en otros muchos, tenían las clases trabajadoras.

Para la defensa de ese interés no me duele la colaboración ni la crítica razonada del Sr. González Ramos. No confunda S. S. en esta cuestión el amparo de ideologías que para S. S. puedan ser gratas con aquello que sea amparo de los derechos de las clases trabajadoras. A estos últimos he adscrito mi actividad en el Ministerio y seguiré adscribiéndola. En la defensa de otras cosas comprenderá S. S. que he de dejar que S. S. marche solo.

El Sr. **González Ramos**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **González Ramos**: Me satisface la respuesta objetiva que el señor Ministro de Trabajo ha dado a mi anterior exposición.

Claro es que yo no desconocía, Sr. Ministro de Trabajo, el decreto de S. S. por el cual dejaba sin efecto la disposición transitoria cuarta del reglamento, en la que se incluía a los accidentes de mar de los beneficios de la ley. Sin embargo, S. S., con gran habilidad, en vez de contestar a los asuntos que yo quería, expuso su labor, y lo voy a demostrar. Convengo en que pueden darse casos como los que expone S. S., en que el obrero, por ejemplo, que realiza un trabajo eventual, no tenga la precaución suficiente aquel día para evitar un mero accidente; pero no se trata de eso, sino de que cuando hay pacto expreso con arreglo al apartado f) del art. 37, entre el obrero eventual y el patrono, no me parece a mí, Sr. Ministro de Trabajo, que pueda ser modificado aquél por un acuerdo del Jurado mixto.

Vamos a mantener la tesis puramente en un marco objetivo. Supongamos que un obrero que trabajando horas extraordinarias, en un puerto, tiene de jornal o salario 15 pesetas, sufre un accidente. ¿Cree S. S. que en virtud de la demanda interpuesta con arreglo al jornal que ganaba este día el obrero ha de ser éste reducido al de 9 pesetas señalado por S. S. en contra de lo que dispone la ley? Pues yo digo a S. S. que ésta es la esencia de su modificación, y si es así, el perjuicio para el obrero es evidente. Si el juez, al presentarle la demanda referente a que el obrero ganaba, pactadas, 15 pesetas, no atiende a la comprobación de la misma, sino a la legislación decretal de S. S., reconozca que hay en contra del accidentado un perjuicio evidente. (*El Sr. Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad*: ¿Me permite S. S.?) Con mucho gusto. (*El Sr. Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad*: La cantidad de 9 pesetas es mínima, y en el decreto se dice que si el obrero acreditase percibir un salario real superior, desde luego se le puede conceder y se le debe conceder. Es, repito, como salario mínimo, sin perjuicio de la prueba de otro superior.) Me satisface, Sr. Ministro, la respuesta, porque con ella varía indiscutiblemente la tesis que se sustentaba en contra de estos obreros de la que S. S. sustenta. (*El Sr. Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad*: Está en el decreto, Sr. González Ramos.)

¿Su señoría deja en vigor el salario pactado? ¡Ah! Pues si dejamos

en vigor el salario pactado, entonces ya no hay más que tener la precaución, en las bases de trabajo y los contratos, de pactar el salario, y en contra de esto no tienen vigencia ni el decreto del Sr. Anguera de Sojo ni el de S. S. ¿Se trata exclusivamente de cuando los salarios no estén pactados o sean inferiores a 9 pesetas? (*El Sr. Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad*: Naturalmente, y así está establecido en el decreto que yo di, Sr. González Ramos.) Conforme, absolutamente conforme, pero ése no era el criterio que se aplicaba. En cuanto a esto, ni una sola palabra más.

Ahora, si el Sr. Presidente no nos acucia, quiero hacer, en breves momentos, unas cuantas advertencias a la disposición transitoria cuarta del reglamento de accidentes. Me pareció favorable este decreto; pero temo, Sr. Ministro—y tengo varios casos entablados con motivo de accidentes de mar—, que cuando llegue al Juzgado con una demanda por accidente que ha producido, por ejemplo, la muerte, no se me atienda para solicitar a los causahabientes esta clase de beneficios con arreglo al jornal o salario que ganaba el obrero, y sólo me hagan la distinción—porque S. S. en el preámbulo así lo afirma—entre accidentes de mar y accidentes a bordo, y conceptúen el accidente a bordo como comprendido en la legislación general, pero no los accidentes de mar.

Yo quisiera que S. S. nos dijera si esa disposición cuarta transitoria está anulada para todos los efectos y en cuanto a los accidentes de mar y a bordo.

El Sr. Ministro de **Trabajo, Justicia y Sanidad**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. Ministro de **Trabajo, Justicia y Sanidad** (Salmón): Realmente, no para rectificar, ya que he tenido la satisfacción de que el Sr. González Ramos reconozca que, en efecto, en el decreto que yo di se recogen los puntos que él ha expuesto en el día de hoy; ello constituye para mí una satisfacción—repito—, porque significa el reconocimiento de mi punto de vista por parte de un adversario leal.

En cuanto al otro punto, que no era hoy objeto de debate, porque lo he traído incidentalmente a discusión, he de manifestar al Sr. González Ramos que el propósito del decreto que se dictó era el de equiparar los accidentes de mar a los de trabajo. (*El Sr. González Ramos*: ¿En general?) En general, y si en la aplicación de aquella disposición surgiesen, por parte de los organismos encargados de aplicarla, dudas o vacilaciones, el Sr. González Ramos y cualquier obrero que se considere desasistido me tendrán a su disposición para cuantas aclaraciones sean precisas.

El Sr. **González Ramos**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene S. S.

El Sr. **González Ramos**: Para agradecer al Sr. Ministro de Trabajo las explicaciones que ha dado en cuanto a este extremo, y para rogarle que

cuanto antes señale, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, el momento en que se haya de desarrollar la interpelación que tengo anunciada con respecto al paro. (*El Sr. Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad: Es inagotable S. S.*)

El Sr. **Presidente:** Supongo que el Sr. González Ramos no tendrá empeño en que su proposición sea sometida a votación.

El Sr. **González Ramos:** La retiro.

El Sr. **Presidente:** Queda retirada."

---

## Necrología.

---

### D. Pedro Pablo de Alarcón.

El día 14 de diciembre falleció en esta capital el Sr. D. Pedro Pablo de Alarcón, consejero del Instituto y persona de alta significación en los medios sociales de España.

Hombre de sólida preparación científica, logró hacerse un nombre respetable y una situación eminente en su carrera de ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que le llevó a una de las jefaturas más importantes de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, a la cual prestó relevantes servicios, hasta que, por razón de salud, fué jubilado del puesto que con tanta dignidad desempeñaba.

Hijo de aquel insigne novelista que se llamó D. Pedro Antonio de Alarcón, supo llevar con honor este apellido que a tanto le obligaba, poniendo al servicio de nobles causas su elevado entendimiento y su gran cultura, así como las enseñanzas que una intensa vida social le procuraba.

Desde muy joven se consagró D. Pedro Pablo de Alarcón al estudio de las cuestiones del mundo del trabajo, tan concomitantes con su carrera, y formó parte del antiguo Instituto de Reformas Sociales, que le propuso en 1914 al de Previsión para una plaza de consejero supernumerario de este Instituto. En 1919 pasó a consejero numerario, y al reorganizarse el Consejo de patronato por decreto del ministerio de Trabajo de 4 de diciembre de 1931, fué nombrado consejero con arreglo al artículo 16 de los estatutos y designado para formar parte de la Junta de gobierno. Pertenecía a la comisión plenaria de Inversiones, a la sección de Inversiones financieras de esta misma comisión y al consejo de la Mutualidad de la Previsión. En todos estos cargos actuó siempre el Sr. Alarcón con celo y acierto, captándose la consideración y la estima de todos.

Muy sentida ha sido su muerte, que deja en el seno de la Previsión social y en otras manifestaciones del progreso y de la cultura de nuestra patria un recuerdo imborrable.

---

## Jurisdicción especial de Previsión.

---

### Retiro obrero obligatorio.

#### La prueba incumbe al recurrente.

“La única alegación que el recurrente formula contra el acuerdo de la Comisión del Patronato consiste en que no recibió la notificación de la providencia de recibimiento a prueba del expediente, por lo que no pudo aportarlas, alegación que carece de la indispensable justificación para que pueda ser atendida, existiendo, por el contrario, en el expediente constancia de que en 22 de mayo de 1934, fecha de la mencionada providencia, fué remitida copia de la misma y del informe de la Inspección por correo certificado al recurrente, al lugar de su residencia, según resguardo número 2.383, expedido por el administrador de Correos de la capital, sin que tal pliego fuese devuelto al Patronato, que figura como expedidor, como está ordenado en los casos en que no se encuentra al destinatario, por lo que subsiste la presunción de su recepción, contra la cual el recurrente ha debido presentar la prueba adecuada para desvanecerla.”

*Acuerdo de 4 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 418.*

“La única alegación que el recurrente formula contra el acuerdo de la Comisión del Patronato consiste en que ésta no pudo tener presente la prueba que aportó al expediente por no haberla recibido; pero el recurrente no justifica el hecho del envío de las pruebas, ni siquiera dice qué conducto utilizó para remitirlas, por lo que no es estimable su alegación, cuya prueba le incumbe.”

*Acuerdo de 4 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 421.*

#### Concepto de asalariados. Renuncia a los beneficios de los Seguros sociales.

“El recurso especial y extraordinario que establece el artículo 40 del reglamento de la jurisdicción de Previsión contra los acuerdos que dicten,

en ejercicio de su peculiar competencia, las Comisiones Revisoras Paritarias de los Patronatos de Previsión Social en expedientes sobre revisión de liquidaciones de cuotas por retiro obrero y por seguro de maternidad, no tiene el carácter de apelación que confiera facultad para examinar las cuestiones resueltas, abocando a la Comisión Superior la integridad del asunto para decidir, confirmando o revocando la resolución recurrida en forma de sustituirla por otra derivada de una propia apreciación de las pruebas, sino que, por el contrario, constituye un recurso limitado a comprobar si se ha incurrido en el expediente en notoria infracción reglamentaria, a base del respeto a aquella apreciación, que es función privativa de las Comisiones de los Patronatos, salvo el caso de manifiesto y evidente error, resultante de documentos que le patenticen; por todo lo cual no es pertinente la aportación de pruebas ante esta Comisión Superior, ni ésta resuelve por sí, en caso de conceptuar estimable el recurso, sino que se limita a sugerir a la del Patronato que revise su propio acuerdo."

"Son hechos aceptados por la Compañía recurrente que la obrera M. Z., que prestaba, en unión de A. G., el servicio de limpieza del edificio de la Central telefónica de Salamanca, estaba afiliada, por la Compañía Telefónica Nacional de España, así como su compañera, en el retiro obrero y seguro de maternidad con el número 121 del primer grupo, y que cesó en tal servicio en 1.º de abril de 1933, reanudándolo en 1.º de mayo, no en concepto de asalariada, sino en el de contratista, juntamente también con la otra obrera, en virtud de un contrato celebrado a virtud de haber aceptado ambas la propuesta que la Compañía les hizo de que pasasen a ser responsables, por su cuenta y riesgo, en concepto de contratistas, de la ejecución del mismo servicio, con el personal que tuvieran a bien utilizar; y la Comisión del Patronato, apreciando estos hechos, y en virtud de los razonamientos que formula, declara que, no obstante los términos del contrato, subsiste el mencionado vínculo de dependencia entre las obreras y la Compañía e igual contrato de trabajo, sin alteración sustancial de la anterior relación jurídica, que se ha pretendido desdibujar a fin de librarse la empresa, mediante fórmulas aparentes de contrata de un servicio, de la responsabilidad de las obligaciones de índole fiscal, civil y social, de lo que infiere que, en lugar de un convenio, hay una mera apariencia de tal, que no cambia el vínculo preexistente entre ambos contratantes, siendo esta la cuestión principal planteada y resuelta en el acuerdo recurrido, pues la relativa a si el contrato, por ser privado, surte o no efecto contra terceros, es secundaria, y sólo permite una solución transitoria que no cabría suscitar una vez que el contrato fuese público, carácter que, por cierto, no ha logrado alcanzar por el acta notarial en que las obreras se ratifican en su carta, ya que para ello sería necesario la comparecencia de ambas partes contratantes elevando a documento público el convenio, con justificación



de la capacidad de cada una, y liquidación del impuesto de Derechos reales correspondientes al acto."

"De conformidad con la reiterada doctrina de jurisprudencia del Tribunal Supremo, de aplicación a esta especial jurisdicción, por razón de la naturaleza extraordinaria del actual recurso, el determinar si son o no ciertos o inexistentes, reales o simulados, los contratos celebrados y discutidos, es de la exclusiva competencia de los de instancia, por lo cual sus decisiones sólo pueden ser impugnadas demostrando el error de hecho que evidencie la equivocación del juzgador; y en este caso, los términos en que está redactada la carta de referencia, autenticada por acta notarial, no desautorizan, sino que confirman, el juicio formado por la Comisión del Patronato, pues el trabajo que se dice contratar con las obreras es el mismo que antes realizaban y continuaron realizando desde 1.º de abril a 1.º de mayo, período intermedio en que, según la Compañía, habían dejado de ser asalariadas y no puede llamarlas contratistas, sin auxilio de personal alguno, pues afirma la Comisión del Patronato que realizan personalmente la limpieza, y que el salario de 28 pesetas semanales, que es la cantidad que figura como precio del servicio, y que corresponde a 2 pesetas diarias para cada trabajadora, no es verosímil que sirva para contratar otras obreras, siendo muy significativo: la facultad que se reserva la Compañía de despedir a esos auxiliares en lugar de exigir la responsabilidad de los desperfectos y deterioros a las supuestas contratistas, así como el hecho de que sean dos, y no una sola persona, y, de ella, una menor de edad; la omisión de subasta o concurso para adjudicar la contrata; el no otorgar la escritura pública de adjudicación; el ser de cuenta de la Compañía los materiales y accesorios de limpieza, lo que prueba que sólo prestan las obreras su trabajo; el pago de la remuneración por semanas, que es como se abonan, de ordinario, los jornales; la cuantía de aquélla; la reiteración de que las trabajadoras son, a partir de 1.º de mayo, contratistas, y no asalariadas, que adquieren el concepto de patronos, y que asumen, como tales, todas las obligaciones de índole fiscal, civil y social, como si, a fuerza de repetir estos conceptos, se afianzase la sustitución de las relaciones preexistentes, y la coincidencia de que la fecha fijada a la transformación de las asalariadas, con jornal de 2 pesetas, en entidad patronal, con igual remuneración, sea la misma—1.º de abril de 1933—en que empezó a regir la ley de accidentes del trabajo en la industria, y cuyas responsabilidades, así como las del retiro obrero y seguro de maternidad, descarga así la Compañía Telefónica en esas modestas obreras, las que, si tal convenio tuviese realidad, de hecho se verían privadas de todos los beneficios de los seguros sociales, implantados con una finalidad de pacificación social incomprensible y dificultada en este caso."

"La ratificación de las interesadas a la carta que aparece firmada por

ellas no altera los precedentes razonamientos, por estar prohibida toda forma de renuncia a los beneficios de la ley y ser dicho documento una modalidad de aquélla.”

“Tampoco afecta al acuerdo recurrido lo resuelto por el Jurado mixto Nacional de Teléfonos, de cuya firmeza no hay constancia, porque se refiere a cuestión distinta—reclamación de salarios—, y sus antecedentes difieren de los del caso presente, ya que en éste la supuesta contrata de servicios de limpieza con las dos obreras que lo venían prestando las priva de los beneficios de los seguros sociales, y en aquél no, porque existe un empresario de las 80 asalariadas que realizan ese servicio, y éstas le podrán exigir el cumplimiento de las leyes protectoras de previsión social.”

*Acuerdo de 18 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 465.*

### **Afiliación de obreros eventuales en industrias intermitentes.**

“Es un hecho admitido por la Comisión del Patronato, y así resulta de las pruebas aportadas, que la Cooperativa “La Española”, compuesta por obreros ladrilleros, empezó a producir en 1.º de enero del corriente año, aunque no obtuvo la aprobación de sus Estatutos hasta el 28 de mayo siguiente, declarándose constituida y eligiendo su Junta directiva en 19 de julio último.”

“Practicada la liquidación en 30 de abril de 1935 por 20 obreros cooperadores, por el período comprendido entre 1.º de mayo de 1934 hasta dicha fecha, es notorio que debe ser modificada en cuanto al tiempo, ya que no puede alcanzar a fecha anterior a aquella de 1.º de enero en que, de hecho, empezó la producción, ajustándose el acuerdo recurrido a esta determinación al ordenar que la inscripción parta de dicha fecha, en cuyo sentido modifica el acta.”

“En cuanto a los obreros cooperadores que deben ser afiliados, la Comisión del Patronato acepta la relación, facilitada por la Cooperativa, de los obreros socios inscritos en el libro de matrícula y en el de pagos del seguro de accidentes, y copia sus nombres en la parte dispositiva de su acuerdo, pero ha incurrido en el error de no exceptuar de la afiliación a aquellos que por haber cumplido sesenta y cinco años están excluidos del régimen, circunstancia que se da en dos socios, por lo que deberá rectificarse en tal sentido, omitiendo la mención de los asalariados afiliables.”

“Respecto al descuento de cuotas por días lluviosos y de heladas, que impiden el trabajo en la bóbila, el régimen legal establece en cuanto a los obreros fijos la obligación de pago de 3 pesetas por meses completos, y respecto a los obreros eventuales la de 10 céntimos por día de trabajo, sin exceptuar los domingos intermedios, regla general que, en su aplicación al

caso de industrias de forzosa intermitencia y por lo que afecta a operarios eventuales, debe aplicarse en el sentido de computar al número de días trabajados el de los domingos correspondientes, pero no más, y aunque la Comisión del Patronato no ha hecho pronunciamiento alguno que contradiga esa norma de aplicación, limitándose a consignar en el fallo que ha de pagar la Cooperativa las cuotas que sean pertinentes, tal puntualización habrá de facilitar la afiliación de los obreros eventuales, si realmente los hubiera.”

Esta Comisión no entra en el examen de la relación acompañada al recurso presentado ante ella, dejándolo a la apreciación íntegra de la Comisión del Patronato en cuanto se refiere al dato de las jornadas de trabajo de cada obrero, si bien deba discriminarse las que correspondan hasta la fecha de la afiliación y las posteriores a ella, las que deberán, en su caso, ser objeto de nueva acta, sin que sean de estimar, a los efectos de aquélla, las bajas que la relación indica, por ser todas posteriores a la fecha de la liquidación practicada.”

*Acuerdo de 26 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 471.*

## Seguro de maternidad.

### Responsabilidad patronal.

“Es un hecho reconocido por la entidad patronal recurrente que la obrera ha prestado servicios en su industria en los años 1933 y 1934, sin que haya acreditado en qué fechas realizó el trabajo, si en uno o varios trimestres, existiendo, en cambio, en el expediente una certificación de la alcaldía que acredita que la obrera trabajó para aquella entidad durante el período establecido del seguro de maternidad, si bien en jornadas alternas con otras obreras, hasta fin de 1934, así como consta también que, tanto en la liquidación de 1933, como en la de 1934, figuraba dicha obrera con las cuotas correspondientes y que la entidad patronal ha abonado el importe de la primera liquidación, estando la segunda en el Juzgado competente para su exacción por la vía de apremio, implicando lógicamente aquel pago el reconocimiento por la entidad patronal del trabajo de la obrera durante el período que comprende, así como la firmeza de la segunda acta no permite discutir ninguno de los extremos de hecho que la sirven de base, uno de los cuales es el trabajo de la misma obrera durante el año 1934.”

“Cuando la obrera dió a luz, en 17 de febrero de 1935, adeudaba la entidad patronal las cuotas correspondientes a las mencionadas liquidacio-

nes, de lo que se deriva su responsabilidad directa por la indemnización de descanso, que justificadamente reclamó la Inspección, para su abono a la asalariada, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento del seguro de maternidad, el que no pudo cubrir el riesgo por no estar el patrono al corriente en el pago de las cuotas; responsabilidad que ha sancionado la Comisión del Patronato, con todo acierto, en el acuerdo impugnado, por lo cual el recurso interpuesto contra éste es improcedente."

*Acuerdo de 18 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 401.*

"La apreciación de los hechos es facultad que compete exclusivamente a las Comisiones Revisoras de los Patronatos de Previsión Social, y que esta Comisión Superior debe respetar en tanto no se demuestre notorio error, contrastado con pruebas eficaces, o infracciones reglamentarias, y en el presente caso, examinado el expediente, no se comprueban motivos para sugerir le revisión del acuerdo recurrido, que, al reducir la cuantía de la responsabilidad del patrono por indemnización de descanso de la obrera destajista, no afiliada oportunamente en el seguro de maternidad, declarando la de otros patronos para quienes también había trabajado en el año 1934, atendió la petición de aquél en el grado y medida que, dados los hechos que declaró ciertos, estimó justo."

*Acuerdo de 18 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 457.*

"Es un hecho cierto que el patrono no tenía afiliada en el retiro obrero, ni en el seguro de maternidad, a la obrera en la fecha 21 de mayo de 1935, en que dió a luz, y que, después de cursada la denuncia de tal omisión por la obrera, se apresuró aquél a abonar las cuotas de los trimestres tercero y cuarto de 1934 y primero de 1935, cuyo importe le fué admitido con la consiguiente reserva."

"El tener abonadas esas cuotas cuando la Inspección requirió al patrono al pago de la indemnización por descanso, que es la alegación propuesta por aquél a dicho requerimiento, y que reproduce en el recurso ante esta Comisión Superior, no le libra de tal responsabilidad: 1.º Porque el pago de las cuotas o primas de los seguros sociales, como de los mercantiles, ha de hacerse con antelación a la realización del riesgo que cubren, careciendo el asegurado moroso de acción contra la entidad aseguradora si no está al corriente de sus obligaciones, reguladas en esos términos, en el seguro de maternidad, según el artículo 25, b), de su reglamento; y 2.º Porque, además, es condición ineludible, impuesta por el propio artículo, letra a), que la afiliación y cotizaciones sean, al menos, dieciocho meses anteriores al parto, y nunca podía liberar al patrono el pago de tres trimestres, aun suponiendo que fuese eficaz."

“La circunstancia de que en períodos anteriores la obrera, destajista a domicilio, hubiese trabajado poco para el patrono recurrente, no excusa el deber de éste de afiliar y cotizar, pues tal obligación le alcanza, según preceptúa el artículo 60, número 3.º, del reglamento, y aunque tratándose de obreras que trabajan en su domicilio simultáneamente para varios patronos, cabe distribuirla entre ellos mediante la organización prevista en el artículo 26, f), del reglamento de los Patronatos de Previsión, es lo cierto que en este caso no ha sido implantada por falta de instancia de los industriales interesados, según declara el acuerdo recurrido, por lo que no es de tener en cuenta esa alegación, sin perjuicio del derecho del recurrente a repetir contra los patronos que hubiesen empleado a la obrera al mismo tiempo que él, en proporción a los trabajos correspondientes a uno y otros, según previene el último párrafo del mencionado precepto.”

“Por todo lo expuesto es de confirmar el acuerdo recurrido, que aplica el artículo 85 del reglamento del seguro de maternidad e impone al patrono la responsabilidad del pago de la indemnización por descanso.”

*Acuerdo de 18 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 462.*

## Accidentes del trabajo en la industria.

### Entrega de capital en vez de renta.

“Dada la incapacidad total permanente del interesado, que le obliga a emprender una profesión distinta a la que tenía cuando sufrió el accidente del trabajo que le inutilizó el brazo izquierdo, las circunstancias de edad y familia, sus conocimientos en el negocio de ultramarinos, los buenos informes de conducta que han facilitado las autoridades y la inversión propuesta, consistente en tomar en traspaso un comercio de ese ramo, por cesión, con sus géneros, del actual propietario del mismo, según carta-compromiso aportada al expediente, en el que se ha acreditado el presupuesto de gastos fijos y el importe de la venta, lo que permite calcular un beneficio líquido estimable en 8 ó 9 pesetas diarias, procede acceder a la entrega de 6.000 pesetas para el traspaso y géneros existentes en el comercio, y de 500 pesetas más para los gastos consiguientes, debiendo ser entregadas con cargo al capital disponible, de 12.279,54 pesetas, con justificación de su inversión ante la caja colaboradora, y destinarse el resto a la constitución de la renta correspondiente.”

*Acuerdo de 4 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 410.*

“Por la imprecisión de la propuesta de invertir el capital en la construcción de una casa, sin indicación alguna del precio de adquisición del solar y del presupuesto de la obra, lo que no permite apreciar si el capital disponible sería suficiente, no es posible acceder a la entrega del mismo; existiendo además otro motivo, aún más perentorio, que lo impide, y es que el solicitante viene cobrando la pensión que le fué concedida, por lo cual la solicitud de entrega del capital es extemporánea, pues, según ha declarado reiteradamente esta Comisión Superior, aplicando el artículo 21 de la ley de accidentes del trabajo en la industria, tal petición debe hacerse al ser declarado el derecho a indemnización y no después de haber aceptado la modalidad de la renta, lo que implica renuncia a la otra forma, excepcional, de indemnización en capital.”

*Acuerdo de 4 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 454.*

“Ninguna de las dos propuestas de inversión del capital enunciadas por el peticionario, una de creación de una pequeña industria y otra de construcción de una casa, han sido objeto de justificación alguna, pues no se ha cuidado de decir a qué industria o proyecto se refiere, ni su respectivo presupuesto, ni cuál sea su aptitud para desarrollar esos negocios, omisiones fundamentales que impiden apreciar su conveniencia y hasta si el capital disponible sería suficiente; existiendo además otro obstáculo insuperable para la concesión del capital, y es que el solicitante de esta forma de indemnización ha aceptado ya la de renta, que viene percibiendo, por lo que la pretensión que deduce es extemporánea, ya que, según doctrina constante de esta Comisión Superior, en aplicación del artículo 21 de la ley de accidentes del trabajo en la industria, la petición de capital ha de hacerse cuando se declara el derecho a la indemnización y no después de haber optado por la modalidad de la renta.”

*Acuerdo de 4 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 475.*

“Para poder apreciar la conveniencia de la entrega de capital en vez de renta es indispensable conocer con todo detalle la inversión que el interesado propone dar al mismo, y en este caso no ha precisado siquiera el destino que proyecta dar al capital, pues ha indicado varios, alternativamente, sin facilitar datos concretos de ninguno, antes bien manifestando no poder hacerlo, por lo cual hasta se ignora si el modesto capital disponible—2.757,41 pesetas—sería suficiente para cualquiera de ellos; y estos motivos, sumados a la circunstancia de la avanzada edad, de sesenta y nueve años, del peticionario, a su falta de cultura, a su situación familiar, a su dificultad reconocida para realizar el trabajo de

campo que, entre otras actividades, dice proponerse y a su ineptitud para el comercio, que es otro de los fines que con imprecisión indica, imponen denegar la entrega del capital y mantener, como más conveniente para el peticionario, la indemnización en forma de renta, que le proporcionará un ingreso fijo y seguro, mientras viva, para auxilio de sus necesidades.”

*Acuerdo de 4 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 478.*

“La madre, como representante de la niña, de diez meses de edad y única derechohabiente del obrero fallecido en accidente de trabajo, solicita se le entregue parte del capital para invertirlo en una industria, pero no justifica debidamente el destino de la cantidad que pretende, ni el beneficio que pueda producir la industria, ni su aptitud para atenderla y explotarla; por lo cual no cabe acceder a la solicitud, considerando más conveniente y beneficioso para la menor mantener íntegramente la renta, constituida a su favor, de 1.252 pesetas anuales, con la cual tendrá una base fija para atender todas sus necesidades de crianza y, luego, de educación, que aventurar en un negocio parte del capital, sin garantía suficiente de su productividad y necesaria permanencia.”

*Acuerdo de 11 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 419.*

“La solicitud últimamente formulada por el obrero reitera la petición inicial de entrega de 5.000 pesetas del capital disponible y, además, alternativamente, pretende se le conceda la totalidad del mismo, refiriéndose a la cantidad ingresada por la entidad aseguradora y no a la que importa la prima pura de la renta de 1.232,31 pesetas que le ha sido concedida, desconociendo que la diferencia entre una y otra cantidad, la ingresada y la disponible como capital, consiste en los recargos establecidos por Orden ministerial, con arreglo al artículo 147 del reglamento de la ley de accidentes.”

“El solicitante no ha aportado dato alguno que permita apreciar el empleo de la totalidad del capital, y en cuanto a la inversión de las 5.000 pesetas que, como parte del mismo, ha pretendido, solamente ha indicado su propósito de atender a los gastos de enseñanza de dos hijos, a la obtención de una patente de invención de un sommier, al montaje de un taller y a la adquisición de la maquinaria y materiales necesarios para su fabricación, sin puntualizar, y menos justificar con los presupuestos, el importe de tan diversos proyectos, ni ofrecer cálculo de gasto ni de beneficios, por lo que no cabe apreciar, no ya su conveniencia, pero ni aun siquiera si las 5.000 pesetas serían suficientes a su realización, por lo que procede desestimar la solicitud.”

*Acuerdo de 11 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 451.*

“La solicitud de entrega del capital disponible, formulada por los padres del obrero, ancianos, pero no impedidos para el trabajo, no tiene la necesaria justificación, pues, de un lado, la finalidad que ellos indican de atender a los gastos de su quebrantada salud, no corresponde al propósito de la ley, que es dar al capital un empleo que resulte más productivo, en condiciones de seguridad, que la renta, y, de otro parte, los informes facilitados por las autoridades manifiestan que el padre es obrero del campo y vive de un jornal que eventualmente gana, proponiéndose utilizar el capital como compensación por los días en que no tenga trabajo, lo cual contraría igualmente la finalidad de la ley y demuestra que la enfermedad alegada es, al menos, compatible con la actividad laboral; por todo lo cual, atendidas la edad y circunstancias de los solicitantes, se estima más beneficioso para ellos la percepción de la renta vitalicia, cuyo disfrute suplirá adecuadamente la falta de jornal y aumentará el ingreso con que atiende el matrimonio a su subsistencia, asegurando, el día de mañana, al superviviente la satisfacción de sus más apremiantes necesidades.”

*Acuerdo de 11 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 474.*

“No ha aportado el solicitante del capital los indispensables datos para poder apreciar la ventaja, y aun la posibilidad, de la inversión que se propone dar al mismo, pues se ha limitado a decir que con él adquiriría una casa de alquiler y establecería un estanco, sin expresar el precio de la misma, el producto bruto que rinde, los gastos de conservación y explotación y los beneficios líquidos que reportaría ese empleo del capital, omitiendo también todos los cálculos referentes a la instalación de un estanco y si la regulación de esta clase de concesiones permite obtenerla al solicitante; todo lo cual impide apreciar si el capital disponible, que es de pesetas 5.598,93, sería suficiente para realizar los proyectos mencionados.”

*Acuerdo de 11 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 480.*

“El solicitante, de sesenta y nueve años de edad, y falto de instrucción, pretende invertir el capital en establecer un pequeño comercio, cuyos gastos de instalación absorberían la casi totalidad del pequeño capital disponible, ignorándose cuál puede ser el probable rendimiento de ese negocio, para el cual no ha acreditado tener aptitud ni conocimientos, pues ha omitido datos sobre los gastos anuales de explotación — contribución, luz, etcétera— y sobre los ingresos normales; todo lo cual impide conceptuar conveniente, y aun posible, la inversión proyectada, estimándose, por el contrario, más beneficioso para el peticionario el disfrute de la renta que como indemnización se le ha concedido, y que le proporcionará un ingreso fijo, aunque modesto, para atender a sus limitadas necesidades.”

*Acuerdo de 11 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 482.*



“No se ha justificado por la peticionaria, que obra por sí y en representación de dos hijas menores de dieciocho años, ni los gastos de establecimiento del negocio de casa de huéspedes, ni sus posibles utilidades, ni la aptitud para explotarlo, siendo además desfavorables los informes de la autoridad local, por lo que no cabe acceder a su solicitud, que, en todo caso, debería ser denegada por no ser susceptible de conversión en capital una pensión cuyo disfrute pende del hecho de que la viuda no contraiga segundo matrimonio, y de que las hijas no fallezcan antes de cumplir dieciocho años, según reiteradas declaraciones de esta Comisión Superior en casos análogos.

*Acuerdo de 26 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 483.*

“La solicitante, de sesenta y seis años de edad, sin saber escribir, indica como inversión del capital el establecer un pequeño comercio de quincalla y paquetería, sin expresar el coste de instalación y adquisición de géneros ni los gastos de explotación e ingresos probables, con lo cual se ignora si el modesto capital disponible de 2.370,42 pesetas será suficiente para emprender ese negocio, para el cual no acredita tener práctica alguna, por lo que, en interés de la solicitante y derechohabiente del obrero fallecido en accidente del trabajo, debe denegarse la entrega del mencionado capital, estimándose más conveniente y ventajoso para ella la percepción de la renta, que, unida al ingreso que obtiene en el lavado y remiendo de ropa, que realiza, ayudada por sus hijas, le significará un auxilio para sufragar sus necesidades, con el que puede contar mientras viva.”

*Acuerdo de 26 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 487.*

“Sobre no demostrar el obrero aptitud para el negocio de transportes para el que proyecta adquirir una camioneta, que él no puede conducir por tener inutilizada una mano, impide concederle el capital que de modo impreciso solicita, pues ni siquiera indica el precio del vehículo a que se refiere, el hecho de estar ya disfrutando la renta que se le ha concedido, de la que ha cobrado varias mensualidades, pues, según constante doctrina de esta Comisión Superior, en aplicación del precepto legal, la aceptación de la renta implica la renuncia a la otra modalidad de indemnización que debe pedirse al ser declarado el derecho a obtenerla y sólo puede concederse, excepcionalmente, con justificación de la inversión propuesta y de sus beneficios probables, en circunstancias especiales que acrediten el buen empleo del capital, lo que, como queda expuesto, no se ha demostrado, sin que la insuficiencia de la renta para sufragar todas las atenciones de la vida sea en modo alguno causa para la concesión del capital, puesto que la finalidad de la ley es compensar la incapacidad resultante de accidente

del trabajo, y especialmente en las permanentes relativas queda el obrero apto para realizar el de su oficio o el de otro distinto.”

*Acuerdo de 26 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 490.*

### Revisión de incapacidad.

“Uno de los casos por los que procede la revisión es la mejoría del obrero, según determina el artículo 82 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo; y acreditado en el expediente, por reiterados dictámenes del inspector y del asesor médicos de la Caja, que el obrero padeció, por efecto del accidente, una artritis calcáneo-astragalina en el pie derecho, que fué calificada de incapacidad permanente parcial, y que con posterioridad ha mejorado, recuperando la función del pie y desapareciendo la posición en varus que tenía, sin que haya habido fractura del calcáneo, según acredita la radiografía que se conserva en el archivo de la Clínica del Trabajo, es notorio, ante esos informes técnicos concluyentes, que es procedente confirmar el acuerdo de la Dirección de la Caja Nacional, que declaró la revisión y dejó sin efecto la renta constituida.”

“Las certificaciones de los dos médicos del obrero no contradicen los informes antes mencionados, pues se limitan a afirmar que el obrero padece una incapacidad parcial y permanente, lo que constituye una apreciación jurídica, que no es de su competencia, y si bien el segundo facultativo afirma que esa incapacidad es derivada de la fractura del calcáneo del pie derecho, este aserto se halla desautorizado por las radiografías obtenidas.”

*Acuerdo de 4 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 343.*

“La propuesta de calificación de incapacidad parcial permanente formulada por el inspector médico fué elevada por la Asesoría médica a total profesional antes de la cicatrización de las heridas operatorias, asegurando que, después de obtenida, quedaría automáticamente convertida en parcial, sin que en los dictámenes posteriores la Asesoría explique la sustitución de ese criterio terminante, por el que afirma haber recuperado el obrero su capacidad para el trabajo, siendo muy de notar que no menciona cuál sea éste, y que sólo afirma que el obrero anda sin claudicación ni molestia y que médicamente está curado, elementos insuficientes para un juicio de tal trascendencia, ya que lo que interesa es la curación en orden a la profesión habitual, no siendo bastante para darla por cierta el hecho de que el amputado ande sin molestia, porque este acto no es equiparable al ejercicio de fuerza que indudablemente requiere el oficio

de peón, por lo que, habida cuenta además de las conclusiones de los médicos del obrero, especialmente de la del que le asistió y practicó la amputación, según las cuales el obrero se halla actualmente inútil para sus habituales tareas, no es dable aceptar la inexistencia de incapacidad permanente.”

“El grado de esta incapacidad debe fijarse atendiendo a que el obrero no esté en condiciones de reanudar su oficio o pueda, por el contrario, hacerlo con un menor rendimiento, motivando el primer supuesto una incapacidad total, y el segundo una parcial para el oficio a que se dedicaba; y, para determinar tan importante extremo, es de apreciar:

1.º El informe del inspector médico que proponía la calificación de incapacidad parcial;

2.º El de la Asesoría médica, que estimaba que automáticamente la incapacidad total se reduciría a parcial, una vez cicatrizadas las lesiones;

3.º La manifestación del obrero, en su recurso ante esta Comisión Superior de Previsión, de que se halla imposibilitado para trabajar en su oficio, aunque lo intentara, porque ningún patrono lo emplearía, ya que no había de poderle dar el rendimiento ni de medio peón, lo que convence de que la incapacidad permanente menoscaba la aptitud profesional, pero no impide volver al mismo trabajo, aunque obtenga el obrero un rendimiento menor de su esfuerzo, que es lo que caracteriza precisamente a la incapacidad permanente parcial, y

4.º El informe emitido por el inspector médico, en el que, después de reconocido el obrero, califica de permanente parcial la incapacidad que padece éste, dictamen a la vista del cual el jefe de la Clínica del Trabajo manifiesta “que debe concederse la incapacidad parcial que en el mismo se indica”.

La Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por unanimidad, dando lugar al recurso contra el acuerdo de revisión, resuelve dejar éste sin efecto en cuanto decidió retirar la renta al obrero, reputándole sin incapacidad alguna, y declara, por el contrario, que el obrero está afecto de incapacidad parcial permante, correspondiéndole la renta del 25 por 100 del salario que ganaba, debiendo constituírsele tal pensión con el capital necesario al efecto y devolverse el resto del invertido para la renta del 37,50 por 100 a la Caja Nacional.

*Acuerdo de 18 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 307.*

“De los dictámenes médicos se deduce claramente que el obrero, aun no teniendo bien reducida la luxación del codo izquierdo, ha obtenido una mejoría sensible en su lesión, al extremo de que no sólo ha reanudado su trabajo, sino que ha logrado que el jornal de 4,80 pesetas que ganaba

cuando sufrió el accidente se eleve a 7,20 pesetas, que viene percibiendo desde el mes de abril último, lo cual coloca el caso en el supuesto del artículo 82 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo en la industria, según el cual podrá fundarse la revisión en la mejoría del obrero, por lo que procede acordarla, confirmando la resolución de la Caja Nacional, con la salvedad del derecho a una nueva revisión a petición del lesionado en caso de recaída; situación que, además y de todas suertes, impondría suspender la pensión, con arreglo a la regla 4.<sup>a</sup>, párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 27 del mismo reglamento, por sobrepasar el jornal actual del interesado al que antes tenía.”

*Acuerdo de 26 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 476.*

### **Intervenciones quirúrgicas.**

“Los dictámenes del médico del patrono, del especialista consultado también por el patrono y del de la Beneficencia municipal, nombrado por la alcaldía a petición del obrero, conforme al artículo 61 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo en la industria, coinciden en la propuesta de la intervención quirúrgica para liberar el nervio ciático de la compresión que produce al obrero el dolor de que se queja, sin que exista otra opinión contraria que la del facultativo designado por el obrero, y que opina que la operación está fuera de lugar y debe aplazarse para cuando fracase el tratamiento de diatermia; pero como la Comisión de Intervenciones operatorias afirma que ha fracasado ese tratamiento y que, por ello, se impone la operación, como único medio de mejorar o curar al obrero, operación que califica de relativamente inocua, debe mantenerse tal acuerdo por sus propios fundamentos.”

“Como no consta que exista contienda judicial promovida en este caso, ninguna determinación cabe tomar respecto a la comunicación a que alude el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 72 del mencionado reglamento, sin perjuicio de hacerla a quien corresponda si tal contienda se promoviese o se hiciese saber a la Comisión, a dicho efecto, por parte interesada.”

*Acuerdo de 11 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 446.*

### **Grandes inválidos.**

“El caso—de obrero que padece fractura de la columna vertebral, con sección medular y paraplejía, que le obliga permanecer constantemente en cama—está manifiestamente comprendido en el artículo 24 de la Ley, en relación con el 35 del Reglamento, aplicados en circunstancias análo-

gas por esta Comisión Superior en sus acuerdos de 13 de marzo, 30 de abril y 12 de junio de este año, y habiendo elevado el asunto al conocimiento de la misma la Caja Nacional, que por insolvencia del patrono ha constituido la renta a favor del obrero, para que señale la cuantía del suplemento correspondiente, la Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por unanimidad, acuerda conceder, en concepto de suplemento a la indemnización de 1.565 pesetas de renta anual, la de 750 pesetas anuales."

*Acuerdo de 18 de diciembre de 1935.—Expediente núm. 428.*

## Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

---

### Accidentes del trabajo en la industria.

#### **Asistencia facultativa por médico designado por el obrero.**

“En todo accidente del trabajo, una de las obligaciones primeras y más ineludibles del patrono es la de prestar asistencia médica farmacéutica al obrero lesionado, obligación establecida en términos categóricos por los artículos 160 y 210 del Código del Trabajo, cuyo espíritu ha sido recogido en el artículo 25 de la vigente Ley de Accidentes en la industria y los artículos 52 a 54 del Reglamento de 31 de enero de 1933, dictado para la aplicación de la misma; y este deber legal, que engendra en el obrero el derecho a recibir asistencia facultativa por cuenta del patrono, sólo se halla condicionado de modo expreso al cumplimiento, por parte de aquél, del requisito o formalidad determinada en el párrafo 2.º del artículo 183 del Reglamento de 31 de enero de 1933, o sea dar parte al patrono de haber acaecido el accidente.”

“Tanto el Código del Trabajo como la legislación posterior que ha sustituido a dicho cuerpo legal, han establecido las necesarias garantías para hacer efectiva la obligación patronal señalada en el anterior considerando y dar plena eficacia al derecho del trabajador engendrado por ella, y, a tal efecto, lo mismo el artículo 210 del Código del Trabajo que el 54 del Reglamento de 31 de enero de 1933, que le ha sustituido, establecen que si el patrono o la entidad aseguradora no designaren facultativo para la curación del obrero, se entenderá que los que asisten al lesionado tienen la representación del patrono, y esta declaración debe considerarse con separación de las que formulan dichos artículos en los subsiguientes párrafos que los integran, pues lo que la Ley pretende es asegurar al obrero que su patrono, sabedor del accidente, no dejará de sufragar los gastos que su curación ocasione, cualesquiera que sean las omisiones en que dicho patrono incurra, pues de no entenderse así, se daría el contrasentido de que el derecho incuestionable a la asistencia facultativa recono-

cido al trabajador, una vez comunicado al patrono el accidente, resultara condicionado por el riguroso cumplimiento, por parte del lesionado, de formalidades previas y requisitos reglamentarios, precisamente por el hecho de haber desatendido el patrono sus obligaciones y haber dejado de cumplir los preceptos legales y las prescripciones de aquella índole.”

“El párrafo 2.º del artículo 160 del Código del Trabajo, reproducido en el párrafo 2.º del artículo 25 de la vigente Ley que ha sustituido a dicho cuerpo legal, autoriza al obrero lesionado a designar por su cuenta un facultativo que intervenga en la asistencia del médico designado por el patrono, y el ejercicio de esta facultad supletoria o de garantía (independiente y distinto del derecho a la asistencia facultativa por cuenta del patrono a que se refieren los considerandos anteriores) es el que se halla condicionado por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 2.º del artículo 210 del Código del Trabajo, hoy párrafo 3.º del artículo 54 del Reglamento de 21 de octubre de 1933, y, por consiguiente, sólo en tal caso se impone expresamente al trabajador lesionado la obligación de comunicar a las autoridades y al patrono el nombre y domicilio del facultativo que le asista, pues tal precepto se encamina a impedir, por un lado, que al facultativo designado por el obrero le sean impuestas trabas en el ejercicio de sus facultades de colaboración y vigilancia que la Ley le concede, y a evitar, por otro, que el patrono cumplidor de sus deberes sea perjudicado por las prescripciones erróneas o los manejos fraudulentos que pudiera realizar o dictar el médico designado por el obrero.”

“Habiéndose afirmado por el Jurado, al advenir la pregunta quinta del veredicto, que el obrero lesionado tuvo que proporcionarse la asistencia facultativa por la negativa del patrono y Compañía aseguradora a pres-társela, sin que conste que la conducta del obrero fuera abusiva, obró con acierto el Juez Presidente del Tribunal industrial al condenar a la parte que hoy recurre al pago de esa asistencia facultativa, razón esta que obliga a rechazar el motivo primero del recurso.”

“Aun en el supuesto de que un nuevo error de cálculo cometido por el Juez Presidente del Tribunal industrial en beneficio del recurrente pudiera dar lugar a un recurso de casación promovido a su instancia, procedería desestimar el segundo motivo del presente recurso, porque multiplicando la cantidad de 12 pesetas 75 céntimos, representativa de las tres cuartas partes del jornal diario de 17 pesetas que el obrero lesionado venía percibiendo, por doscientos treinta y nueve días, no doscientos cuarenta y uno, como el recurrente sostiene, que es el espacio de tiempo comprendido entre el 22 de febrero y el 21 de octubre de 1933, descontando aquel día y este (por ser el primero la fecha en que se produjo el accidente, y el segundo la de la sanidad del obrero, ya que no consta en el veredicto la hora de uno y otra), resulta la cantidad de 3.047 pesetas con 40 céntimos, que es

la señalada por el Juez Presidente del Tribunal industrial con acierto jurídico y exactitud matemática.”

*Sentencia de 6 de diciembre de 1935.*

### **Incapacidad parcial permanente por falta de visión de un ojo.**

“Al declarar el Jurado, en la interrogante quinta del veredicto, que a consecuencia del traumatismo sufrido por el obrero en el ojo izquierdo quedó afectado este órgano por un leucoma que le reduce la visión del mismo a la sola percepción de la luz con dudosa proyección, impidiéndole en absoluto ver los objetos y percibir las imágenes, hasta el extremo de poderse considerar prácticamente anulada la visión completa del ojo mencionado, tales hechos han de generar una incapacidad para el trabajo, en cuanto son determinantes de sensible ineptitud fisiológica, y al prescribir el apartado b) del art. 13 del Reglamento de 31 de enero de 1933 que en todo caso merecerá la consideración de incapacidad parcial y permanente para el trabajo habitual la pérdida de la visión de un ojo, en este proceso se contempla el supuesto legal indicado, porque la función visual no consiste en percibir la luz con proyecciones dudosas, sino en una completa percepción de objetos, imágenes, distancias y relieves, para lo que carece de aptitud el accidentado, y si a tal infortunio se adiciona la circunstancia específica declarada en la pregunta novena del veredicto, o sea que la función visual del ojo derecho se siente perturbada cuando el izquierdo está abierto, el problema legal de la pérdida de la visión del órgano lesionado adquiere una certidumbre incuestionable; por tanto, el juzgador de instancia interpretó y aplicó acertadísimo los artículos 15 y 17 de la Ley y 13 del Reglamento.”

“Aun aceptada la hipótesis de hallarse comprendida la profesión del accidentado entre las que sólo reclaman de una visión inferior, ello no es suficiente para modificar las consecuencias jurídicas extraídas por el Juez *à quo*, ya que la valoración del grado de agudeza visual ha de tenerse en cuenta cuando exista una disminución de la misma, pero no cuando aparezca demostrada, como en este caso, la completa anulación visual del ojo, porque para tal supuesto es obligado recurrir al párrafo tercero, apartado b) del referido artículo 13 del Reglamento, y la existencia de aquella pérdida es evidente, así por las afirmaciones recaídas a las interrogantes quinta y novena del cuestionario como por la negación que merecen al Jurado las contrarias hipótesis condensadas en las preguntas sexta y séptima, rechazando todo porcentaje de disminución visual del ojo izquierdo.”

“Tampoco es aplicable al problema de la litis lo resuelto por la sentencia de esta Sala, de 6 de julio de 1934, pues en el caso que la motivó se



había demostrado que la potencia visual del obrero sólo se redujo en un tercio de la escala, y esta circunstancia hacía inevitable una comparación entre la agudeza visual conservada y el grado de la misma exigido para la profesión habitual del accidentado, y en esta contienda no existe porcentaje determinado, sino la anulación práctica de la visión completa de un ojo, con perturbaciones funcionales en el otro, cuando el primero se halla abierto, o sea que, aun adaptando el significado absoluto del precepto reglamentario, resultará que el obrero no puede lograr la visión con el ojo sano, sin la clausura total del afectado por el leucoma, por lo que, lejos de incidir la sentencia recurrida en la violación del párrafo 3.º del artículo 13 tan repetido, se interpretó y aplicó en su verdadero sentido y alcance.”

*Sentencia de 13 de diciembre de 1935.*

### **Valor de la prueba pericial.**

“Los documentos que sirven de base al presente recurso (meras certificaciones e informes emitidos por los facultativos que asistieron o examinaron al recurrente) no tienen la condición legal de auténticos, ya que tan sólo significan la opinión o el criterio subjetivo de los técnicos que los suscriben, y por ello el Juez pudo y debió estimarlos con entera libertad como nuevos datos que, en unión de los ofrecidos por las restantes pruebas practicadas, contribuyeron a formar su convicción sobre los hechos debatidos, base y soporte del derecho que hubo de declarar, pues de no ser así, resultaría sustituido el criterio del Juez por el personal de los peritos y enervado el principio de nuestro enjuiciamiento relativo a la apreciación judicial de la prueba que consagra el artículo 732 de la Ley de ritos civiles; pero además, en el caso presente, el criterio del juzgador de instancia se halla en perfecto acuerdo con el de los peritos médicos, cuyos informes constan en los autos, ya que ninguno de ellos afirma que la hernia padecida por el recurrente sea una hernia de esfuerzo, sino que, por el contrario, la mayoría de ellos sostiene de modo categórico que la citada hernia es de las llamadas de predisposición.”

*Sentencia de 20 de diciembre de 1935.*

## **Accidentes del trabajo en la agricultura.**

### **Información médica en caso de hernia.**

“El artículo 57 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes a la agricultura, que es legalidad aplicable al caso debatido, ha

convertido en voluntaria la información médica que como necesaria exigía el artículo 252 del Código del Trabajo, y de esta manera, cualesquiera que sean los defectos u omisiones de la obrante en autos, ni la invalidan ni obstan para que pueda ser condenado el patrono a indemnizar al obrero herniado en accidente del trabajo agrícola, pues tal información constituye únicamente un medio informativo más que los Jueces de hecho o el de derecho, cuando no interviene el Jurado, han de valorar en unión de las demás probanzas, determinando en el veredicto, o en uno de los resultados de la sentencia, si la hernia es o no de fuerza o por accidente, apreciación que sólo puede ser impugnada cuando se haga por el Juez de derecho, como sucede en el caso presente, en la forma prevenida en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil a que acude el recurrente, designando como documento auténtico la antes mencionada información, de la que, según su particular criterio, se desprende el error del juzgador al dar como probado que la hernia se produjo con ocasión y como consecuencia del trabajo, documento que aun considerado como tal y valorado aisladamente, confirma la apreciación del sentenciador, porque las declaraciones de los testigos presenciales avalan las afirmaciones del obrero herniado en cuanto a la fecha y forma del accidente, que obtienen corroboración en el dictamen del único médico que actuó en ella, que es precisamente el que asistió al obrero el día del accidente, el cual aprecia la existencia de hernia inguinal derecha de producción reciente, creyendo muy posible que se ocasionara en la forma que relata el obrero, teniendo en cuenta los caracteres de aquélla relacionados con el estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, así como los deducidos de los reconocimientos posteriores, sin que en ninguna de las actuaciones que integran la información se aluda siquiera a la predisposición herniaria del obrero, que aduce el recurrente.”

“Intangible la declaración hecha por el Presidente del Tribunal industrial en la sentencia recurrida de que la hernia que padece el demandante se produjo por accidente del trabajo agrícola que prestaba por orden y cuenta de su demandado, no puede dudarse del acierto del pronunciamiento que condena a éste al abono de la indemnización prevenida en la Ley, sin infringir, por tanto, los preceptos legales indicados en el cuarto de los motivos del recurso, que, en su consecuencia, debe ser desestimado también.”

*Sentencia de 30 de diciembre de 1935.*

## Información española.

### Instituto Nacional de Previsión.

#### Montepío Marítimo Nacional.

El Montepío Marítimo Nacional, encargado de organizar, sostener y fomentar un régimen de previsión a favor del personal afecto a la marina civil, fué creado por decreto de 17 de marzo de 1934, pero, por dificultades de orden técnico y sobre todo económico, no se han podido atribuir pensiones de vejez a los marinos con arreglo al reglamento publicado en marzo del año último.

Para iniciar la marcha administrativa y económica del Montepío, se ha dictado, en 5 de diciembre, un decreto que encarga al ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad la preparación de un proyecto de ley que la regule, y al Instituto Nacional de Previsión la cobranza de las cuotas obligatorias marcadas en el decreto de 17 de marzo de 1934, las cuales serán consideradas como primas únicas, iniciales de un seguro de pensiones de vejez. A este mismo fin se destinarán las cantidades depositadas en los ministerios de Trabajo, Justicia y Sanidad y de Marina para atenciones del Montepío, las cuales serán transferidas al Instituto Nacional de Previsión.

Para la dirección y organización de las nuevas operaciones que se encomiendan a éste funcionará en el mismo una "Comisión organizadora del servicio de pensiones para los marinos civiles", constituida por el presidente, el consejero delegado, el inspector general de Seguros sociales y un actuario del Instituto Nacional de Previsión; el presidente del Montepío Marítimo Nacional; los Sres. Bacarisa y Zumalacarregui, en representación de las Cajas colaboradoras del litoral, y un representante de los navieros y otro del personal marítimo.

\*\*\*

Para dar cumplimiento a este decreto se han reunido en el Instituto Nacional de Previsión los Sres. D. Adolfo G. Posada y D. Inocencio Jiménez, presidente y consejero delegado, respectivamente, del Instituto; D. Pascual Díez de Rivera, presidente del Consejo del Montepío Marítimo Nacional; D. José María Gamoneda, en representación de los navieros; D. Manuel Vidal, del personal del Montepío; D. José María Zumalacarregui y D. Augusto Bacarisa, consejeros delegados de las Cajas colaboradoras de Valencia y Galicia, en representación de las demás de España, y D. José María López Valencia, viceasesor actuarial del Instituto Nacional de Previsión.

Examinados los antecedentes del asunto, se convino en la necesidad de comenzar con toda urgencia, y en el más breve período, la vigencia del reglamento aprobado, para lo cual era condición indispensable disponer del censo completo de inscritos,

a cuyo efecto se recordará a las entidades, así patronales como profesionales, que envíen al Instituto Nacional de Previsión—Junta organizadora del Montepío—, o a éste directamente en el ministerio de Trabajo, las listas del personal que deba ser incluido las cuales, después de un corto período de publicidad en las oficinas de Marina de los puertos, de las empresas navieras y de las asociaciones profesionales, y estudiadas las reclamaciones producidas, constituirán el censo definitivo de los socios fundadores del montepío.

Fuera deseo de la Comisión abrir seguidamente el período de aportaciones, y así lo hará tan pronto conozca, con seguridad, quiénes son los que, con arreglo al reglamento, han de pertenecer a la institución; esto no obstante, los futuros inscritos podrán, a partir de 1.º de febrero de 1936; hacer ingresos con carácter voluntario, y que en su día serán acumulados a las respectivas cuentas de los imponentes del montepío.

También se ha ocupado de la declaración de los montepíos existentes, para dejar resueltas por completo las exenciones que procedan, condición indispensable para la aplicación íntegra del régimen de previsión que se trata de establecer.

### **Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.**

#### NOMBRAMIENTO DE VOCAL

En la vacante producida por dimisión de D. Miguel Sancho Izquierdo ha sido nombrado vocal de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, en representación del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, D. Luis Esteban de Aldecoa.

#### ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN NOVIEMBRE DE 1935

En el mes de noviembre último fueron comunicados a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo 150 siniestros, de los cuales, 79 de muerte y 71 de incapacidades permanentes.

Desde el punto de vista del seguro, de los 150 patronos responsables, 35 estaban asegurados en la Caja Nacional; 55, en compañías de seguros; 55, en mutualidades, y 5 no estaban asegurados.

En el mismo período han sido resueltos 84 expedientes de muerte, 55 de incapacidad permanente parcial, 16 de total y 12 de absoluta.

Los promedios de coste, desde 1.º de abril de 1933, son: 14.977,78 pesetas en muerte, 11.127,98 pesetas en incapacidad permanente parcial, 17.612,23 pesetas en incapacidad permanente total y 23.622,85 pesetas en incapacidad permanente absoluta.

El número de nuevos pensionistas es de 244.

### **Homenajes a la vejez en Madrid.**

El Patronato de Homenajes a la vejez, de Madrid, ha dispuesto que durante el mes de enero se admitan en el Instituto Nacional de Previsión documentaciones de ancianos, mayores de setenta y cinco años, naturales de Madrid o su provincia, o que lleven, por lo menos, diez años de residencia en ella, para optar a los bene-

ficios del Patronato. Las instancias impresas se facilitarán previamente a cuantos las soliciten en el citado Instituto, que es donde radica la secretaría del Patronato. Los ancianos que en años anteriores hubieran presentado solicitud no tienen necesidad de extenderla de nuevo, pues aquéllas surten efecto en el actual.

Con la cantidad recaudada en el pasado año, procedente de donativos o subvenciones, se constituyeron 102 pensiones vitalicias, de renta inmediata, de 1 peseta diaria a otros tantos ancianos desvalidos. El número de pensiones que el Patronato ha otorgado, desde su constitución hasta la fecha, es de 1.024, con un coste superior a un millón de pesetas.

Todas aquellas personas que simpaticen con esta obra social de protección a la ancianidad pueden entregar sus donativos en la secretaría del Patronato, donde está abierta la suscripción, advirtiendo que se admiten también cantidades para beneficiar a determinados ancianos que estén dentro de las condiciones exigidas por el Patronato, siempre que la suma donada constituya, por lo menos, el 50 por 100 del coste de la pensión.

### **Duodécimo reparto del recargo sobre las herencias.**

El rigor del tecnicismo del seguro y el criterio de moderación para gravar al Estado y a la clase patronal, hicieron que el régimen de retiro obrero obligatorio no pudiera ofrecer pensión a los mayores de cuarenta y cinco años, a los cuales sólo se pudo prometer la capitalización de las cuotas patronales, bonificadas por el Estado. Pero en la misma iniciación del régimen—en la semana de previsión, celebrada en Bilbao en septiembre de 1921—se dió forma a la aspiración de robustecer esta parte del régimen pidiendo un recargo sobre las herencias lejanas para nutrir el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización, conforme al artículo 36 del reglamento general del retiro obrero obligatorio.

Esa aspiración fué atendida por las leyes de reforma tributaria de 26 de julio de 1922 y 11 de marzo de 1932, reguladas por el real decreto de 21 de septiembre de 1932, por el artículo 24 del decreto ley de presupuestos del Estado de 30 de junio de 1924 y por decreto de 16 de julio de 1932 (*Gaceta* del 21).

Desde mayo de 1923 el Instituto comenzó a recibir cantidades procedentes de este recargo, de cuya aplicación se han preocupado constantemente el Instituto y las Cajas colaboradoras.

Con cargo a lo recaudado en los años 1922 y 1923 se repartió el año 1925 la cantidad de 350 pesetas a cada uno de los ancianos que, estando afiliados, cumplieron los sesenta y cinco años antes del 1.º de enero de 1924.

Con lo recaudado de 1924 a 1934 se ha entregado la cantidad de 400 pesetas a cada uno de los ancianos que, estando afiliados, cumplieron la edad de sesenta y cinco durante los indicados años.

Con los fondos de esa misma recaudación recibidos por el Instituto en 1935, según acuerdo de la Junta de gobierno, adoptado en sesión de 20 del actual, se hace un reparto de 400 pesetas a cada uno de los que, habiendo sido afiliados antes de los sesenta y cinco años, cumplieron dicha edad durante el de 1935 y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se fija en 400 pesetas la cuantía de la bonificación extraordinaria correspondiente a cada afiliado que en el transcurso del año 1935 haya cumplido sesenta y cinco años de edad.

2.ª Será condición precisa para declarar el derecho a la bonificación extraordinaria:

d) Que el interesado esté afiliado en el régimen con anterioridad al año en que cumplió la edad de retiro;

b) Que se acredite su condición de obrero, con constancia de los patronos a cuyo servicio hubiere trabajado, tanto en el año 1935, como en los anteriores.

3.ª Por regla general, la bonificación se aplicará mediante ingreso de las 400 pesetas en las respectivas libretas de capitalización, incrementando el saldo de las mismas, que se entregará a los interesados, a razón de 30 pesetas mensuales, a partir de la fecha de ingreso de la bonificación extraordinaria.

Por excepción, las Cajas colaboradoras podrán proponer al Instituto, y éste acordar, la entrega de mayores cantidades, reduciendo el número de plazos, cuando, por motivos especiales, se justifique por los interesados la necesidad de recibir las.

4.ª Si el saldo de la libreta de capitalización, más la bonificación extraordinaria, permitiera formar una pensión vitalicia que, sumada a la que pudiera tener en el régimen de libertad subsidiada, alcanzase, al menos, 180 pesetas al año, no se entregará capital alguno al afiliado, procediéndose, en su lugar, a constituirle la pensión, que percibirá a partir de la fecha del reparto.

5.ª Tanto en los casos previstos en la norma 3.ª, como en el supuesto de la 4.ª, sólo se computará como saldo de la libreta el formado por las cuotas patronales y las bonificaciones del Estado y por las imposiciones voluntarias que el afiliado hubiese hecho con propósito de aumentar el capital a los efectos del régimen de previsión. Los saldos existentes en otras libretas de ahorro abiertas por el mismo titular a su nombre no se sumarán a los de la libreta de capitalización y podrán serles devueltos con arreglo a las condiciones establecidas en ellas.

6.ª El derecho a la bonificación extraordinaria lo adquiere el titular por el hecho de haber cumplido sesenta y cinco años en el transcurso del de 1935. En consecuencia, los derechohabientes del titular que hubiese fallecido después de cumplir dicha edad, aunque ocurriese antes del reparto, podrán hacer efectivo el saldo de su libreta y la bonificación extraordinaria justificando con las correspondientes partidas, e información testifical, en su caso, su condición de tales.

7.ª Conforme al acuerdo del Consejo de patronato del Instituto Nacional de Previsión adoptado en 8 de julio de 1925, el derecho a la bonificación extraordinaria prescribe a los tres años desde la fecha del reparto. Se aplicará estrictamente dicho acuerdo, denegando la admisión de toda solicitud de bonificación cuando el reparto en que estuviere comprendido el titular fuese anterior en tres años a la fecha de la petición.

En caso de duda, se admitirá la instancia con expresa reserva, para su consulta al Instituto Nacional de Previsión.

8.ª Las solicitudes se formularán en el Instituto Nacional de Previsión o en sus Cajas colaboradoras por los afiliados, o persona que les represente, o por los derechohabientes, si aquéllos hubiesen fallecido después de cumplir sesenta y cinco años de edad, y no antes, a partir de 1.º de enero de 1936, desde cuya fecha se resolverán los expedientes.

Con la petición presentarán los afiliados la partida de bautismo, acreditando su personalidad y existencia en la forma que se les indicará en la oficina receptora.

Si la reclamación la hiciesen los derechohabientes, acompañarán, además, la partida de defunción del titular, expedida por el juez municipal, y las que acrediten su parentesco, y ofrecerán además información testifical.

9.ª Las Cajas colaboradoras instruirán el expediente con arreglo a las normas que establezca el Instituto Nacional de Previsión, y lo elevarán a éste para su resolución, sin la cual no abonarán la bonificación extraordinaria en las libretas respectivas.

Si la Caja colaboradora considerase que, por excepción, debe entregar el capital en cantidades superiores a 30 pesetas al mes, o todo de una vez, consignará en el expediente las normas en que se funde, según la justificación aportada por los interesados.

### **Clínica del Trabajo.**

#### VISITA DEL MINISTRO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

El día 28 de diciembre el señor ministro de Trabajo, Sr. Martínez, visitó, acompañado por D. Adolfo G. Posada, presidente del Instituto Nacional de Previsión, consejeros y técnicos de este Instituto, la Clínica del Trabajo, donde se hallan instalados los servicios médicos para el seguro de accidentes del trabajo y para el seguro de maternidad. El ministro visitó detenidamente todas las instalaciones, deteniéndose especialmente en los servicios donde se practican los tratamientos de fisioterapia, y visitando en la enfermería a los 152 obreros que han sufrido intervenciones, dedicadas, principalmente, a su readaptación profesional. El personal médico del seguro de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo y, al frente de éste, el Dr. Oller, atendió a cuantas preguntas hizo el Sr. Martínez como ministro y como médico.

Con la misma atención visitó la parte dedicada a los servicios del seguro de maternidad, deteniéndose especialmente en el estudio del archivo, nutrido con los informes de las visitadoras de dicho seguro.

#### EXTRACTO DE LAS SESIONES CLÍNICAS DE LOS DÍAS 14 Y 28 DE NOVIEMBRE Y 12 DE DICIEMBRE DE 1935.

El Dr. Oller.—Hace tiempo llegaban a nuestra Clínica enfermos procedentes de Rodalquiar afectos de sílico-tuberculosis, en mal estado; por otro lado se denunciaron casos de muerte a la Caja Nacional. Todo esto hizo que se creyese conveniente enviar al Dr. Ramallal para hacer un estudio científico de la morbilidad y mortalidad en aquellas minas.

El Dr. Ramallal va a dar cuenta ahora de su cometido, debiendo por nuestra parte hacer público el agradecimiento de todos a la empresa, por las facilidades que le ha dado para su trabajo, así como a la Escuela de Ingenieros de Minas, que se ha prestado a hacer todos los análisis necesarios de los minerales.

#### *Nota previa sobre la silicosis en las minas de Rodalquiar.*

El Dr. Ramallal.—Al estudiar las condiciones higiénicas y sociales de aquella región, que tanta importancia tienen en el desarrollo de la tuberculosis, y, por lo tanto, de la silicosis, se sorprende del gran retraso cultural de sus habitantes, que se refleja en las costumbres, vivienda, alimentación y estado sanitario en general. Viviendas pobrísimas en un único piso a ras del suelo, sin luz ni ventilación, reducidas, con hacinamiento de personas y animales; alimentación escasa para trabajos fuertes como el de minero: tales son las condiciones en que se desenvuelven aquellas gentes. El tracoma asola la comarca, abundante en ciegos. A causa de esta enfermedad, muy pocos hombres van al servicio militar, lo cual es considerado por ellos como una

gran ventaja, hasta tal punto, que resulta difícilísimo obligar a los niños a concurrir a la consulta de un dispensario antitracomoso que allí existe.

El estado sanitario de la comarca no está reflejado en las estadísticas de la Inspección provincial de Higiene, al menos en lo que atañe a la tuberculosis, punto investigado, lo cual es debido al miedo, todavía existente, de certificar esta enfermedad, que a menudo se designa como bronquitis crónica. De todos modos las cifras oficiales de morbilidad y mortalidad específica por tuberculosis en el ayuntamiento de Níjar (10.040 habitantes), del cual Rodalquiar no es más que una mínima parte, son los siguientes: en 1933 hubo 3 casos declarados y 4 defunciones; en 1934, 1 declarado y ninguna defunción; en los tres primeros trimestres de 1935 hubo 2 casos declarados y 7 defunciones. A un simple examen se observan rápidamente las anomalías de esta estadística, cuyas cifras no nos sirven, por tanto, para comparar con las de morbilidad y mortalidad por silico-tuberculosis entre los obreros de las minas en cuestión, comparación que hubiera permitido comprobar, los demás factores iguales, la influencia que sobre dichas cifras ha podido tener la explotación de dichas minas. Comparándola con la mortalidad total de España se ve que mientras ésta asciende a 21,5 por 10.000 habitantes (mortalidad por tuberculosis, más bronquitis crónica), entre los mineros de Rodalquiar ha alcanzado en el curso del año actual la proporción alarmante del 407 por 10.000.

Hecha esta primera afirmación, pasa el autor a describir la constitución del terreno y las condiciones de trabajo dentro y fuera de la mina. El terreno está formado por rocas volcánicas, especialmente traquitas y andesitas, entre las cuales discurre un filón de cuarzo aurífero que es el explotado. Según referencias no comprobadas todavía, en este terreno no existe la "sericita", silicato del grupo de las micas a quien Jones atribuye modernamente el principal papel en la etiología de la silicosis. El profesor Roso de Luna, de la Escuela de Minas, ha tomado amablemente a su cargo el estudio de las muestras de minerales y polvo traídos para este objeto, y si, en efecto, no existe tal sericita, la hipótesis de Jones quedaría desmentida, al menos en el caso particular de estas minas, en las cuales el papel peligroso habría de ser atribuido al anhídrido silicilico libre ( $\text{SiO}_2$ ), al cuarzo, según la teoría clásica.

Los trabajos que se llevan en la mina hay que dividirlos, desde el punto de vista higiénico, en dos grupos, según se realicen en el exterior o en el interior de la misma. En el exterior está la "instalación de tratamiento", que tiene por objeto esencialmente la molienda del cuarzo aurífero, tratamiento por el cianuro potásico para disolver el oro, precipitación del mismo mediante viruta de cinc, y, finalmente, separación de los distintos metales por la fundición en crisoles apropiados. Todas estas operaciones se hacen casi totalmente de modo mecánico y valiéndose siempre del agua como vehículo. De esta forma no se produce ningún polvo, y aunque se produjera, sería inmediatamente arrastrado por el viento que continuamente sopla en el sitio de la instalación, situada en lo alto del Cabo de Gata.

Describe después el trabajo en el interior de la mina, que desde hace seis años se realiza con martillos neumáticos provistos de barrena hueca, que tiene la particularidad de producir densas nubes de polvo (muestra fotografías) que los obreros soportan durante varias horas al día. Se hacen dos "pegas" diarias, una hora después de cada una de las cuales vuelven al trabajo los obreros, en tres turnos. La dirección de la empresa se dispone actualmente a instalar la irrigación de agua en los martillos, por cuyo medio el polvo, en vez de ser lanzado a la atmósfera, se mezcla con el agua y se transforma en fango. Las minas gozan de una excelente ventilación natural a lo largo de las galerías, no así en los frentes de trabajo, en donde se estanca mucho más el polvo.



De los obreros de la mina, son los martilleros los más expuestos a inhalar el polvo nocivo que sale del martillo, y en mucha menor escala los escombreros, vagoneros, etc.

Se ha reconocido detenidamente, tanto clínica como radioscópicamente, a todos los obreros del interior y a algunos del exterior que con anterioridad habían realizado algún trabajo en el interior: en total, 107. De ellos se han practicado 40 radiografías a otros tantos obreros que presentaban a radioscopia lesiones sospechosas o confirmadas. A su vez, en 22 de éstos, en que la radiografía demostraba la existencia de lesiones silicósicas o tuberculosas, se ha hecho velocidad de sedimentación y hemograma de Schilling y se recogía esputo para hacer la correspondiente investigación de bacilos de Koch y fibras elásticas.

No se utilizó la prueba de tuberculina por estar demostrada la frecuencia de reacciones negativas en la silicotuberculosis bien diagnosticada (observación hecha también en la silicotuberculosis experimental), lo cual es atribuido por algunos a fenómenos de absorción ejercidos por el polvo de sílice sobre los alérgenos procedentes del bacilo.

De este estudio resulta que la citada mina ha ocasionado ya alrededor de 35 casos de silicosis, en su mayoría del primero y segundo estadios. Los casos más avanzados corresponden frecuentemente a asociaciones con la tuberculosis, hecho que al parecer tiene gran importancia en la rápida evolución de los casos de silicosis que se da allí.

Expone después gran número de interesantes radiografías, comentando cada una de ellas y haciendo ver lo difícil que resulta en algunos casos distinguir en la imagen radiográfica las lesiones de silicosis de las tuberculosis, distinción que tiene gran importancia para peritaje médico-legal, y que, por lo tanto, debe intentar hacerse con sumo cuidado. Cita, entre otros, un caso muy interesante, que pudiera ser tomado por silicosis modular del segundo estadio, y que después, en curso, comprobado por múltiples radiografías, demostró que se trataba de una diseminación hematógena tuberculosa que finalmente condujo a una neumonía caseosa cavernizada del lóbulo superior.

Acaso el problema más importante, por el número de casos a que afecta y por el hecho de hallarse previsto en la actual legislación española, es el que se refiere a la conducta a seguir con los obreros que contrajeron una silicosis leve, que no disminuye en absoluto la capacidad funcional del aparato cardio-respiratorio, y, por lo tanto, su capacidad para el trabajo, y a los cuales, no obstante, es evidente que hay que alejar de aquellos trabajos peligrosos, so pena de ver aparecer en breve tiempo una silicosis grave, con gran disminución de la capacidad de trabajo. A menudo—como ha ocurrido en el Rand—la empresa carece de puestos no peligrosos en donde colocar a estos obreros, por lo cual se verá obligada a excluirlos del trabajo, exclusión que tal vez debiera ir acompañada de la correspondiente indemnización, ya fuera ésta global, o bien, como se hace en Alemania, adjudicándole una renta de paso mientras el obrero cambia de oficio (*Uebergangsrente*).

En resumen: es extremadamente frecuente la asociación de silicosis con tuberculosis.

La velocidad de sedimentación está muy a menudo aceleradísima en manifiesta discrepancia con el hemograma, falta absoluta de fiebre e incluso del curso clínico. En consideración a esta discrepancia, el autor esboza la hipótesis que, naturalmente, no tiene más significado que una hipótesis de trabajos que ulteriormente puede emprender, de que dicha aceleración se deba a la cantidad de sílice coloidal que pasa a la sangre—hecho demostrado—que podría alterar su estabilidad coloidal, sílice que, según Collis, es eliminada después por el riñón.

En cuanto a la radiología de la silicosis, encuentra lo descrito por todos los autores y no insiste en ella. Solamente precisa el diagnóstico diferencial de las normas incipientes con la bronquitis crónica, el pulmón de éstasis y las formas miliares crónicas de la tuberculosis, diagnóstico que no siempre llega a hacerse con seguridad.

Encuentra muy frecuentemente, de acuerdo con la experiencia general, interesadas las pleuras, en especial la interlobar, la apical y la diafragmática, hecho que en parte hay que interpretar como debido a la tuberculosis, no ignorando que se describen cortezas y adherencias pleurales en los informes de autopsia de algunas silicosis puras.

En especial son descritas como muy características de silicosis (Reichmann) las adherencias al diafragma en forma de pinzamientos o tiendas de campaña, que se continúan por un tractus fibroso hacia los grandes nódulos silicóticos. Pero esta imagen también se puede observar en las formas cirróticas de la tuberculosis.

Los hilios están muy aumentados y densos en algunos casos, especialmente incipientes; tampoco es raro hallar el pedículo vascular fuertemente aumentado de diámetro, imagen que creemos que no hay que atribuir demasiado rápidamente, de acuerdo con Thiele y Saupe, a una dilatación aórtica. Frecuentemente se trata de tracciones cicatriciales que actúan sobre los órganos mediastínicos, desplazándolos y exponiéndolos a distinta incidencia de los rayos. En lo que respecta a las sombras tumorales de la silicosis, cree que debe hacerse una distinción entre las que son debidas al apelonamiento (Ballung Redecker) de nódulos silicóticos pequeños, cada uno de los cuales llega a reconocerse aisladamente cuando se estudia una radiografía dura, y las sombras cicatriciales extensas que se han producido sin una fase nodular previa, tienen intensidad homogénea y que son consideradas por algunos como debidas a una predilección del polvo por lesiones tuberculosas o sus residuos.

En conclusión, propone para esta mina, que ha estado empleando durante seis años martillos de aire comprimido con inyección de aire a través de la barrena, que producía una cantidad enorme de polvo de sílice, la adopción de ciertas medidas para la supresión del polvo: por un lado, mediante el empleo de martillo con irrigación de agua, y por otro, el alejamiento del polvo todavía formado. Esto constituye un problema técnico en el que no entra, pero cuya solución pudiera ser la aspiración localizada del polvo. La empresa, a quien se le ha planteado de modo inopinado este problema de la silicosis en el curso del año actual, está tomando actualmente ya las medidas necesarias para este objeto.

También tiene una importancia extraordinaria en la prevención de la silicosis, no sólo que se haga un estudio detenido con radiografías de los obreros que desean ingresar en el trabajo, sino el efectuar un reconocimiento periódico, por ejemplo, anual, también con radiografías, de todos los obreros expuestos. Esto tiene por objeto diagnosticar la silicosis en sus períodos iniciales, y evitar, alejando del trabajo a los interesados, la aparición de incapacidades graves, y, en segundo lugar, para alejar del medio de trabajo a todo tuberculoso, que se expone a adquirir en la mina lesiones incurables y expone a los demás, cuando es contagiante, a adquirir rápidamente una silicotuberculosis, de evolución mucho más rápida, como es sabido, que la silicosis pura. Para la compañía aseguradora tendría además la ventaja de que, mediante estos reconocimientos seriados, podría disponer de datos suficientes para rechazar la silicosis en ciertos casos de tuberculosis pura, lo cual hasta el presente no siempre ha podido hacer.

Por la razón apuntada, sería muy conveniente que se hiciera labor social de lucha antituberculosa entre las familias obreras de la mina.

Otro punto en el que insiste con marcado interés es el que se refiere a la insuficiencia de nuestra legislación en lo que atañe a la silicosis. Cita el caso de un obre-

ro recientemente visto, que desde niño ha trabajado en diferentes minas y túneles, incluso en el extranjero, que quedó sin trabajo hace tres años hasta que al fin pudo colocarse hace un año de encargado en la construcción de una carretera. Sólo hace unos quince meses comenzó a sentirse fatigado, hasta que hace poco se decide a acudir al médico. Padece una silicosis grave, y no encuentra medio legal para hacerse indemnizar por esta enfermedad del trabajo.

Estos casos no están previstos en la legislación actual y pueden seguir dándose a millares.

Por otra parte hay que prestar atención legal a los casos leves de silicosis, que no llegan a determinar ninguna incapacidad de las que nos habla la ley española, pero que deben evidentemente ser suspendidos del trabajo. ¿Cómo ha de hacerse hoy en día esto legalmente?

Ya se citó que la ley inglesa "re factories industry scheme of the silicosis act of 1918" (ampliada posteriormente) determina una investigación anual de todos los obreros que manipulan material con más del 80 por 100 de sílice, la supresión del trabajo de toda persona cuyas lesiones puedan progresar en el mismo y la indemnización correspondiente. En Alemania, el decreto del Reich del 12 de mayo de 1925 dice que se concederá una renta de paso (*Uebergangsrente*) mientras el obrero cambia de oficio; en Africa del Sur se les concede una indemnización global, etc. En general, en casi todos los países se necesita, para poder declarar una incapacidad, el certificado de una comisión de médicos especializados, lo cual es debido a las grandes dificultades que ofrece el peritaje de la silicosis (en Inglaterra, la ley que entró en vigor el 1.º de mayo de 1925 prevé un "medical bureau" para este objeto. Lo mismo ocurre en la Unión de Africa del Sur).

Finalmente, cree que en España el estudio de la silicosis debe ser centralizado en una comisión—como propone Etienne Martín para Francia—para llegar a conocer exactamente la importancia de esta enfermedad del trabajo en nuestra nación. Para ello, la silicosis debía ser de declaración obligatoria a dicha comisión, a la cual se le mandaría también una reproducción de la radiografía, con lo que se tendría una especie de registro central de la silicosis.

**El Dr. Pacheco.**—Indica que va a referirse solamente al problema médico legal de la silicosis, manifestando que lo primero que se debe decidir es el concepto de esta afección.

Clínicamente se trata de una enfermedad profesional, y, por tanto, la conducta a seguir con los obreros e indemnización que puede otorgarse se debe hacer siempre considerando el caso como enfermedad profesional; pero nosotros no tenemos legislación sobre esto, y se han considerado los casos hasta ahora como si fueran de accidente, con el inconveniente que esto significa.

Otro problema interesante de la silicosis es su diagnóstico, ya que clínicamente es muy difícil por los solos datos de exploración el afirmar que se trata de una silicosis pura. Cuando el obrero ha trabajado durante mucho tiempo en un ambiente de polvo síliceo y se encuentran signos neumoconiósicos, se puede sentar este diagnóstico, pero si no, el problema es de muy difícil solución.

Las normas que se deben seguir para el estudio de la silicosis en el aspecto médico social deben consistir en hacer una encuesta que abarque todo el problema referente al terreno en que se trabaja y al factor humano. Para ello debe estudiarse la geología de las distintas zonas mineras, según se trate de minas por encima o por debajo de agua, tipo de ventilación de las mismas, etc.

Al estudio del factor humano debe añadirse todo lo que se refiere a la clase de trabajo y herramientas empleadas en el mismo, ya que es sabida la diferente producción de polvo cuando se emplean los martillos que cuando se utilizan las barre-

nas. Cuando se hayan obtenido todos estos datos con el examen periódico de todos los obreros que trabajan, puede entonces sentarse conclusiones de tipo general, y no como se ha hecho hasta ahora limitándose a una sola zona.

En lo que se refiere a la inmunización de la silicosis, por la lentitud de su incubación no puede hacerse obligatoria al patrono con el cual trabaja el obrero cuando se diagnostica esta afección, y, por ello, la única forma sería la implantación del seguro social de enfermedad.

El **Dr. Triviño**.—Ha podido estudiar cuatro casos de silicosis en mineros de Rodaquiar, y su intervención se va a limitar al aspecto clínico de la silicosis.

Después de describir las fases evolutivas de esta afección, manifiesta que la silicosis pura es una cosa rarísima, y que la mayoría de los casos que él ha podido ver se trata de asociación con la tuberculosis. Todo el complicado problema de la mutua relación entre estos dos procesos que él considera de gran interés está por resolver, ya que el diagnóstico clínico es difícil en los primeros estudios de la enfermedad.

En los exámenes radiográficos nunca se ve el polvo, sino la reacción inflamatoria pulmonar provocada por la penetración de las partículas de sílice. En cuanto a la gran frecuencia de la tuberculosis entre los mineros, considera que, más que debida a la silicosis, es a los deficientes medios higiénicos en que viven.

El **Dr. Castell**, ingeniero sanitario.—En los primeros análisis practicados se ven abundantes cristales de cuarzo con agujas muy cortantes, pero que no existe sericita, habiendo, en cambio, sanidino, elemento que puede, en virtud de influencias atmosféricas, transformarse en sericita, aunque en pequeña cantidad, y para determinar ésta sería necesario el análisis del polvo al cual se va a proceder también ya que han sido enviadas muestras del mismo.

El **Dr. Salles**.—Manifiesta que se ha omitido en la comunicación el estudio químico de los esputos, en los que después de tratar por el ácido sulfúrico la materia orgánica, se puede ver la sericita al microscopio.

El **Dr. Bilbao**.—Manifiesta que la silicita en los esputos es dato de poco valor, ya que no se sabe actualmente qué compuesto sílico es el que produce esta afección. En cambio considera que el laboratorio, con sus pruebas inmunobiológicas, puede descartar completamente el factor tuberculosis en muchos casos que hay que admitir como de silicosis pura.

En cuanto a lo que se refiere a la prevención, la práctica y reconocimiento mensual radiográfico de todos los obreros en el mismo lugar donde trabajan y aplicación de martillos con agua puede ser más eficaz.

El **Dr. Mut**.—Uno de los puntos más interesantes es el diagnóstico diferencial de la silicosis con diversas afecciones del aparato respiratorio, cuya imagen radiográfica es muy parecida. Cita con este motivo la bronquitis crónica y la sífilis pulmonar cuando radica en hombre de más de cincuenta años. Desde luego es fundamental considerar los diferentes estudios de la silicosis, de los que presenta imagen radiográfica, entre los que merece destacarse por su interés una correspondiente al tercer estado, de silicosis nevada, cuyo diagnóstico diferencial con la diseminación hemática crónica es difícil de un estudio ligero, aunque la forma de localización del proceso permite establecer su diferencia con la silicosis.

También pueden prestarse a confusión síndromes respiratorios dependientes del corazón, como son la pseudo-granolia cardíaca y ciertos casos de estrechez mitral.

El **Dr. Torrijos**.—Considera que la silicosis es una enfermedad profesional tipo, ya que reúne todos los caracteres que Martín señala para las enfermedades profesionales. A su juicio no es tan difícil hacer un diagnóstico entre la silicosis pura y la tuberculosis, y dice que pueden darse casos de silicosis pura que lleguen hasta la

formación de cavernas. No cree que el tipo constitucional tenga gran influencia en la predisposición para la silicosis.

Después de rectificar brevemente el Dr. Ramallal, interviene el Dr. Oller.

El Dr. Oller.—En las minas de oro de Rodalquiar existe una morbi-mortalidad muy grande producida por neumoconiosis. La proporción de obreros enfermos es muy grande, pues de 100 obreros que trabajan en el interior hay unos 40 con lesiones más o menos avanzadas, siendo de notar que la mina sólo lleva seis años de explotación, y que, por tanto, la enfermedad se ha desarrollado mucho más rápidamente que en otras minas, ya que el tiempo de incubación y presentación de los síntomas suele ser de diez a doce años. Del estudio hecho por Ramallal, y de las manifestaciones hechas por los que han intervenido en estas sesiones, así como lo que sabemos del estado actual de la silicosis, podemos hacer el siguiente resumen y conclusiones:

1.ª Las minas de Rodalquiar están formadas por rocas volcánicas, especialmente traquitas y andesitas, por las que discurre un filón de cuarzo aurífero.

Era muy interesante saber la composición exacta del mineral desde el punto de vista silicógeno; más concretamente, averiguar la presencia de la sericita.

Sabido es que en estos últimos años los autores se han preocupado mucho de estas cuestiones, no explicándose por qué en ciertas minas muy ricas en cuarzo silíceo, como las de Kolâr, en la India, apenas se ven casos de silicosis, mientras en las de Africa del Sur los hay en gran proporción. Esta misma diferencia se encuentra en Europa, en donde regiones tan cercanas como las del Norte de Francia y Charleroi están libres de silicosis las francesas, mientras en la zona de Bélgica son muy numerosas.

Los trabajos de R. W. Jones parecieron dar la explicación de estas variedades. Según Jones, la silicosis se debe a la presencia de un polvo acidulado muy fino y muy tenue que contenga sericita, que es un silicato de alúmina con potasa, sosa, magnesia y agua combinada. Una partícula de cuarzo suele tener un tamaño de  $10 \times 5 \times 8$  micras, y pesa igual que 800 partículas aciduladas de sericita, cuya partícula tiene un tamaño de  $2 \times 0,5 \times 0,5$  micras.

Según Lartitegui, la moscovita sericita y sus derivados se encuentran abundantemente en muchas zonas mineras españolas, sobre todo en León, Vizcaya y Orense.

Los análisis hechos en la Escuela Central de Ingenieros de Minas demuestran que en Rodalquiar no hay sericita. Es cierto que existe sanidino; que en ciertas condiciones atmosféricas podría transformarse en sericita; pero no creemos que este mecanismo baste para hacer responsable a la sericita de la morbilidad de estas minas. Habrá que volver a la teoría que hoy podríamos llamar clásica, aun siendo muy reciente, de que el poder silicógeno de un mineral está relacionado con la cantidad de ácido silícico libre que contiene.

2.ª La silicosis en Rodalquiar aparece siempre asociada a la tuberculosis. Estas observaciones parecen dar la razón a los autores que no creen existan verdaderos casos de silicosis y que la enfermedad es en realidad una sílico-tuberculosis. Entre los defensores acérrimos de este concepto está Policard, que textualmente afirma que para que el nódulo silicótico pueda formarse hace falta algo más que la presencia de la sílice: ese algo más es la tuberculosis.

Nosotros no podemos resolver de plano una cuestión que tan apasionadamente preocupa a los especialistas de todo el mundo; pero sí podemos afirmar que los casos de silicosis pura son extraordinariamente raros, y, en cambio, son frecuentísimos los asociados con la tuberculosis.

3.ª El ambiente del trabajo en las minas de Rodalquiar es muy malo.

En efecto, un ambiente de trabajo está determinado por dos grupos de factores:

las condiciones en que el trabajo en sí se realiza y el género de vida que el obrero hace. Las condiciones en que se realiza el trabajo dentro de la mina suelen ser siempre desfavorables para el obrero, pues hay factores como la humedad, la oscuridad, los gases que se desprenden, en especial los sulfurosos, que influyen de una manera decisiva en la salud. A estos elementos se agrega el polvo que en gran cantidad se produce en la perforación, sobre todo cuando el material que se emplea no está provisto de los medios necesarios para evitarlo. Las perforadoras utilizadas en Rodalquiar son del sistema antiguo, sin inyección de agua. Por otra parte, el género de vida que hace el obrero en Rodalquiar es muy malo. Las habitaciones son insalubres, y hay una gran cantidad de alcoholismo, de tuberculosis y de tracoma. Inútil decir que todos estos factores disminuyen extraordinariamente la resistencia del trabajador.

4.\* Las medidas más urgentes que se imponen en Rodalquiar para disminuir los casos de sílico-tuberculosis son generales e individuales.

Las generales consisten primordialmente en cambiar el sistema de perforación utilizando los medios modernos provistos de inyectores de agua. Este cambio está dispuesto a hacerlo la empresa, y no dudamos que con él disminuirá extraordinariamente el número de enfermos.

Las medidas individuales se refieren a seleccionar escrupulosamente los obreros que por primera vez han de trabajar en la mina y separarlos de las labores peligrosas, que son las del interior, en cuanto presenten los primeros síntomas que podamos llamar de alarma. Esta selección es extraordinariamente difícil, como lo demuestran las ponencias dedicadas a estos asuntos en el reciente Congreso internacional de accidentes y enfermedades del trabajo. Para Teleki, de Viena, y Pieraccini, de Florencia, sólo se debe admitir a los individuos fuertes, de tórax ancho, con pulmón y corazón muy sano, desechándose categóricamente todos los obreros que presenten un tipo longilíneo asténico, así como los brevilíneos flácidos, de apariencias linfáticas, los adenoideos y, en general, todos los que presenten síntomas, aun cuando sean muy ligeros, de haber padecido una enfermedad del aparato respiratorio. De este mismo criterio son, según Andrés de Bueno, los médicos españoles que trabajan en Asturias, como Rapado de Pozas, Alvarez Buylla y Pumaríño, y la selección no ha de limitarse sólo al tipo constitucional, sino que se alejará a todos los que no tengan una perfecta permeabilidad nasal comprobada debidamente. Más difícil aún es señalar los primeros síntomas de alarma que nos indiquen que los obreros están en condiciones de inferioridad para resistir la silicosis. En la ponencia de Policard, de Lyon, y Martin, de Saint-Etienne, se demuestra que la resistencia del obrero obedece a dos mecanismos de defensa, el naso-bronquial y el linfático, y en la ponencia de Denet-Kravitz, de Bélgica, se dice que al principio de la enfermedad no hay ningún síntoma ni ningún dato subjetivo ni objetivo que pueda denunciarla. Por otro lado, el diagnóstico radiográfico de la silicosis es extraordinariamente difícil, sobre todo al principio, en donde se puede confundir no solamente con la tuberculosis, sino con otras muchas afecciones. La gran novedad de estos últimos años son las gránulas frías de Saye y Burnad (1924), gránulas frías que la mayoría de las veces son tuberculosas, pero que se presentan en procesos que nada tienen que ver con la tuberculosis.

A pesar de todas estas dificultades y precisamente por ellas, es imprescindible un buen examen y reconocimiento médico de entrada y unos exámenes periódicos, cuanto más frecuentes seguramente más útiles.

5.\* La silicosis ha sido reconocida enfermedad profesional en la reunión internacional celebrada en Ginebra en el verano de 1934, a decir verdad, en contra de la opinión de algunos peritos, que consideran un poco prematuro incluir entre las in-

demnizables una enfermedad que todavía no se conoce bien, desde el punto de vista científico, ya que se ignora exactamente su etiología, es muy difícil su diagnóstico, falta por precisar el mecanismo patológico, etc. (Courtois); pero la realidad es que existe entre los mineros una enfermedad pulmonar debida al polvo desprendido de los minerales silíceos, que en ciertas condiciones especiales del organismo, sobre todo cuando hay una lesión tuberculosa o existen otros factores endógenos o exógenos, desarrolla un cuadro muy grave y muchas veces mortal.

En España se indemniza de la misma forma que los accidentes del trabajo. Este proceder muy justo y proteccionista para el obrero no lo es para el patrono, que a veces tiene que pechar con la indemnización de una enfermedad que se ha desarrollado muchos años antes (diez, por término medio), mientras el obrero trabaja con otra empresa. De aquí que insistamos una vez más en la necesidad perentoria de que se establezca en España la ley de enfermedades profesionales.

6.\* Hasta ahora en nuestro país no se ha hecho ningún estudio serio, de conjunto, de la silicosis ni de las enfermedades profesionales. Nadie más indicada que la Sociedad Española de Medicina del Trabajo para proponer en momento oportuno al gobierno la creación de una comisión científica que de una manera permanente trate de resolver estas cuestiones.

#### *Cuerpo extraño en el antebrazo.*

El Dr. Fernández Méndez.—Presenta el caso de un obrero que trabajando en su oficio de cantero sufrió la penetración en el antebrazo izquierdo de un trozo de acero desprendido del escoplo. Este cuerpo metálico fué diagnosticado y localizado por examen radiográfico procediéndose a la extracción del mismo.

Como al obrero le persistía el malestar una vez cicatrizada la herida operatoria, se negó a admitir el alta, presentando la oportuna reclamación, en el trámite de la cual el caso fué visto por la Academia de Medicina que emitió el correspondiente dictamen. El cuerpo metálico que se decía haber extraído, permanecía en el mismo lugar que en el primer examen radiográfico.

Lee a continuación el informe emitido por la Academia de Medicina, en el que se considera posible que el cuerpo extraño que penetró con ocasión del accidente del trabajo se haya podido fragmentar en varios más pequeños que en la radiografía pueden observarse en otras regiones de antebrazo y mano, y propone que se someta al enfermo a un tratamiento fisioterápico para combatir las molestias que a los movimientos de la mano manifiesta tener, y que si no se obtuvieran resultados con este tratamiento, se debe proceder a la extracción de la partícula metálica más voluminosa.

Manifiesta su extrañeza ante el hecho de que el cuerpo metálico que fué extraído vuelva a aparecer en el mismo sitio, y se pregunta si es posible la partición en el interior del organismo de uno de estos cuerpos.

El Dr. Bordona.—Este caso es de un gran interés, pues aparte de las cuestiones planteadas por el comunicante, el cuerpo extraño que existía en el lado cubital del antebrazo se encontraba emplazado por debajo del músculo cubital anterior en su tercio inferior e incrustado parcialmente en el nervio cubital, lo cual se traducía clínicamente en una paresia vasomotriz, principalmente en este nervio, con pérdida de fuerza en los movimientos de los dos últimos dedos de la mano correspondiente, atrofia de la región hipotenar, percibiendo el obrero al efectuar presión sobre el nódulo cicatricial que envuelve la partícula metálica un evidente calambre que se irradiaba hacia el cuarto y quinto dedos de la mano.

Esta lesión cubital había pasado inadvertida tanto por los médicos que vieron primeramente al obrero como por la Academia de Medicina, ya que no lo hizo constar en su informe, y era la causante de la sintomatología que al obrero aquejaba.

El cuerpo metálico fué extraído, pudiéndose comprobar en el acto operatorio la implantación anteriormente indicada y cómo a su alrededor, y envolviendo parcialmente el nervio cubital, existía un proceso esclerótico de tipo cicatricial causante de los fenómenos parésicos de la mano. Desde luego, no se puede admitir la partición de un cuerpo metálico en el interior del organismo, aunque sí los pequeños desplazamientos de una a otra región. El cuerpo que dicen que le fué extraído al obrero es el mismo que presentaba al venir a la Clínica, y que actualmente se conserva en su historia clínica, pudiendo ver que su forma corresponde exactamente a la obtenida en la imagen radiográfica.

A continuación hace unas consideraciones sobre la relativa frecuencia de la incrustación de cuerpos extraños como consecuencia de accidentes de trabajo, generalmente en los miembros superiores, antebrazo y mano, los cuales, si la mayoría de las veces no producen grandes trastornos, sino solamente la operación necesaria para su extracción, en algunos casos, bien por lesiones de tipo nervioso o por lesiones vasculares, entrañan más importancia de la que a primera vista parece. Asimismo no son infrecuentes procesos infecciosos de tipo agudo o de tipo crónico, presencia de fístulas, como consecuencia de estos cuerpos extraños, lesiones de importancia que agravan las lesiones originarias y que en algunos casos pueden llegar a producir trastornos irreparables.

La técnica de la extracción de los cuerpos extraños requiere como condición previa una perfecta localización de los mismos, para lo cual, si son opacos a los rayos, es este elemento diagnóstico el que debe emplearse siempre bien en forma de radiografía o de radioscopia.

Después de describir los procedimientos más conocidos sobre la técnica de localización de los cuerpos extraños, presenta una aguja ideada en la Clínica, con dos pequeñas esferas de plomo, que permiten en un tiempo previo a la operación llegar con la punta de la misma a establecer contacto con el cuerpo metálico, sirviendo luego esta aguja como guía en el acto operatorio.

Considera estas intervenciones como muy delicadas y de gran paciencia, debiendo efectuarse siempre con anestesia local y con una cuidadosísima disección para producir los menores destrozos posibles.

El **Dr. Huelbes**.—Completamente de acuerdo con las manifestaciones anteriormente hechas. Según su experiencia la localización más frecuente de los cuerpos metálicos es el antebrazo. Para la localización de los mismos ha empleado un sencillo método que consiste en determinar siempre radiográficamente, mediante una pequeña cruz colocada en el punto de entrada del cuerpo extraño, la posición del mismo.

Considera, en cambio, un procedimiento de malos resultados, en cuanto a su asepsia, la extracción de los cuerpos bajo el examen radioscópico.

El **Dr. López de la Garna**.—Considera que se ha omitido en la especificación hecha sobre las técnicas de extracción de cuerpos extraños el empleo del electroimán, que para los cuerpos pequeños y superficialmente colocados es teóricamente el método de elección.



## Cuestiones sociales.

### El paro forzoso de los jóvenes en España.

#### INFORME DE LA COMISIÓN

En la XIX reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra durante el mes de junio último, figuraba como uno de los asuntos de mayor interés el relativo al paro forzoso de los jóvenes. Fruto de los estudios realizados fué una recomendación ofrecida a los Estados con las iniciativas encaminadas a la resolución de este problema, que lleva fecha de 25 de junio.

Para proponer la aplicación de dichas medidas en nuestra patria el ministro de Trabajo nombró una comisión, formada por el diputado Sr. Sierra Rustarazo, como presidente; el Sr. García Barrada, el Sr. Serrano Mendicuti y los jefes del ministerio Sres. Bernaldo de Quirós y Amblés Pipo, este último como secretario. La Comisión fué nombrada el 22 de agosto, y había de emitir su informe antes del 31 de octubre. España ha sido la primera nación que se ha dispuesto a llevar a la práctica la recomendación de Ginebra.

Publicamos el informe general de la Comisión, así como las ponencias.

#### INFORME GENERAL

Excmo. Sr.: En virtud de la orden de V. E., de 22 de agosto último, quedó constituida la Comisión contra el Paro de los Jóvenes, integrada por los funcionarios y personas que en la misma se indicaba, habiéndome correspondido en ella, por su especial consideración, la presidencia. La comisión ha elaborado el adjunto proyecto de reglamentación sobre la materia en el curso de estas tres últimas semanas.

Los planes de trabajo de la comisión se acomodaron al siguiente objetivo: estudiar el problema del paro de los jóvenes, en toda su integridad, siguiendo los principios de la XIX Conferencia Internacional del Trabajo sobre la materia, teniendo presente, desde luego, la adaptación del mismo a las necesidades y posibilidades españolas. Precisamente por la falta de organización adecuada en nuestro país, ha sido posible a la comisión estructurar todos los aspectos del problema en relación con la recomendación de Ginebra. De acuerdo con ella y con el informe que me honro presentando a V. E., la comisión distribuyó sus trabajos en las siguientes ponencias:

Ponencia general: "Cooperación de las entidades privadas", para el que suscribe; "Campamentos de trabajo", Sr. Bernaldo de Quirós; "Enseñanza profesional y técnica", Sr. Serrano Mendicuti; "Estadísticas", Sr. Gracia Barrada, y "Utilización de los ocios", Sr. Amblés Pipo, quien, a su vez, fué secretario de la comisión.

De los temas enunciados, la comisión se honra presentando a V. E. proyectos de reglamentación sobre campamentos de trabajo, enseñanza profesional y técnica y utilización de los ocios. A cada una de estas materias se acompaña una breve información explicativa. Los temas propios de las ponencias fueron debatidos en la comisión y objeto de detenido examen, especialmente en las modificaciones propuestas por los señores vocales, habiendo llegado al informe con completa unanimidad.

El tema de "Estadísticas", del Sr. Gracia Barrada, por su magnitud y por su carácter complementario, debería ser objeto de estudio especial de coordinación con lo ordenado al respecto por la ley de colocación obrera.

En cuanto al tema de la cooperación de las entidades privadas en la resolución del paro en general y organización al respecto, depende del Instituto Nacional de Previsión, que tiene hecho sobre el particular estudios completos. Los temas propios de la cooperación de entidades privadas con las Bolsas de Trabajo de los jóvenes, que implícitamente está contenida en la ley de colocación obrera, de 27 de noviembre, y asistencia y seguros sociales, organizados, como V. E. sabe, con carácter muy limitado por el Instituto Nacional de Previsión.

La comisión entendió que podría incluirse una organización especial sobre estas materias en relación con los jóvenes parados, pero que resultaría de escasa eficacia, toda vez que no podrían mantenerse con carácter independiente de las establecidas, en relación con la organización obrera, en

general, a que antes aludo, y, en consecuencia, decidió que lo procedente era indicar a V. E. que por el Instituto Nacional de Previsión se haga una propuesta en el sentido de armonizar la resolución del problema del paro de los jóvenes en punto a Bolsas de Trabajo y Asistencia Social, en armonía con la organización general establecida al respecto.

Quedan, por tanto, como temas propios de la comisión los tres indicados anteriormente, y sobre ellos encontrará V. E. amplios esclarecimientos en los informes respectivos, aprobados por la comisión, y normas reglamentarias en las propuestas de decreto que se acompañan. Estos proyectos y disposiciones deberían ser desarrollados en los reglamentos respectivos.

Como cuestiones amplias y generales sobre el trabajo con que V. E. nos honró, debemos manifestarle que procedería que V. E. considerase estas dos: la permanencia de la Comisión del Paro de los Jóvenes y el estudio de medios económicos para llevar a cabo el desarrollo de los tres proyectos de organización que se acompañan.

Respecto a la primera, entendió esta comisión que el sentido de unidad que se había dado a la resolución del problema del paro de los jóvenes exigía una continuidad en la organización que lo había estudiado. La comisión actuaría con carácter quizá más limitado que la Junta Nacional contra el Paro, y debería tener como miembros adjuntos a ella delegados calificados de los ministerios de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas y Comunicaciones. Tendría a su cargo el desarrollo de las disposiciones reglamentarias que se proponen y la inspección, corrección y modificación práctica de dichas normas, con arreglo a lo que la experiencia aconseje; habría de proponer igualmente en cada ejercicio, con un carácter total, cuál sería la cooperación del Estado y, si fuera posible, las de las entidades privadas en relación con el problema. De considerar V. E. necesaria la permanencia de dicha junta, sería indispensable establecer por un decreto las normas de su constitución y funcionamiento.

Particularmente, creo que es necesario dicho organismo, con un carácter temporal y accidental, porque el llevarse a efecto los fines que se proponen en los decretos que se acompañan de una forma dispersa, dependiendo de diferentes centros administrativos y de autoridades que no llevaran un interés y un vínculo, tengo el convencimiento que en poco tiempo los fines que se tratan de alcanzar encontrarían obstáculos y, en definitiva, el problema no hallaría solución.

En cuanto a los medios económicos a que antes me referí, la comisión entiende, y así lo propone a V. E., que es necesario que por este ministerio se lleven a efecto las gestiones oportunas con el fin de que los de Instrucción pública y Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas y Comunicaciones consignen en sus respectivos presupuestos los créditos necesarios para aquellos fines propios de su departamento que tengan relación con las soluciones propuestas.

Réstame agradecer, en nombre propio y en el de la comisión, la confianza que le ha dispensado designándole para estudiar un problema que tiene una importancia y una trascendencia indudable en la formación profesional, y muy especialmente en la educación civil de los jóvenes parados en España.

Madrid, octubre de 1935.—El presidente de la Comisión del Paro de los Jóvenes, *Tomás Sierra Rustarazo*.

#### PONENCIA SOBRE "CAMPAMENTOS DE TRABAJO"

La institución de los "Campamentos de trabajo", tal como se presenta hoy en los distintos países, tiene tres raíces u orígenes principales, según que se refiere a la aplicación del principio de trabajo obligatorio; a la lucha contra el paro involuntario o a la readaptación al trabajo de los vagos.

Cada una de estas derivaciones da a la institución un carácter distinto, que importa imprimir en ella en cada caso.

Referida a los jóvenes en situación de paro involuntario, inscritos como tales en los registros u oficinas de colocación, el campamento de trabajo debe organizarse, ante todo, poniendo en ello el mayor cuidado, de modo que no se le confunda con las instituciones similares para vagos y maleantes, antípodas precisamente de los jóvenes parados, considerados moral y socialmente.

Como el nombre no basta para ello, habría que marcar esta diferencia fundamental en la estructura interna y externa de los campamentos.

Externamente, la ausencia de indumentaria uniforme podría, acaso, bastar; la libertad de vestir cada cual a su manera, siempre dentro de los límites de la higiene y la decencia. Otro rasgo externo, de carácter diferencial, sería, sin duda, la instalación de los campamentos de trabajo para jóvenes parados lejos de las ciudades, en pleno campo, y preferiblemente, como verdaderas colonias de altura, en las montañas, cuando éstas, estabillizada la estación en que se reducen los días de mal tiempo, que imposibilitan o dificultan la labor, permiten el aprovechamiento de todas sus eficaces influencias sobre la salud y la moral del hombre.

Más difícil lo relativo a la peculiar estructura interna de la institución a que nos referimos, se ofrece aquí, sobre todo, la dificultad de la elección entre los dos tipos, cerrado y abierto, que presentan las comunidades de trabajo. El tipo cerrado implica la segregación de la comunidad de trabajadores de toda otra unidad social (familia, pueblo, etc.), de suerte que los que componen aquella viven, dentro de este tipo, separados de toda otra convivencia, como no sea momentáneamente, al

paso que el tipo abierto, como indica su nombre, los trabajadores regresan por la noche a sus lugares de procedencia.

Evidentemente, este segundo tipo realiza mejor el espíritu de diferenciar el campamento de trabajo de jóvenes parados de las casas de trabajo forzado de mendigos, vagos, etc. Además, añade la ventaja de destacar, por lo menos en una gran medida, el problema sexual, la temible evasión a la homosexualidad, que surge inmediatamente en todos los medios sociales sexualmente homogéneos. En cambio, la desventaja del tipo abierto es la de infiltrar todas las mañanas en la comunidad de trabajadores estados de espíritu adquiridos fuera, y contrarios, por tanto (resistencias, desobediencias, etc.), a su disciplina, de tal suerte que en Alemania, por ejemplo, se ha ido prescindiendo de este modo de organización por no dar el resultado apetecido.

La solución pudiera ser, como se practica en los equipos voluntarios de trabajo de Polonia, afirmar el carácter libre de la institución admitiendo la facultad de los alistados para despedirse en todo momento, o bien, si no se quiere tanto, establecer, sí, el tipo cerrado, pero concediendo, como se practican en Alemania, dos tardes libres por semana (una de ellas, naturalmente, el domingo).

Abierto, cerrado, mixto, como quiera que sea el campamento, los mejores trabajos en que puede ejercitarse la comunidad, son los inherentes a la repoblación forestal, a la regularización de ríos, la corrección de torrentes, el cuidado de los caminos vecinales, la restauración de construcciones arruinadas en las vías públicas, destinándolas a obras útiles para excursionismo y los deportes, estaciones de reposo y otras similares. Es mucho, ciertamente, lo que puede hacerse en este sentido en el viejo solar español, donde quedan tantas huellas del trabajo de innumerables generaciones a punto de perderse por abandono lamentable.

Tomando la lección de los ensayos finlandeses en la clase de instituciones de que tratamos, podría admitirse una clasificación de jóvenes parados, en dos grupos, que responde a un matiz real, tanto en lo moral como en lo físico, y que repercute también en el ejercicio del trabajo. El límite entre un grupo y otro podría ser el de los veinte años. Los menores, para los trabajos menos duros; los mayores, para los que implican condiciones más fuertes.

Con el severo y asiduo trabajo muscular al aire libre debe alternar, en proporciones casi iguales, la iniciación y la capacitación en las lecciones de cosas suscitadas por la propia jornada de trabajo: los minerales y las rocas; los arroyos y los ríos; las plantas y los bosques; la fauna y la ganadería; los caminos y los pueblos, etc.; todo ello desde un punto de vista principalmente industrial y económico, pero nunca desprovisto del aroma y el gusto de lo histórico, lo moral y lo estético.

Nada decimos de la ocupación del tiempo libre, puesto que uno de nuestros compañeros en la comisión se ha encargado de este tema.

Pero, si tendríamos que añadir algunas palabras exaltando la importancia de la elección del director del conjunto: hombre perspicaz y hábil, verdadero conductor de sus semejantes, capaz de colocar a cada cual en su puesto y de saber obtener de él lo que pueda dar hábilmente tratado.

Como es natural, esto impone un tiempo de prueba, por el que debe pasar todo alistado antes de su selección definitiva.

El periodo de trabajo de los alistados deberá estar en función con el número de éstos, a fin de que pueda ocuparse a todos dentro del tiempo de labor de cada campamento. Seis, ocho semanas será todo lo que se pueda conceder en localidades de gran contingente de parados jóvenes, en tanto que en otras, menos castigadas, podrá elevarse a quince y hasta a veinte, o más todavía.

En todas partes, el salario de los jóvenes parados a quienes se da ocupación en los campamentos es más o menos inferior al salario normal; la mitad de él, por término medio, aproximadamente. Es superior, en cambio, al tipo medio de lo que se paga como socorro de paro a los sujetos de la misma edad. Pero el salario se completa con la habitación, la alimentación y el vestido, más los gastos de locomoción, herramientas y material, sin que falten instituciones de esta clase que conceden diariamente a cada trabajador una pequeña cantidad para gastos menudos, independientemente de todas las ventajas antes reseñadas.

Nada nos dicen los libros y papeles que nos han servido para esta nota, acerca de dos puntos de interés: los accidentes del trabajo y el retiro obrero.

En nuestra opinión, no podría exceptuarse a los jóvenes parados ocupados en los campamentos de trabajo del principio legal de la indemnización por accidente, si hasta al trabajo penitenciario se lleva hoy la aplicación del mismo, tanto si se ejecuta por administración como por contrata, y ya se trate de las penas que antes se llamaban correccionales, ya de las aflictivas, o sea de las menos graves y de las graves, según la nueva terminología del Código penal vigente. Pero ¿cuál ha de ser el jornal que ha de servir de módulo a la indemnización por accidente? ¿Deberá aplicarse enteramente el precepto legal según el cual se considera salario o jornal la suma de todas las ventajas económicas que perciba el trabajador en dinero u otra forma, o deberá introducirse alguna excepción a esta regla, acaso demasiado generosa, en el caso que nos ocupa?

Por el momento, no nos atrevemos a contestar a esta pregunta, ni tampoco al derecho del obrero parado al seguro de ancianidad, es decir al retiro obrero.

En esta materia el Instituto Nacional de Previsión es quien debe pronunciar la última palabra.—  
*Constancio Bernaldo de Quirós.*

## PONENCIA SOBRE ESCOLARIDAD OBLIGATORIA Y ESCUELAS DE APRENDIZAJE

La recomendación aprobada por la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo en su XIX sesión, relativa al paro de los jóvenes, concede capital importancia, entre los varios apartados de que la misma consta, a aquel que se refiere a la edad mínima de la escolaridad obligatoria, edad mínima para la admisión al trabajo y enseñanza profesional. Los quince primeros artículos, varios de ellos subdivididos en diversos párrafos, dan las normas recomendadas para la solución del grave problema que los Estados y la sociedad en general tiene planteados con el paro de los jóvenes.

La escolaridad obligatoria hasta los quince años y la implantación de escuelas de aprendizaje no sirven directamente para encontrar solución inmediata a la cuestión; son únicamente medios indirectos para combatir el paro en la juventud. La primera medida tiende, no sólo a procurar que la instrucción primaria sea más eficaz, por ser más extensa, sino a retrasar, y esto es lo que a esta comisión interesa, en uno o dos años la concurrencia de los adolescentes a los mercados, llamémosles así, del trabajo.

Con el aprendizaje profesional se puede conseguir, y de ello se trata, retardar aún más esa concurrencia, aprovechando de paso un período de más o menos (quince a los dieciocho) para que el futuro obrero especializado emplee el tiempo aprovechando su ocio, que desgraciadamente pudiera ser obligado, para capacitarse convenientemente en el oficio o profesión para el que se sienta inclinado y con aptitudes.

¿Puede el Estado español afrontar estas dos cuestiones con la seguridad de resolverlas favorable y eficazmente? Sin riesgo de equivocarnos, podemos decir rotundamente que no.

Es preciso y urgente reaccionar de una vez contra la marcada tendencia que, más o menos conscientemente, seguimos todos, por lo menos en muchos órdenes de la vida, hacia el Estado totalitario. El Estado no puede soportar las continuas y pesadas cargas con que continuamente le abrumamos; es imprescindible que la sociedad organizada profesionalmente asuma la gestión, con la suficiente y debida autonomía e inspeccionada y tutelada por el Estado, de muchos asuntos que únicamente ella puede y debe solucionar.

De este principio fundamental deducimos: Que para que la escolaridad obligatoria pueda extenderse en España hasta los quince años de edad, el Estado debe subvencionar las escuelas primarias y gratuitas instituidas y sostenidas por entidades privadas. En aquellas poblaciones en las que el censo escolar hasta los quince años de edad pudiese ser absorbido por las escuelas del Estado y municipales; se debiera implantar la escolaridad obligatoria de acuerdo con la recomendación de Ginebra.

Si ello fuese posible, el curso de los catorce a los quince años se aprovecharía, no exclusivamente para perfeccionar la enseñanza primaria, sino, además, para habituar a los adolescentes en la práctica de trabajos manuales que guarden relación con los oficios peculiares y predominantes en la localidad respectiva, con el fin de lograr descubrir en el futuro profesional su habilidad manual y su aptitud, que le serviría para orientarle convenientemente en la elección del oficio o profesión que, con arreglo a sus condiciones, debe seguir. Dicho curso, último de la escuela primaria, se debe organizar en forma tal que sirviera como preparatorio y de ingreso para las escuelas de aprendizaje.

*Escuelas de aprendizaje.*—Es esta una cuestión que, salvo honrosas excepciones, está mal planteada y, por consiguiente, equivocadamente resuelta en España. Las Escuelas de Artes y Oficios, por su enseñanza eminentemente teórica, no son eficientes; precisan una radical transformación.

La enseñanza teórica de las escuelas de aprendizaje debe ser la mínima y suficiente para lograr desempeñar el oficio de un modo práctico; por consiguiente, las clases prácticas deben ser las preferidas.

Aunque a primera vista parece que nos hemos salido del tema que nos ha sido encomendado, entendemos que no es así, pues para la implantación de dichas escuelas no encontramos diferencias esenciales, según que en ellas vayan a aprender un oficio los jóvenes que estén o no parados; el problema que, en uno u otro caso, se trata de resolver en definitiva es el mismo, aun cuando las condiciones, de momento, de los alumnos puedan ser distintas.

Para la instalación de las escuelas de aprendizaje en cada localidad se tendrá en cuenta la industria y trabajos específicos de la misma.

*Número de plazas y alumnos preferidos.*—El número de plazas disponibles en los cursos de cada oficio será limitado, dependiendo aquél de las necesidades del oficio u oficios en que la escuela radique. Para ello es imprescindible conocer el censo de profesionales de cada localidad: número de peones en general, número y categoría de obreros especializados de cada oficio, deficiencias que respecto al personal especializado se observasen, etc.

Serán preferidos como alumnos los hijos de los trabajadores manuales del oficio respectivo.

*Organización de los cursos.*—Por las pequeñas diferencias que en varios oficios existen, en determinadas escuelas de aprendizaje se establecerán los cursos generales suficientes, en los que se dará la enseñanza común a todos ellos; terminados éstos, se darán los cursos especializados de cada oficio.

En cada una de las escuelas de aprendizaje se darán los cursos complementarios que sean precisos para que los alumnos destacados puedan lograr la máxima perfección posible en cada oficio, procu-

rando capacitarlos para que puedan desempeñar eficazmente los puestos de encargados y maestros en sus oficios respectivos.

*Prácticas de conjunto.*—Todos los alumnos que cursen el último año en las diferentes escuelas de la localidad realizarán durante el mismo prácticas de conjunto. Por ejemplo: los alumnos de todas las escuelas de aprendizaje en las que se haya enseñado todos los oficios que integran el ramo de la construcción, construirán durante el último curso un pequeño edificio. La labor propia del peonaje se realizará alternativamente por los mismos alumnos o por los jóvenes parados de la localidad que no asistan a ninguno de los cursos establecidos. El encargado de obra, el aparejador, el arquitecto, en suma, todos los que interviniesen en dicho trabajo, deben ser jóvenes parados. La producción de estos trabajos y prácticas de conjunto se destinarán a fines tales, de los cuales no resultasen competencia para los obreros propios de cada oficio.

*Profesorado.*—De las clases prácticas: Prácticos del oficio respectivo y capacitados de la localidad. De las clases teóricas: Titulados técnicos auxiliares. Dirección: Titulado profesional y técnico, de la máxima categoría, que abarque a todos los oficios de cada industria.

Serán preferidos para desempeñar estos cargos los jóvenes parados, siempre que demuestren previamente que reúnen las condiciones y los conocimientos necesarios para el desempeño de su función.

*Enseñanza complementaria.*—No debe bastar que de las escuelas de aprendizaje salgan buenos operarios de cada oficio: es preciso que, al mismo tiempo, sean buenos y conscientes ciudadanos; por consiguiente, el complemento de una buena enseñanza profesional debe ser adecuada y eficaz educación moral y ciudadana (aprendizaje y educación).

Las escuelas de aprendizaje deben ser únicas, es decir, servir indistintamente para los jóvenes parados y para los desocupados; el horario de las clases dependerá de la situación en que se encuentren los aprendices. Existirán clase diurnas para los parados y nocturnas para los que trabajen. En ambos, y en cada curso, se explicarán las mismas lecciones del programa; de esta forma, el joven parado que encontrase empleo podrá seguir el curso comenzado, asistiendo a las clases nocturnas, en las que se le explicarán idénticas lecciones que hubiera recibido el mismo día en las clases diurnas.

Cabría también que, por disponer los jóvenes parados de más tiempo, los cursos diurnos fuesen intensivos, con lo que siempre irían adelantados respecto a los nocturnos; en este caso, el joven que, por estar parado, hubiese seguido los primeros, repetiría un número de lecciones (teóricas y prácticas) en las clases nocturnas.

*Títulos profesionales.*—Las escuelas de aprendizaje tendrán la facultad de otorgar títulos profesionales a aquellos que, habiendo seguido todos los cursos, demuestren en un examen práctico su aptitud en el oficio cuyo aprendizaje hayan cursado.

*Registro de titulados parados.*—En todas las escuelas de aprendizaje se llevará un registro de titulados parados, quienes por riguroso orden de inscripción ocuparán las plazas vacantes, con preferencia a los parados del mismo oficio no titulados.

*Medios prácticos de implantación de escuelas de aprendizaje.*—El Estado, lo mismo que las Diputaciones y los Municipios en general, no disponen de recursos suficientes para la realización de estos fines.

Deben, por consiguiente, autorizar a entidades privadas (escuelas especiales, asociaciones y corporaciones de técnicos, etc.) para su implantación y funcionamiento, subvencionándolas parcialmente y otorgándoles la facultad de que puedan dar títulos oficiales, al igual que las escuelas fundadas, sostenidas y regidas por el Estado.

Sería conveniente implantar escuelas de aprendizaje y de técnicos (agrícolas o industriales) a costa de la supresión de institutos de segunda enseñanza y de escuelas de artes y oficios.

Como medio práctico de instalarlas, estimamos conveniente la adquisición y utilización de talleres y obras parados.

Si las escuelas de aprendizaje instituidas por el Estado, corporaciones oficiales o entidades privadas no bastan para absorber el número de alumnos que, como consecuencia de las estadísticas de cada localidad, se fijase para cada escuela, el Estado debe obligar a las industrias respectivas a admitir en sus fábricas, talleres, obras, etc., un número de aprendices tal que el número de plazas fijadas quedase cubierto.

Conveniencia de instalar escuelas de aprendizaje en los campos de trabajo, pues de esta forma se consigue una doble finalidad: dar ocupación a los jóvenes parados y capacitarlos para el porvenir.

*Medios económicos para su implantación y funcionamiento.*—El Estado, las Diputaciones y los Municipios fundarán y sostendrán las escuelas de aprendizaje que sus posibilidades económicas les permitan.

El ministerio de Instrucción pública dedicará a estos fines las economías resultantes de la supresión de institutos y escuelas de artes y oficios.

Estado, Diputaciones y Municipios subvencionarán parcialmente las escuelas fundadas por las entidades privadas.

Los alumnos no parados que asistan a las escuelas abonarán una cantidad en armonía con sus ingresos y necesidades, para subvenir a los gastos de las mismas.

Las empresas industriales facilitarán los materiales precisos para las prácticas del aprendizaje.

Subvenciones de las asociaciones y colegios de técnicos profesionales, empresas industriales, casas constructoras, como compensación de las ventajas que les ha de proporcionar la adecuada capacitación de los obreros titulados.

La ocupación y capacitación de los jóvenes parados es una obra social de tal magnitud, que el estado debe obligar a la sociedad a que le ayude a solucionar eficazmente tan grave problema.

Madrid, 9 de octubre de 1935.—*Mariano Serrano.*

PONENCIA SOBRE "UTILIZACIÓN DE LOS OCIOS Y AYUDA SOCIAL A LOS JÓVENES PARADOS"

Creada por orden del ministerio de Trabajo, de 22 de agosto último, la comisión encargada de estudiar y proponer al Gobierno las medidas que permitan la aplicación en España de las conclusiones de la XIX Conferencia Internacional del Trabajo sobre el paro de los jóvenes, y habiendo el que suscribe merecido el honor de formar parte de la misma, se le encomendó en la primer reunión celebrada por dicha junta la parte relativa a la utilización de los ocios y el estudio o propuesta de antecedentes que, coordinados con las ponencias de los demás vocales, lleguen a constituir el total de proyecto que haya de someter al Gobierno.

La utilización de los ocios y la ayuda social a los jóvenes en paro es una de las cuestiones que figuran en la recomendación aprobada por la referida Conferencia Internacional como uno de los medios a aconsejar a los países para remediar la crisis de trabajo en lo que a la juventud se refiere.

Este tema de la utilización de los ocios se discutió por la propia Conferencia en su reunión de 1924, llegándose también entonces a la aprobación de otra recomendación que comprendía otras tantas, resumidas en cuatro epígrafes o materias, sobre las que se proponía la adopción de correspondientes disposiciones. Tales epígrafes eran: Preservación de los ocios; los ocios y la higiene social; política de habitación; instituciones para la utilización de los ocios; libre uso de las instituciones y coordinación de sus esfuerzos, y en ellos se propugnaban medidas para la mayor extensión de los ocios, reduciendo la duración de los trayectos entre el lugar en que habitan y en que trabajan; el fomento de la creación de establecimientos de baños; piscinas populares; la construcción de ciudades-jardines o aglomeraciones urbanas que cumplan las condiciones esenciales de salubridad y de comodidad; la mejora de la vida casera; facilitando parcelas de terrenos para la cría de productos vegetales o animales, en pequeña escala; bibliotecas; salas de lectura, etc., etc. En estos momentos, según la última memoria de la Oficina Internacional del Trabajo, son 41 los países que, de un modo u otro, han dictado disposiciones recogiendo las iniciativas o recomendaciones que dicho acuerdo señalaba.

Por lo que respecta a nuestro país, y en el orden oficial, el ministerio de Trabajo propuso la creación de la comisión interministerial encargada de estudiar la manera de dar aplicación a aquella recomendación, dictándose al efecto el orden de 14 de julio de 1925, por virtud de la que se constituyó dicha comisión, que no llegó a cumplir su misión, limitándose únicamente a la preparación de trabajos, dejando posteriormente de actuar, sin que se reflejase por medio de disposición alguna el resultado de su actuación.

En cuanto a otros países, como no se trata ahora de resumir su actuación en este aspecto, nos limitamos a reseñar como organizaciones modelos y principales: la del "Dopolavoro", de Italia; la "National Association Recreation", de los Estados Unidos; la "Kraft durch Freude", de Alemania, etcétera, etc. También es de citar el hecho de que se haya constituido el año pasado la Comisión Internacional del Tiempo Libre de los Trabajadores, que cuenta con la cooperación de distintas entidades nacionales, de carácter oficial y privado, entre ellas la propia Oficina Internacional del Trabajo, el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, el Instituto Internacional del Cinematógrafo, siendo su fin principal el de coordinar los esfuerzos de las organizaciones internacionales y nacionales existentes que tiendan a facilitar a los obreros los medios de utilización, sana y libremente, de sus ocios.

El problema de los ocios constituye una de las preocupaciones principales de los Gobiernos, como así lo ha declarado el ministro de Trabajo de Inglaterra, quien últimamente, en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, señaló "que ignoraba que ninguna cuestión tuviera más importancia en el momento actual, o que pudiese tenerla en lo futuro, que la del tiempo libre de los trabajadores".

Sólo por la relación que tiene con el de los ocios de los jóvenes en paro, y no por desconocida, es por lo que hemos hecho la exposición de antecedentes anteriormente reseñada.

El texto de la recomendación, en la parte que nos ocupa, dice así:

"16. 1) Además de las medidas encaminadas a desarrollar la instrucción general y profesional de los jóvenes sin trabajo, deberán tomarse otras disposiciones para permitirles emplear, de manera útil

y agradable, su tiempo libre, creando, por ejemplo, centros recreativos o de educación física, salas de lectura, etc.

2) Estos centros no deberán quedar reservados únicamente a los jóvenes desocupados, sino que podrán también estar abiertos a los jóvenes trabajadores ocupados, evitándose así toda separación sistemática entre unos y otros.

3) Estos centros deberán estar bajo la vigilancia de personas calificadas; pero, al organizar su actividad, deberá consultarse a los jóvenes, en la medida de lo posible, estableciendo un sistema de cooperación entre ellos.

17. En aquellas regiones de un país en que exista un número bastante elevado de jóvenes sin trabajo se deberán tomar las medidas necesarias para crear centros de asistencia social, así como albergues, en los que dichos jóvenes puedan hallar, por módico precio, comida y alojamiento."

Su lectura indica que esta recomendación es menos amplia que la aprobada en el año 1924, ya que aquella tenía un carácter de generalidad y esta de ahora se refiere a uno de los aspectos para aliviar el paro de los jóvenes, no tratándose en esta ocasión, ya que, por hallarse en paro, el ocio es permanente, de buscarles un medio de distracción, como forma de existencia, sino de que, mientras estén en tal situación de paro, su espíritu no desfallezca y gocen de los beneficios de la tutela que el Estado les presta, apartándoles al propio tiempo de todo cuanto pueda perjudicar su formación moral, hasta que tenga medios de situarse en el campo de la actividad profesional.

Lo expuesto, pues, ha de servir de norma para estimar que todas, las ideas que se formulen son como un *complemento* de las otras medidas a adoptar en favor de los jóvenes en paro, evitando que las mismas pudieran llegar a ser una consolidación de los ocios de la juventud, por su mayor acogida en la misma, o sea precisamente lo contrario de lo que se pretende en la recomendación.

#### CENTROS RECREATIVOS

No existe, dentro de la organización del Estado, ninguna dependencia encargada, no sólo de centros recreativos, ni de su creación, tutela o dirección. Hoy, las entidades de esta naturaleza que funcionan tienen un carácter privado, radicando bastantes de ellas dentro de centros u organizaciones políticas, que las utilizan, aparte de como medio de distracción, como de unión y propaganda.

Únicamente en lo que afecta a entidades deportivas o gimnásticas se ha encomendado a la Junta Nacional de Cultura Física, creada por decreto de 23 de abril de este año, la misión de encauzar y estimular las iniciativas privadas de sociedades de esta índole, procurando que la misión de las mismas tenga un sentido ampliamente liberal, vigilando su funcionamiento y concediendo subvenciones con cargo a las consignaciones que para ello se figuren en los presupuestos.

Aparte, y como función propia del Estado, tiene esta junta como misión primordial la de atender a la educación física escolar, organizando esta educación en todos los grados de enseñanza.

Lo expuesto demuestra que, de momento, a falta de organización propia del Estado, y a reserva de irlo organizando, no hay más camino que el de utilizar los servicios de entidades ya constituidas, excepto las que tengan matiz político. Con ello, además de poner en práctica la recomendación, se atendería también la advertencia que hace de que no se separen los jóvenes parados de los que tienen trabajo, ya que esta separación no podría darse, tratándose, como se trata, de entidades que tienen sus ocios, y que alternarían con los jóvenes en paro que se incorporasen a las mismas.

Además, siendo voluntaria, como habría de ser, la concurrencia de los jóvenes en paro a esta clase de centros recreativos, tal vez la creación de los mismos por el propio Estado suscitara recelos o desviación de los que pudiesen estimar que tal acción tutelar tuviera un matiz político. Por ello, tal vez fuese mejor, evitando aquéello, de un lado, o de que pudiera creerse en la protección de determinada sociedad, que se encomendase a cualquiera de las entidades de tipo nacional la preparación de un plan de coordinación en el que se determinasen los centros deportivos que los jóvenes en paro podrían frecuentar, recibiendo a cambio una subvención, que la propia entidad nacional distribuiría según la colaboración prestada.

También y teniendo en cuenta que en casi todos los institutos está ya organizada con profesorado la enseñanza de cultura física, podría disponerse que los jóvenes en paro pudieran gozar de los beneficios de tales enseñanzas, asistiendo a las clases prácticas y teóricas, etc., etc., utilizando los gimnasios, así como las piscinas y campos de deportes en los que éstos existieran.

La construcción de estadios municipales, piscinas populares, etc., subvencionando a los ayuntamientos, además de dar trabajo, constituirían, al final, una aportación más a los fines que se persiguen.

En Madrid, por ejemplo, podría estimularse a la Junta de la Ciudad Universitaria para que terminase el que tiene casi construido, concediéndola, si fuera preciso, alguna subvención, si es que no tuviera medios para terminar esta obra. Dicha obra podría incluso servir para un ensayo de campo de trabajo, utilizando solamente a jóvenes en paro.

## EXCURSIONES, VIAJES, ETC.

Este es otro punto que estimamos de interés, no sólo por lo que como medio de combatir los ocios supone un viaje, sino por el de las enseñanzas que se obtienen en esta clase de excursiones. El conocimiento de distintas regiones de España, sus costumbres, industrias, riquezas, etc., unidas a la contemplación de los paisajes, pueden ser medios de completar la preparación de la juventud. Por ello, todo cuanto se haga por estimular y ayudar la organización de esta forma de utilización de ocios será, sin duda, de alguna eficacia.

El Patronato Nacional de Turismo, a quien está encomendado el plan de propaganda turística de España, tiene creados, y sigue creando, los llamados paradores y albergues. Sabido es de todos que estos albergues y paradores están más bien creados para el gran turismo, que pudiéramos llamar internacional, pues los precios de estancia en los mismos no están a la disposición de todos. Creemos, por tanto, que debiera indicarse a dicho organismo que estudiase la forma de crear refugios o albergues modestos para los obreros en paro y jóvenes trabajadores, donde, con una módica cantidad, pudieran pasar temporadas de una o dos semanas, a lo sumo. Podría también encomendársele la organización de excursiones y viajes, poniéndose de acuerdo con las instituciones culturales y deportivas para que, aprovechando los servicios que las mismas tienen creados, pudieran utilizarse éstos, organizando cursos deportivos, conferencias, etc., etc.

Claro que no basta con que tenga sitio donde ir, sino que también es preciso estudiar y facilitar el modo de cómo se ha de ir. Por ello debería solicitarse de las compañías de ferrocarriles creasen una tarjeta de excursiones valederas, a lo sumo, para una o dos semanas, con una reducción de precios y con destino a los lugares donde se hicieran las excursiones.

Por último, solicitar en este aspecto la colaboración de las entidades existentes para que presten sus inmuebles, albergues y otros beneficios a cambio de subvenciones por el Estado, y mientras éste no los poseyera, sería un modo práctico de anticiparse a la realización de las ideas expuestas.

## SALAS DE LECTURA, ETC.

En este terreno creemos también sea más eficaz utilizar la organización de las bibliotecas y salas de lectura que existen, creadas por el Estado, municipios o entidades privadas. Siempre será mejor aprovechar e incluso mejorar la organización existente que no ir a una nueva, con duplicidad de gastos.

No es preciso que se hable aquí de las bibliotecas circulantes que el Estado subvenciona, pues la popularidad de las mismas ha hecho que no sean solamente centros de estudios, sino también de recreo. Procurar, pues, que esta clase de bibliotecas populares se amplíen y mejoren es una de las medidas que pudieran acordarse, haciendo que se extiendan a los lugares en que éstas no existan o conozcan.

También podría estimularse a los directores de grupos escolares o escuelas la formación de asociaciones de antiguos alumnos, que, a más de estrechar los lazos de compañerismo, nacidos en la solidaridad escolar, permitirían la reunión de jóvenes en paro y ocupados. A estas asociaciones debería facilitárseles la formación de bibliotecas y salas de lectura, ayudándolas en cuantas iniciativas tuvieran como medios para combatir los ocios.

También podría establecerse el intercambio o préstamo de libros entre todas las bibliotecas, así como de las mismas sociedades recreativas, para que en sus salas de lectura tuvieran los jóvenes libros que recojan las preferencias de cada uno, según sus actividades o aplicaciones. Este intercambio permitiría que todas las bibliotecas, sin precisar un número elevado de volúmenes, pudieran en todo momento facilitar los libros cuya lectura se solicitase.

En todas estas bibliotecas o salas de lectura, centros de cultura, sociedades deportivas, etc., debería también el Estado organizar, por medio de personas capacitadas, conferencias que tengan utilidad para los jóvenes que hayan de oírlas, desechando aquéllas que no lleguen a atraer la atención del obrero por falta de relación entre el interés del que la oye con su apreciación, haciendo que las mismas entretengan sus ocios de modo útil y lleguen, si es posible, a serles beneficiosas.

Conceder aparatos de radio, gramófonos, exhibir cintas cinematográficas, en una palabra, fomentar en todas estas instituciones la constitución y auxilio a asociaciones o grupos musicales, orfeones, sociedades teatrales y otras tantas, de idéntico fin y de mero entretenimiento, son, a nuestro entender, las que el Estado debe atender.

En este aspecto es al ministerio de Instrucción pública al que correspondería su mayor cooperación, manteniendo la labor hecha hasta el presente, tanto por el Patronato de Misiones Pedagógicas, como por otros centros dependientes de dicho departamento.

Queda por tratar, por último, de la parte fundamental del problema, el aspecto económico. Nada de lo dicho podrá realizarse si no se arbitran medios para ello. En último término, si las posibilidades presupuestarias impidieran la consignación de un crédito para atender estas sugerencias, habría,



por lo menos, que buscarlo en las hoy existentes en los presupuestos para estudiar el modo de darles una aplicación adecuada.

Casi todas las propuestas señaladas caen dentro del presupuesto del ministerio de Instrucción pública, y con cargo a él y a otros servicios especiales (Junta Nacional de Música, Junta Nacional de Cultura Física, Patronato de Misiones Pedagógicas, etc.) deberán satisfacerse los gastos de compra de libros, subvenciones, etc.

Con cargo a la Presidencia del Consejo de Ministros (Patronato Nacional de Turismo) deberían satisfacerse los gastos de creación de los refugios y albergues, y la concesión de subvenciones a las entidades que coadyuven a las iniciativas del Gobierno, facilitando el disfrute de sus servicios e instalaciones, como así lo hace dicho Patronato con los hoteleros.

Por parte del ministerio de Trabajo podría también disponerse de algún crédito para todas iniciativas, bien del presupuesto de la Caja Nacional contra el Paro forzoso, o bien con cargo a la ley de paro obrero. Asimismo de Beneficencia podría destinarse cantidad alguna para la creación de los centros de asistencia social o subvencionar los establecidos.

No queremos terminar sin insistir en lo que al principio de estas ideas señalábamos: la de que la acción del Estado en favor de la utilización de los ocios de los jóvenes parados *tiene que ser forzosamente como complemento de la que se realice para encontrarles trabajo*; lo contrario, y aunque esté muy bien que se tienda a quitar de la calle a la juventud, por los peligros e inconvenientes que tiene, sería crear escuelas de diversiones para tal juventud, que se despreocuparía de perfeccionar o sostener su preparación técnica o cultural, por serle más agradable el terreno de las diversiones.

---

Tales son, en síntesis, las modestas ideas que me permito someter a conocimiento de los demás miembros de la Junta para, en su caso, elevarlas a la superioridad. El recogerlas para su estudio, desarrollo o modificación por los organismos competentes, en unión de personalidades capacitadas en las distintas materias que el problema abarca, constituiría una de las acciones más importantes y beneficiosas para la juventud obrera en paro, y respondería, sin duda alguna, al espíritu que guió la redacción de la recomendación que nos ocupa, evitando, como dice el preámbulo de la misma, que "el ocio de la juventud, por falta de trabajo, perjudique gravemente el carácter y las aptitudes profesionales de la misma y amenace para el futuro a las mismas naciones".

Aparte de esto, se habrá hecho una obra nacional justificativa de que España sigue en la vanguardia de los países que prestan toda su atención a los problemas de justicia social.

Octubre de 1935.—*Manuel Amblés*.

### **Creación del Instituto de la Seguridad industrial en Barcelona.**

Se ha celebrado en el salón de sesiones de la Asociación de Ingenieros industriales, de Barcelona, el acto de constitución del Instituto de la Seguridad Industrial, entidad que tendrá la misión de luchar contra los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Dicha creación se ha llevado a cabo como consecuencia de la necesidad, largo tiempo sentida, de la existencia de una entidad que se ocupe de todas las cuestiones relacionadas con la seguridad en el trabajo. Ingenieros, médicos, legistas, obreros, industriales y aseguradores, todos han coincidido en una aspiración que, al ser puesta en práctica, acarreará un mejoramiento en los medios de lucha contra los accidentes y un mayor rendimiento de los sistemas de prevención.

En la reunión celebrada estuvieron presentes los ingenieros, médicos y abogados más notables de la ciudad, habiéndose adherido varias entidades, como la Cámara de Comercio, Sindicato de Médicos, Círculo de Aseguradores, Sindicato General de Técnicos, Asociación de Ingenieros industriales, Caja de Pensiones, Escuela de Ingenieros industriales, Federación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Cataluña, Cámara Mercantil, Fomento del Trabajo Nacional, Asociación de Arquitectos de Cataluña, Instituto Psicotécnico, Colegio de Médicos, Sociedad Barcelonesa de Amigos del País, Tranvías de Barcelona, Ferrocarriles de M. Z. A., Metropolitano, Caminos de Hierro del Norte, Fomento de Obras y Construcciones, Unión

Industrial Metalúrgica, Unión Eléctrica de Cataluña, Catalana de Gas y Electricidad, Asociación de Alumnos de la Escuela de Ingenieros, Asociación Electrotécnica Ibérica, Asociación Catalana de Mutuas de Seguros, Comité Permanente de Industria, Inspección del Trabajo, Escuela de Tejidos de Punto de Canet de Mar, etcétera.

Las oficinas del Instituto se han instalado en la Vía Layetana, número 39.

## Cajas colaboradoras.

### Aragón.

#### CONFERENCIA SOBRE PARO FORZOSO

A petición del comité directivo de la federación local de la U. G. T., de Zaragoza, organismo que integran 47 organizaciones obreras, se celebró una reunión el día 6 de diciembre en el salón de actos de la Caja de Previsión Social de Aragón. Presidió el acto el consejero obrero D. Isidoro Achón, que explicó el objeto de la reunión, y después de algunas consideraciones generales sobre el paro, concedió la palabra a D. Enrique Luño.

El Sr. Luño manifestó que en medio de la gran confusión de literatura sobre el problema del paro y de la inmensa y heterogénea aportación de ideas y de soluciones para remediarlo, procedía afrontarlo directa y concretamente por la clase trabajadora. Estudió sintéticamente la teoría del riesgo y analizó los factores demográfico, técnico y económico en relación con el paro forzoso. Propuso como solución la creación de entidades primarias reconocidas por la Caja Nacional contra el Paro forzoso. Ofreció normas prácticas para constituir las y explicó detalladamente todas las ventajas que pueden obtenerse de su normal funcionamiento. Refirió la ampliación de beneficios concedida por las últimas disposiciones ministeriales, y exhortó a los directivos para que inmediatamente constituyeran entidades primarias junto a cada sindicato y a cada gremio, firmemente persuadidos de que así realizarán la más excelente de las reivindicaciones: la de remediar y atenuar el paro obrero.

A continuación el Sr. Achón entregó a los directivos modelos de reglamentos y normas para la organización de entidades primarias.

### Cataluña y Baleares.

#### LAS BODAS DE PLATA DE LA SUCURSAL DE IGUALADA

La sucursal de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros en Igualada es una de las más antiguas de dicha institución. Además, tiene una raigambre firme dentro de la importante ciudad industrial de Cataluña, ya que aparte de constituir una de las sucursales de mayor movimiento de fondos de todas clases, cuenta con espléndida casa propia, con biblioteca popular concurrenciada a todas horas.

No tiene por qué decir, con estos antecedentes, que los actos conmemorativos del XXV aniversario de la fundación de dicha sucursal fueron solemnes y consistentes en varias realizaciones en beneficio de la misma población, todos ellos concurrenciosos, no faltando la colaboración al tributo a un igualadense distinguido, el certamen sobre temas de carácter literario y social, etc. Como final de dichos

actos se celebró uno solemne de clausura consistente en un homenaje que se tributó a la vez al fundador de la Caja, D. Francisco Moragas, y a quien, empleado de la misma, D. Sebastián Ferrer Valls, regentó durante muchos años la sucursal de Igualada, ganándose el afecto de la población entera, la confianza de sus superiores y falleciendo en la propia ciudad, que había venido a ser su patria adoptiva. Con ello se dió además el ejemplo de que la Caja sabía apreciar el valor en todas las jerarquías sociales, juntando en un mismo homenaje a un director de la institución y a un funcionario benemérito de la misma.

Dicho homenaje, celebrado el día 15 de diciembre de 1935, consistió en una sesión solemne en el salón de la Casa de Cultura y Biblioteca popular de Igualada, propiedad de la Caja, pronunciándose discursos por un representante del ayuntamiento de la ciudad, por el presidente de los Amigos del Arte Viejo, de Igualada, D. Pedro Borrás, y por el director de la Caja, Sr. Boix y Raspall. Se aprovechó además la sesión solemne para proceder al reparto de premios de los concursos fotográfico y monográfico local, convocados en 14 de marzo anterior, entregándose un buen número de recompensas a los concurrentes a dicho certamen.

#### HOMENAJES A LA VEJEZ DEL MARINO

Dichos homenajes, que por la especial constitución de los Patronatos que los organizan aparecen un tanto separados de los homenajes corrientes a la vejez en general, van teniendo sus manifestaciones periódicas y comienzan a indicar el arraigo de la institución entre la clase de los marinos. El primero de ellos ha tenido lugar últimamente en Rosas el día 29 de diciembre, mediante el correspondiente acto solemne que presidieron el subdelegado de Pesca en la población, D. Manuel Jerez; el delegado de la Caja en la misma, D. Martín Pou, y los presidentes y vicepresidentes del Pósito de pescadores, Sres. Coll y Romañach, respectivamente.

Consistió el mismo en la lectura del acuerdo de la Junta de los homenajes de repartir este año 3.000 pesetas en libretas de ahorro de la Caja de Pensiones entre 48 marinos viejos de la localidad, y comunicar la concesión por dicha Caja de dos pensiones vitalicias inmediatas, que correspondieron a los viejos Cristóbal Ballestá y Miquel Lagresa. Varios alumnos de la escuela que sostiene el Pósito recitaron composiciones en honor de los viejos, y hubo discursos en forma de conferencia que fueron desarrolladas por personas competentes sobre los temas "Pedagogía de la previsión" y "Los seguros sociales en sus comienzos", cerrándose el acto con discursos del delegado de la Caja de Pensiones y del subdelegado de Pesca y presidente del acto, en los cuales no faltó una nota de recuerdo y homenaje a Moragas y Barret, impulsor en Cataluña de toda la obra de los homenajes así como de toda la obra de previsión en general.

El otro acto de homenaje a la vejez del marino se celebró en la ciudad de Tarragona; repartiéndose también entre los marinos viejos dos rentas vitalicias, que pasaron a percibir inmediatamente, ambas ofrecidas por la Caja de Pensiones, y un buen número de libretas de ahorro, que fueron también adjudicadas a gente de mar. Los discursos pronunciados por D. Francisco Ixart, vicepresidente de la Caja de Pensiones; por D. Ignacio Castellví, secretario del Pósito de pescadores; por el comandante de Marina y por el alcalde de la ciudad, dieron relieve al acto y demostraron cómo la ciudad entera se asociaba al mismo, que ya va constituyendo, según todas las impresiones, una fiesta habitual entre los habitantes de la capital del Campo florido de Tarragona.

## ESCUELA DE ENFERMERAS SOCIALES DE PALMA DE MALLORCA

Recientemente ha tenido lugar la inauguración del curso en la Escuela de Enfermeras Sociales de Palma de Mallorca. Al acto asistieron el director de la Caja de Pensiones, Sr. Boix; el delegado general de Baleares de la misma institución, Sr. Millán; la secretaria del Instituto de la Mujer que trabaja, Srta. Pifol; el inspector de sucursales, Sr. Mercader, y otros representantes de la institución. Con ello se quiso dar un relieve extraordinario a dicha sesión inaugural; a la vez que dedicar, por medio de la misma en la tierra balear, el merecido homenaje a la memoria de Moragas y Barret.

La inauguración tuvo lugar en el salón de actos del edificio del Instituto de la Mujer que Trabaja, en Palma, asistiendo, aparte los nombrados señores, todos los profesores de la Escuela de Enfermeras, doctores Giménez, Abrines, Casas, Calvet y Sastre y otras varias personalidades de la ciudad. El acto consistió en una conferencia que sobre la misión de la enfermera, sobre todo desde el punto de vista social, dió el Sr. Boix Raspall, y en la cual procuró el conferenciante poner de relieve la intensa obra social que con dicha institución se había propuesto el Sr. Moragas y Barret.

Es de advertir que días antes todas las alumnas de la Escuela de Palma habían visitado, en viaje colectivo, a sus compañeras de la propia institución en Barcelona, para conocer personalmente la obra social de la Caja. Ello tiende a la finalidad de unificar cada día más el espíritu de todas las obras sociales de la Caja de Pensiones, para lograr lo cual se han refundido últimamente en uno solo y más nutrido los dos boletines mensuales que ambas ramas del Instituto de la Mujer que Trabaja publicaban en Palma y en Barcelona, respectivamente.

## FIESTA MUTUALISTA DE HOMENAJE A LA VEJEZ, EN SABADELL

Cada año va arraigando en Sabadell la fiesta del homenaje a la vejez del viejo mutualista que, iniciada en Barcelona unos cuantos años hace, ha sido muy bien recibida en la región catalana, donde el mutualismo constituye una fuerza social de primer orden y de probado arraigo en todas las localidades.

El día 15 de diciembre último tuvo lugar la fiesta de este año en la populosa e industrial ciudad catalana, colaborando a la misma, con aportación metálica importante, la Caja de Pensiones, que nunca ha dejado desatendidas estas fiestas, a pesar de no correr a su cargo la iniciativa de las mismas. Este año además se quiso que la participación de la Caja tuviera un relieve excepcional, a cuyo fin se trasladaron a dicha ciudad el director de la institución, el orfeón de Santa Lucía, del Amparo del mismo nombre, entidad de la Caja y por ella sostenida, y las secciones de teatro y musical del personal de la propia institución. Todos quisieron colaborar a la alta finalidad propugnada por el acto de homenaje al viejo mutualista, organizado por la Federación de Hermandades de Sabadell, resultando éste, celebrado en un amplio teatro de la ciudad, de una esplendidez no igualada en años anteriores.

El ayuntamiento de Sabadell, aparte de estar representado en todos los actos, quiso asociarse y dar una prueba de simpatía a los mismos, y especialmente agradecer la colaboración de la Caja de Pensiones, exteriorizándolo mediante la colocación de un brazal en la bandera del orfeón de ciegecitas de Santa Lucía, que fué objeto de todas las simpatías durante su estancia en aquella ciudad.

## PATRONATO DE PREVISIÓN SOCIAL DE CATALUÑA Y BALEARES

En la última sesión celebrada por el Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares se acordó informar favorablemente el plan de inversiones de carácter social para el año de 1936, propuesto por el Consejo directivo de Seguros sociales de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.

Dicho plan determina el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Préstamos para edificios escolares.
- 2.º Préstamos para casas baratas.
- 3.º Préstamos hipotecarios a instituciones agrícolas.
- 4.º Préstamos con garantías especiales a sindicatos agrícolas y organismos para riegos, drenaje y mejoras para la producción agrícola.
- 5.º Construcción directa de escuelas.
- 6.º Construcción directa de casas baratas y económicas.
- 7.º Anticipos para las organizaciones benéficas y sociales consignadas en el párrafo e) del art. 57 del reglamento general del retiro obrero, y
- 8.º Préstamos a ayuntamientos, con garantías especiales, para obras de saneamiento e higiene (abastecimiento de aguas, alcantarillado, construcción de mercados, lavaderos, mataderos, baños, centros de desinfección).

Este orden de preferencia se entenderá sometido siempre a las posibilidades y circunstancias de las inversiones que se soliciten, pudiendo alterarse dicho orden si no responden al mismo las solicitudes de inversiones aceptables.

**Extremadura.**

## REUNIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA EXTREMEÑA

El día 19 de diciembre celebró sesión el Consejo directivo ampliado de la Caja Extremeña de Previsión Social. Entre otros acuerdos adoptó el de conceder, en colaboración con el Instituto Nacional de Previsión, préstamos a 11 ayuntamientos de la región, por valor de 373.141,25 pesetas, con destino a obras públicas de interés local.

Con el fin de atender al fomento de las obras pedagógico-sociales de mutualidades y cotos escolares de previsión se acordó crear un Patronato, que presidirá el consejero delegado de la Caja, y del que será secretario el subdirector de la misma, y al que pertenecerán dos inspectores o inspectoras de primera enseñanza de cada una de las dos provincias extremeñas, designados por las respectivas juntas de inspectores; dos profesores o profesoras de cada una de las dos normales, designados por sus respectivos claustros; dos maestros y dos maestras nacionales, designados por los que en el territorio de la Caja tengan mutualidad o coto escolar, y a un consejero de cada una de las cajas de ahorro de Badajoz, Cáceres y Plasencia. Serán funciones de este Patronato las que señalan el núm. 2 del art. 2.º, letras c) y d) del número 4 del núm. 5 del art. 2.º del reglamento aprobado por la Dirección general de primera enseñanza en 19 de febrero de 1935.

Fué también aprobado el plan de inversiones sociales para el próximo año, adoptándose otros acuerdos que afectan a la organización y régimen interior de la institución.

# Información extranjera.

## Seguros sociales.

### Instituto Nacional de Previsión del Ecuador.

Uno de los primeros decretos de la Jefatura suprema del Ecuador ha sido el que crea el seguro general obligatorio y establece un Instituto Nacional de Previsión, cuya misión es aplicar el régimen del seguro social obligatorio y fomentar el seguro voluntario, e inmediatamente se ha constituido la Comisión organizadora que, en el plazo de seis meses, dejará inaugurado el Instituto.

La ley, promulgada por decreto de 2 de octubre último, está concebida en los términos siguientes:

Artículo 1.º Créase el Instituto Nacional de Previsión, entidad autónoma, con personalidad jurídica, cuyos fines primordiales son: la aplicación del régimen del seguro social obligatorio y el fomento del seguro voluntario.

Art. 2.º Quedan sometidos al seguro social obligatorio los empleados públicos y privados y los asalariados, sea cualquiera el orden de actividades en las que se ocupen, sin considerar su nacionalidad.

Art. 3.º El Instituto aplicará el régimen del seguro social obligatorio por órgano de la Caja de Pensiones, creada por ley de 13 de marzo de 1928, y de las demás Cajas de Previsión que fundará para el mejor éxito de la administración que se le confía.

Art. 4.º Las Cajas de Previsión, inclusive la actual Caja de Pensiones, se regirán por estatutos dictados por el Instituto, con aprobación del Presidente de la República, previos los trabajos de contabilidad y estadística necesarios para establecer la solvencia financiera de ellas y su mejor organización y funcionamiento. La Caja de Pensiones continuará rigiéndose por su ley y estatutos propios, hasta que el Instituto dicte los nuevos.

Art. 5.º Las Cajas de Previsión tendrán autonomía y personalidad jurídica, en los términos que señalen los estatutos correspondientes, pero, para los fines de supervigilancia y fiscalización, estarán sometidas al Instituto Nacional de Previsión.

Art. 6.º Los recursos del Instituto que se destinarán a las correspondientes Cajas de Previsión se determinarán en los estatutos de cada una, y no podrán ser otros que los siguientes, dentro de los límites que se expresan:

- a) Aportes individuales obligatorios entre el 5 y el 10 por 100 de los sueldos, pensiones y salarios;
- b) Aportes patronales obligatorios, que serán iguales en porcentaje al que abonen los respectivos empleados y asalariados;
- c) Descuentos, hasta el 50 por 100, del sueldo del primer mes de ingreso al régimen del seguro, que se harán efectivos hasta en seis dividendos mensuales. Los jornaleros, asalariados y domésticos no están sujetos a esta imposición;
- d) Descuentos hasta del 50 por 100 del aumento del sueldo de un mes, con la misma limitación y en la forma indicada en el inciso anterior;
- e) El producto de las multas que el Instituto y las Cajas de Previsión estuvieren autorizadas a imponer;
- f) Las utilidades de las inversiones y colocaciones de fondos;
- g) Las donaciones, legados y asignaciones especiales y subvenciones que se hicieren al Instituto o a las Cajas, y

b) Los que se determinan en el artículo 12 de esta ley.

Art. 7.º El Instituto se halla obligado a conceder los siguientes beneficios:

- 1.º Seguro de vida.

2.º Pensiones de retiro o jubilaciones, que serán de dos clases: ordinarias y vitalicias, por tiempo de servicios y límite de edad, y extraordinarias, por enfermedad o accidentes del trabajo. Estas últimas pueden ser temporales o vitalicias.

3.º Pensiones de montepío, temporales o vitalicias, a favor de los deudos de los afiliados.

Art. 8.º Además de los beneficios puntualizados en el artículo anterior el Instituto podrá autorizar, según las condiciones en que se hallare la Caja, el establecimiento, a favor de los afiliados, de otras obras que, directa o indirectamente, tengan conexión con el fin primordial, como oficinas de colocaciones, montes de piedad, almacenes de consumo, servicios de asistencia médica, funeral o entierro, fábricas de calzado y vestidos, laboratorios de productos farmacéuticos, etc.

Art. 9.º Los fondos se colocarán, de preferencia, en provecho directo de los respectivos afiliados, especialmente en préstamos que tiendan a solucionar el problema de la vivienda y a facilitar la adquisición de la pequeña propiedad de la tierra, procurando, en todo caso, la mayor seguridad de las colocaciones.

Art. 10. Los beneficios del Montepío y del fondo mortuario se extenderán también a los hijos no legítimos y a la madre ilegítima que no hubiere abandonado a sus hijos.

Art. 11. El Instituto estimulará la agremiación o sindicalización de los componentes de los grupos sociales amparados por el seguro social, y el Poder ejecutivo expedirá los reglamentos y órdenes correspondientes.

Art. 12. Asígnase al Instituto, para el incremento del seguro social del obrero y del campesino, el producto de los siguientes recursos:

a) El proveniente de las sucesiones intestadas, desde el tercer grado de consanguinidad inclusive, sucesiones que quedan abolidas;

b) El proveniente de un impuesto adicional del 10, 15, 20, 25 y 30 por 100 sobre las donaciones entre vivos y las transmisiones por causa de muerte en que se benefician los colaterales del tercero, cuarto, quinto y sexto grado y los extraños, respectivamente. Las indicadas cifras porcentuales se calcularán sobre las cantidades que sirvan de base a la liquidación del impuesto en actual vigencia sobre herencias, legados, donaciones, etc. Este impuesto adicional afectará también a toda sucesión o donación por la que, hasta la fecha de la vigencia de la presente ley, no se hubiere pagado el impuesto principal sobre herencias, legados, donaciones, etc.;

c) El proveniente de un impuesto adicional sobre la renta, en la siguiente escala: el 20 por 100 del monto del impuesto a cobrarse, según la respectiva ley, sobre las rentas provenientes del capital con el concurso del trabajo, y que excedieren de 12.000 sucres anuales; el 40 por 100, en las provenientes del capital sin concurso del trabajo, y que excedieren de la indicada cantidad anual, y el 10 por 100, en las provenientes sólo del trabajo, sin concurso de capital, que excedieren de 24.000 sucres anuales.

El hecho de hacer recaer el impuesto a la renta sobre el mutuario, depositario, prestatario o cualquiera denominación que se diere al que recibe capitales o dinero de otro considerase como infracción punible y será castigada con una multa igual al décuplo del valor del impuesto. Los jueces y tribunales procederán con criterio judicial en la apreciación de las pruebas sobre el particular, y el valor del impuesto pagado indebidamente se deducirá del monto del capital adeudado. Cualquier ciudadano puede denunciar esta infracción, y su falta de comprobación no dará lugar a la acción de calumnia;

d) El que se obtenga de un timbre especial de Correos, que se denominará "Seguro social del campesino", que será del valor de tres centavos, y que se cobrará en la misma forma que el actualmente destinado a la Casa de Correos de Guayaquil. Cuando este último dejare de cobrarse, llenado su objeto, se aumentará el valor de aquél a cinco centavos.

Art. 13. Los recursos a que se refiere el artículo anterior serán entregados por el Fisco al Instituto Nacional de Previsión por mensualidades vencidas. Y se lo distribuirán, por iguales partes, entre el seguro obrero y el campesino, salvo el determinado en el inciso d), que se asignará íntegramente al segundo.

Hasta que principie a funcionar el Instituto, los recursos indicados en el artículo anterior serán depositados en la Caja de Pensiones.

Art. 14. El Instituto tomará todas las providencias para impedir que el aporte patronal repercuta sobre los propios afiliados o se refleje sobre los fletes, precios o tasas de servicios.

Art. 15. El Instituto y las Cajas de Previsión, que le son anexas, se hallan exentos de todo impuesto fiscal o municipal, y gozarán de las franquicias del Estado. Las copias y certificaciones que, sobre edad, estado civil, defunciones, etc., se solicitaren para los efectos del seguro social, no causarán derechos de ninguna clase, y se conferirán en papel simple.

Art. 16. Corresponde al ministerio de Previsión Social y Trabajo la supervigilancia del Instituto. Los decretos u ordenanzas de carácter general que éste expidiere, y para los que fuere menester la intervención o auxilio del Poder público, requerirán la sanción del Poder ejecutivo.

Art. 17. Los órganos representativos del Instituto Nacional de Previsión serán: el Directorio, con domicilio en la capital de la República, y los Comités de Previsión Social, en la capital de cada una de las provincias. En los estatutos, que serán aprobados por el Presidente de la República, de acuer-

do con el Consejo de ministros, se determinarán las atribuciones y deberes del Directorio y de los Comités.

Art. 18. El Directorio se compondrá de los once siguientes miembros:

- Dos, designados por el Poder legislativo: uno por cada Cámara;
- Uno, nombrado por el Poder ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de ministros;
- Uno, por el Poder judicial, designado por la Corte suprema;
- Uno, por el profesorado nacional y municipal;
- Dos, nombrados por los municipios de la República, de común acuerdo;
- Uno, por la clase militar;
- Uno, por el obrerismo;
- Uno, por el campesinado, y
- Uno, por los demás grupos afiliados.

Los estatutos señalarán la forma de elección, duración del cargo, sueldo u honorarios, etc.

El presidente del Directorio lo será del Instituto, y ejercerá la representación legal de éste.

Art. 19. Los Comités de Previsión Social se compondrán de cinco miembros, nombrados: dos, por los grupos afiliados de cada provincia, en la forma que determinen los estatutos, y tres, por el Directorio del Instituto.

Art. 20. Las Cajas de Previsión serán administradas por Consejos de administración, Comisiones ejecutivas y gerentes, de la manera que en los estatutos respectivos se indique. En los Consejos de administración estarán necesariamente representados los afiliados.

Art. 21. El Instituto Nacional de Previsión contará con un departamento de Asesoría técnica del seguro social, bajo la dirección de un actuario titulado, nacional o extranjero.

Art. 22. El costo de administración del Instituto se repartirá entre las diversas Cajas de Previsión, en proporción a sus ingresos anuales respectivos.

Art. 23. Entre los beneficios del seguro social campesino se contará, necesariamente, al del Patronato del Indio y del Montuvio, que se hallará a cargo del Instituto, el cual deberá preparar los proyectos de ley sobre la materia.

Art. 24. La presente ley fundamental del seguro social ecuatoriano será aplicada por el Instituto mediante ordenanzas, acuerdos o resoluciones y mediante los estatutos de las Cajas de Previsión. Corresponde, pues, al Instituto la determinación precisa, en cada clase o rama del seguro, de las alcuotas que constituirán los aportes, las condiciones de adquisición y pérdida de los beneficios, el monto de éstos, la forma de recaudación de fondos, sanciones, colocaciones, etc. Le corresponde también la revisión de los acuerdos y resoluciones de las Cajas de Previsión que se les sometieren en apelación y consulta, y, en suma, la suprema dirección, vigilancia y fiscalización del régimen del seguro social obligatorio.

Art. 25. En orden a la previsión y ahorros voluntarios, el Instituto propenderá, por todos los medios, a su desarrollo, especialmente en las clases populares, haciendo la propaganda respectiva y creando secciones especiales para este fin en las cajas del seguro obligatorio.

Art. 26. Encárgase al Instituto de la realización del censo general de la República, de acuerdo con la Dirección general de Estadística. Dicho censo se llevará a efecto en el año de 1936, y se asignará para el objeto la cantidad de 600.000 sucres, que será entregada por el Fisco en dividendos, mensuales e iguales, de 60.000 sucres. Hasta que se instale el Instituto, la Caja de Pensiones será la depositaria de esos dividendos.

Art. 27. Los bienes raíces que los afiliados a las cajas de previsión, inclusive la Caja de Pensiones, adquirieren mediante préstamos de la respectiva institución a que pertenecieren, se considerarán como patrimonio familiar, y serán inembargables mientras subsista el gravamen a favor de la caja mutuante, salvo que el embargo fuera solicitado por ésta. Los registradores de la propiedad anotarán esta prohibición en todas las escrituras de mutuo hipotecario ya otorgadas o que se otorguen a favor de la Caja de Pensiones o de las otras cajas de previsión que se crearen y en que los deudores fueren afiliados. La inembargabilidad comprende la prohibición de inscribir cualquier otro gravamen o derecho real sobre esos inmuebles.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Créase una Comisión organizadora del Instituto Nacional de Previsión, que se compondrá de siete miembros: cinco por el Gobierno y dos por la Caja de Pensiones.

Segunda. La Comisión organizadora contratará un técnico, nacional o extranjero, para que la asesore en los trabajos preliminares indispensables a la labor actuarial y de organización.

Tercera. El Instituto se inaugurará dentro del plazo de seis meses de nombrada la Comisión, y si hasta entonces no se pudiera obtener la integración completa del Directorio, por falta de uno o más de los miembros designados en el artículo 18, los que faltaren serán nombrados, provisionalmente, por el Gobierno.

Cuarta. Los gastos de organización y funcionamiento del Instituto, hasta que se organicen las



otras cajas del seguro, y los gastos de la Comisión organizadora, se pagarán por la Caja de Pensiones, con cargo a los depósitos de que habla el artículo 13.

Quinta. Los miembros de la Comisión organizadora percibirán honorarios de 20 suces por cada sesión a que asistan.

Artículo final. La presente ley empezará a regir, en toda la República, desde esta fecha.

### **Conferencia federal de legislación del trabajo en los Estados Unidos.**

La Conferencia federal de legislación del trabajo de los Estados Unidos, que reúne delegados de los departamentos y las federaciones de trabajo de los Estados, ha celebrado su segunda sesión en Asheville, en los días 4 y 5 de octubre último, bajo la presidencia de la secretaria federal de Trabajo, Srta. Perkins. El objeto de la conferencia era establecer una colaboración más estrecha entre los departamentos de Trabajo de los Estados y el federal, así como determinar las normas que debe sancionar un código de trabajo racional y moderno. La conferencia ha adoptado, entre otras, las recomendaciones siguientes, relativas a las pensiones de vejez y a la reparación de los accidentes del trabajo:

#### **PENSIONES DE VEJEZ**

Las legislaciones de los Estados sobre las pensiones de vejez deben ser obligatorias en todo el territorio de los Estados respectivos, y su aplicación no debe dejarse a la apreciación de las autoridades locales. La pensión deberá pagarse a los beneficiarios, a partir de la edad de sesenta años, por lo menos, y de sesenta y cinco, a lo más. El importe de la pensión se fijará de tal manera que los ingresos anuales totales del beneficiario no sean inferiores a 360 dólares.

La ley federal de seguridad social deberá enmendarse de manera que el pago de subvenciones federales a las cajas de pensiones de vejez de los Estados esté subordinado a la condición de que éstos se concedan entre sí la reciprocidad de trato para sus ciudadanos. También debería establecerse en esta ley un sistema de seguro de vejez, facultativo para las personas a quienes no alcanza el sistema federal de pensiones de vejez.

#### **REPARACIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO**

La aplicación de la legislación de los Estados sobre reparación de los accidentes del trabajo deberá ser obligatoria, y no dejarse al libre arbitrio de los patronos y de los obreros interesados. Deberá ser confiada a una comisión especial, cuyas decisiones no serán apelables, salvo en las cuestiones de derecho. Los Estados deberán establecer cajas con el monopolio del seguro contra los accidentes del trabajo en su territorio. La ley se aplicará a todas las clases de empleo, sin excepción. Las personas no regidas por la legislación de un Estado deberán ser cubiertas por una ley federal sobre reparación de accidentes del trabajo. La reparación deberá comprender las prestaciones médicas y la hospitalización, sin restricción, y la víctima deberá tener el derecho de escoger su médico de una lista especial.

El plazo de carencia no podrá ser superior a siete días, ni inferior a tres. El importe de la indemnización por incapacidad de trabajo se fijará en dos tercios del salario. Esta indemnización deberá ser pagada a la víctima durante toda su vida, en caso de incapacidad total y permanente, y durante un período de duración fijada

por una escala especial, en caso de incapacidad parcial y permanente, período que comenzará a contarse desde la curación de la lesión. En caso de nueva lesión (por ejemplo: pérdida del segundo ojo) la indemnización se fijará sin tener en cuenta la primera lesión; pero se pagará una indemnización suplementaria, a cargo de una caja especial. Esta caja, que suministrará igualmente los recursos necesarios para los gastos de readaptación al trabajo, se alimentará con ingresos especiales, que se harán cuando, al fallecimiento de una víctima de accidente, no queden derechohabientes y cuando un trabajador sufra una primera lesión grave.

En caso de accidente mortal, la viuda deberá recibir una indemnización equivalente al 35 por 100 del salario de la víctima, hasta su muerte o nuevo matrimonio, en cuya fecha se le pagará una cantidad equivalente al importe de dos años de pensión; del mismo modo, cada hijo deberá recibir una pensión hasta la edad de dieciocho años, o sin límite de edad, si es incapaz para trabajar. El total de las pensiones concedidas no deberá exceder de los dos tercios del salario de la víctima (1).

### **El seguro de maternidad en Italia en 1934.**

Se han publicado los datos referentes al desarrollo del seguro obligatorio de enfermedad en Italia en 1934. Según ellos, el importe de las cuotas cobradas ha sido de 6.245.064 liras (5.878.390 liras en 1933), y la contribución del Estado, 695.358 liras (633.798 en 1933), siendo el importe total de los ingresos 7.981.085,06 liras (7.529.208,29 en 1933). El número de indemnizaciones ha sido 38.633 (35.211 en 1933), de las cuales 37.497 por parto (34.479 en 1933) y 1.136 por aborto (932 en 1933). Los gastos por asistencia médica se han elevado a 219.720 liras (193.576 en 1933).

### **Los seguros sociales en el Uruguay.**

La reforma de los seguros sociales realizada por la ley de 11 de enero de 1934 (2) ha sido completada con un nuevo texto promulgado el 5 de agosto último, en virtud del cual se atenúan las medidas tomadas anteriormente para disminuir las cargas de la Caja de retiros y pensiones. Se restablecen los retiros inferiores a 50 pesos mensuales; se autoriza la acumulación de la pensión con sueldos procedentes de actividades no sometidas al seguro; se aplaza hasta 1.º de febrero de 1936 la fecha a partir de la cual el importe del retiro excepcional en caso de despido deberá ser reducido; se reduce de 9 a 6 por 100 la cuota patronal, y se establece en dieciocho años el plazo máximo de amortización de las deudas patronales por motivo de cuotas no pagadas; se destina a compensar la baja en la recaudación motivada por la reducción de la cuota patronal el importe de los derechos de aduana establecidos por las leyes de 1.º y 17 de marzo de 1934, y se facilita el empleo y amortización de los "bonos de previsión social".

Por otra parte, la ley de 17 de julio de 1935 suspende temporalmente la aplicación del seguro contra los accidentes del trabajo, pero añade las enfermedades profesionales a los riesgos cubiertos por la ley.

(1) *Informations Sociales*. Ginebra, vol. LVI, núm. 9.

(2) Véase ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, núm. 118, pág. 1362.

# Revista de Prensa.

## Española.

**Los presupuestos del ministerio de Trabajo en España y en el extranjero.**—(*Boletín del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión*, Madrid, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 1935.)

A medida que los problemas sociales aumentaron en importancia, se fueron creando, en las distintas naciones de Europa y América, departamentos ministeriales consagrados a estas materias, con nombres y cometido diverso. No hace mucho tiempo, sólo existían, en la mayor parte de los Estados, oficinas como el *Labour Bureau*, de Inglaterra, o el *Ufficio del Lavoro*, de Italia, centros de información y estudio de las leyes obreras y de las condiciones de la vida del trabajo. Hoy, en casi todos los países se han establecido ministerios de Trabajo, creados con este nombre en Alemania, Canadá, Inglaterra, Letonia y Nueva Zelanda, como Departamentos de Asuntos sociales o de Política social en Austria, Dinamarca, Finlandia y Servia; como organismos ministeriales, cuya denominación comprendía especialmente las cuestiones de trabajo, previsión y seguros, en Francia, Bélgica, Estonia, Hungría y Noruega, y con la misma denominación que la actual española, Trabajo y Sanidad, en Rumania.

En 1926, el ministerio de Trabajo británico solicitó de la Oficina Internacional del Trabajo, de Ginebra, que ésta realizara una información sobre el coste

de los servicios sociales en las diferentes naciones, reconociéndose la dificultad de tal información, dado lo incompleto y fragmentario de las estadísticas y el distinto modo como cada país ha tratado de resolver dichas cuestiones.

Por lo que atañe a los presupuestos del ministerio de Trabajo, la comparación de los de España y el extranjero se hace igualmente difícil, por no ser la misma su composición y estructura, y únicamente cabe exponer las cifras que unos y otros representan en relación con determinadas atenciones: paro obrero, seguros, conciliación y arbitraje, etc.

En este artículo se examinan los diferentes presupuestos del ministerio de Trabajo en España, desde su fundación en 1920 hasta el segundo semestre de 1935, y se detallan las cantidades destinadas en este último a los diversos servicios de carácter social encomendados a aquel departamento. A continuación se insertan datos referentes a los presupuestos generales de las principales naciones industriales, tales como Alemania, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Inglaterra, Holanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza y Yugoslavia, que demuestran la importancia de los gastos para servicios sociales en comparación con las demás consignaciones presupuestarias. Finalmente, termina el trabajo con un estudio detenido de las cantidades que se destinan en cada uno de los presumpues-

tos de las naciones indicadas a los diferentes servicios sociales, tales como asistencia, seguros, cooperación, ayuda a familias numerosas, subvenciones, etc.

**El Seguro de accidentes del trabajo**, por Hermógenes Cenamor Val. (*Revista Económica y Correo de Seguros*, Madrid, 30 noviembre 1935.)

“Los pronósticos que hicimos en nuestro estudio sobre el Seguro de accidentes del trabajo en el año 1933 se han cumplido en la proporción que esperábamos.

Aunque sea otra la creencia, su desarrollo ha sido en España casi idéntico al de los otros seguros de accidentes. Un poco más de volumen, pero la misma lentitud y pequeñez en los progresos realizados. En 1910 se recaudaban en concepto de primas 4.156.454 pesetas; cinco años después, la recaudación era de pesetas 5.903.322, lo que daba un aumento en el quinquenio de 1.746.868 pesetas, con una media anual de unas 340.000 pesetas; el año 1920, la recaudación asciende a 15.098.319 pesetas; el aumento logrado en este quinquenio parece considerable, puesto que triplica las cifras del anterior. Conviene examinarlo algo detenidamente para que se vea que, en el fondo, es mínimo y no guarda la justa correspondencia con lo que el momento significa. En efecto, a partir del año 1915 en España se trabaja en forma intensísima en todos los órdenes. La guerra que se sostiene en la mayoría de los frentes europeos, y que disminuye considerablemente el comercio marítimo y la producción de gran número de países, repercute en la economía española, que alcanza un grado de prosperidad desconocido hasta entonces. No hay paro obrero en ninguna profesión y llega un momento en que incluso se carece de brazos para poder atender las demandas que se hacen a nuestra industria minera, metalúrgica, de tejidos y agrícola. Existen, por lo tanto, unos ocho millones de tra-

bajadores en plena actividad. A pesar de ello, la recaudación de primas por seguros de accidentes del trabajo apenas si rebasa los 15 millones de pesetas, lo cual quiere decir que el 70 por 100 de los trabajadores están desamparados de toda previsión científica.

Ha de tenerse además en cuenta que las leyes sociales están rigiendo desde hace años, en virtud del impulso desarrollado por el Instituto de Reformas Sociales, origen del actual ministerio de Trabajo y Previsión. Pero es indudable que la ley se aplica deficientemente y no rinde los beneficios que de ella se esperaban.

Cinco años después el alza se acentúa, aunque todavía en escasa proporción. A 28.388.856 pesetas llega la cifra de primas recaudadas por accidentes del trabajo en el año 1925, con un alza de poco más de 13 millones de pesetas con respecto a 1920. Y en esta escasa intensidad de desarrollo se mantiene en el quinquenio posterior, en el que se recaudan pesetas 40.163.235, con un aumento que no llega a los 12 millones en el período señalado.

Año de crisis económica el de 1931, de evidente perturbación política y social, es lógico que, aun señalando un avance sobre el año 1930, sea éste de ligerísimas proporciones, y la misma nota, por causas idénticas, es la que se observa en el año 1932.

En este año, precisamente, es el final del mismo, se dicta el decreto del señor Largo Caballero que ha de cambiar de una manera absoluta la fisonomía del seguro de accidentes del trabajo, el cual adquiere un desarrollo extraordinario.

Por la ley de 4 de julio de 1932, que refunde la legislación de accidentes de trabajo en la industria, y por el reglamento que ha de regir su aplicación, las obligaciones legales del patrono con respecto a sus obreros accidentados se establecen de manera precisa y de cumplimiento ineludible. Ante esta eventualidad, el seguro de accidentes del trabajo resulta obligatorio de hecho, sin que ha-

ya la posibilidad de un escape para la clase patronal.

Empezó a regir el nuevo sistema en marzo de 1933. Año de tanteo, de preocupación, de desconfianza natural cuando no se conoce bien el instrumento legal que se tiene en las manos. Sin embargo, no se produjeron en el citado ejercicio los hechos funestos que en algunos sectores se llegaron a temer. En el patronal se comprobó que el coste del seguro no recargaba a la industria del modo abrumador que por algunos se temía. En el asegurador, no tuvieron tampoco realidad los temores de un exagerado porcentaje de siniestros. El primer ejercicio dió, en definitiva, una sensación de optimismo en el nuevo régimen legal. Y hoy, todo el mundo se ha adaptado a ello sin que subsistan las inquietudes que apuntaban en los comienzos.

#### *Las mutualidades.*

Decíamos en el estudio referente al año 1933, como advertencia a las Compañías anónimas de seguros: "No se olviden de este detalle importante: en 1933 y en 1934 se han creado alrededor de 150 mutualidades industriales y 50 agrícolas, es decir, 200 en números redondos. Estas mutualidades, inexpertas en su inmensa mayoría, vacilantes y temerosas, porque no conocen el instrumento que tienen en sus manos, no han forzado su rendimiento posible; su presión se hará más fuerte a medida que conozcan el terreno que pisan."

Así ha sucedido, en efecto. La ley y el reglamento de seguros de accidentes del trabajo, obedientes a sus inspiradores, favorecen el desarrollo de las entidades mutualistas, y les conceden ventajas sobre las Compañías anónimas que sería inútil desconocer. En estas condiciones no hacía falta ser un zahorí para pronosticar que serían los competidores más rudos de las Compañías de seguros.

En el año 1934 las entidades mutúas que funcionaron en el anterior se han mostrado más seguras del terreno que

pisaban y han ampliado en lo posible su campo de operaciones. El ejemplo que venían dando ha sido seguido por otras de nueva creación, todo lo cual ha restringido el radio de acción de las Compañías anónimas.

Hubiera sido curioso el conocer con exactitud el importe de las cuotas que han recaudado en el pasado año y en el anterior las mutualidades de seguros de accidentes. Las cifras que nosotros damos no son completas, pero sí sintomáticas y justificativas de nuestros pronósticos.

Es evidente que en estos dos ejercicios, y todavía en algunos posteriores, se está sufriendo el efecto del entusiasmo mutualista, y, ante los éxitos logrados por algunas organizaciones de este tipo, se han entusiasmado las demás y se han lanzado al experimento. De este movimiento quedará mucho, pero no todo ni en la misma proporción que pudiera creerse al ver la situación actual. Perdurarán las ámutualidades bien orientadas, bien organizadas, con un concepto estricto de sus obligaciones y de sus posibilidades. Al lado de éstas existen otras que no han sabido organizarse con igual escrupulosidad, que son el producto de un hervor entusiasta, que se administran descuidadamente. En el terreno de la lucha quedarán inertes las que no tengan condiciones para subsistir y prevalecerán las demás.

En este año de 1934 ya hemos visto algunos de estos fracasos. "La Mutua de Madrid", por ejemplo, equivocada casi desde que se creó, creyó que la obligatoriedad del seguro de accidentes del trabajo la ofrecía perspectivas doradas. Error profundo, porque una mutualidad no debe perseguir de manera absoluta el logro de beneficios industriales, sino satisfacer sus deberes con respecto a los mutualistas y cumplir estrictamente con su misión. Esta locura de grandezas la hizo cometer innumerables torpezas, hasta el extremo de dar con ella en quiebra. La principal fué el de calcular las cuotas llamadas provisionales a un tipo

reducidísimo; otro de ellos, el de no haber inspeccionado su cartera de forma que no se produjeran las ocultaciones de salarios; por último, el de administrarse tan desconcertadamente que llegó a contratar una operación de préstamo de 200.000 pesetas al 5,50 por 100 de interés anual, con la obligación de abonar otro 2 por 100 al prestamista sobre todos los cobros de la mutualidad.

Un error grave que padecen algunas mutualidades es el de ostentar excesivamente, a la hora del pago de los siniestros, su carácter de mutualidad patronal. En el decreto del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, fechado el 30 de octubre de 1935, se dice que con inusitada frecuencia se infringe la regla primera del art. 27 del reglamento de 31 de enero de 1933, "infracción que entraña una gravedad extraordinaria, porque la falta de la indemnización correspondiente en el tiempo legal fijado para percibirla trae como consecuencia la privación del sustento diario de la víctima y de su familia, perjuicio que un deber ineludible exige evitar de manera definitiva". Y en el mismo decreto se añade que no se remiten a su tiempo los partes de liquidación por accidentes, y, lo que es más grave, que dilatan el abono de las tres cuartas partes del jornal a los operarios accidentados hasta que éstos son dados de alta, posiblemente con miras a lograr que el obrero lesionado, asediado por la necesidad, firme su conformidad sin hallarse en las debidas condiciones para reintegrarse a su trabajo.

Las mutuas que así operen están condenadas a desaparecer por razones fácilmente comprensibles.

Al lado de éstas han surgido mutualidades de indudable importancia. Entre las que nosotros recogemos en nuestras estadísticas figuran en primer término "La Mutua General de Seguros", que fué creada en 1908; "Hermes", de Madrid; "La Mutua de Seguros Agrícolas", "La Mutua Regional", la "C. I. A.", de Sevilla; "Ferroviás", "La Mutualidad Agropecuaria", la "N. M. B.", la de "Empre-

sas Mineras e Industriales de Asturias".

Como en estas cuestiones no vale engañarse, conviene que todos examinen detenidamente los cuadros y los gráficos en que recogemos el movimiento actual de las mutualidades. Teniendo en cuenta que solamente disponemos de las cifras de una treintena de ellas, los jornales asegurados exceden de 1.000 millones de pesetas; sus reservas voluntarias, de 6, y sus excedentes se aproximan a los cuatro millones.

En algunas de estas mutualidades la proporcionalidad de siniestros es excesiva; pero el promedio es únicamente de 52,54 por 100, que no es absolutamente desfavorable.

#### *La Caja Nacional.*

La Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, fundada por el Instituto Nacional de Previsión, no es una mutualidad, ni es tampoco una compañía anónima. Es una entidad a prima fija, y por esto en nuestros cuadros estadísticos y en los gráficos la hemos desglosado de las mutualidades y de las compañías, procurando que conserve su carácter peculiar. Su misión, sin embargo, es la de fomentar el seguro mutuo y ejercer función asesora con respecto a las mutualidades, en cuyos conflictos media como autoridad superior. La Caja Nacional es un organismo de tal categoría que puede convocar a asambleas de mutualidades, que las inspecciona y orienta, y que incluso establece las tarifas oficiales para los seguros de accidentes del trabajo en los casos de muerte e incapacidad permanente.

En la Caja Nacional no hay gastos propiamente dichos de producción, ni comisiones, ni gastos de publicidad, como tampoco paga contribuciones ni impuestos. Es más: el Estado, las regiones, provincias, municipios, mancomunidades y cabildos insulares vienen obligados, según el reglamento de accidentes del trabajo en la industria, a asegurar precisamente en la Caja Nacional los riesgos

de incapacidad permanente y muerte de sus operarios, y los delegados de Hacienda tienen el deber de no aprobar los presupuestos de las citadas corporaciones si en ellos no se consignan las cantidades necesarias para el pago de primas del seguro, precisamente a la Caja Nacional.

La cifra total de primas cobradas por la Caja Nacional durante el año 1934 ha ascendido a 8.140.526 pesetas, y en concepto de provisiones de primas durante el mismo período ingresó la suma de 808.246 pesetas. Los siniestros liquidados durante el ejercicio, correspondientes a pólizas de la Caja Nacional, han importado 4.670.120,96 pesetas, lo que da un porcentaje de 57,36.

Los gastos generales y diversos ascendieron a 1.151.798 pesetas, que representan un 7,06 por 100 de las primas recaudadas en el ejercicio. Sus reservas técnicas ascienden a 4.670.120,96 pesetas, refiriéndose a los capitales ingresados durante el año 1934. Los ingresados desde 1.º de abril de 1933 suman 5.572.876,90 pesetas.

#### *Las compañías.*

En el año 1933, las compañías anónimas que trabajan el seguro de accidentes hicieron una recaudación de primas que sumaba 80.809.220 pesetas. Representaba esta cantidad un aumento de cerca de 43 millones sobre las del año 1932.

En 1934 se ha producido una baja recaudatoria, como era de esperar. Pero esta baja no ha tenido la intensidad que en algunos momentos se creyó. Las primas totales recaudadas por las compañías en 1934 en esta clase de seguros han sido de 75.390.407 pesetas, lo que da una disminución de cinco millones y medio, aproximadamente. La disminución principal corresponde a las compañías extranjeras, que han hecho solamente pesetas 36.379.962 contra 40.187.177 en 1933, lo que supone una baja de cerca de cuatro millones de pesetas.

Las compañías nacionales han logrado

39.010.445 pesetas contra 40.622.043 pesetas, es decir, que la baja ha sido alrededor de millón y medio de pesetas.

La compañía que mayor recaudación de primas ha logrado ha sido "La Pré-servatrice", francesa, con más de nueve millones de pesetas. Le siguen en importancia: "La Caja de Previsión y Socorro", "La Unión y El Fénix Español", "Hispania", "La Vasco Navarra", "L' Abeille", "Zurich".

Las sumas pagadas por siniestros han ascendido a 14.783.718 pesetas en las compañías españolas, y a 20.419.268 pesetas en las compañías extranjeras; en total, 35,1 millones de pesetas. El porcentaje medio por siniestros ha sido de 56,49 en las compañías españolas y de 56,12 en las extranjeras. Como se ve, en este año los siniestros han dado generalmente porcentajes mayores. Cuestión ésta que será preciso que unos y otros estudien con el mayor detenimiento, porque si no se buscan los medios de evitarlo, se va a intensificar en España lo que ha constituido y constituye un grave riesgo de esta clase de seguros en todos los países: *el del simulador de accidentes.*

Una vez más recomendamos a las compañías anónimas de seguros que examinen el problema que tienen planteado con la mayor ausencia de prejuicios posible, única garantía de resolverlo con acierto. Desde luego, tienen que aceptar que las condiciones, modalidades y funcionamientos del seguro de accidentes del trabajo en España han cambiado radicalmente a partir de la aplicación de la ley de julio de 1932. Su ritmo, sus actuaciones, su espíritu, tienen que adaptarse a esta realidad. Piensen que la situación no es tan peligrosa como los pesimistas creen; desde luego, que el camino no está igualmente desembarazado que lo estaba antes de la promulgación de dicha ley. Pero no es menos cierto que las cifras de negocio que pueden hacer ahora son infinitamente superiores a las de antes."

**Delimitación y coordinación de las funciones del seguro de enfermedad en relación con la sanidad y con la asistencia social,** por Emilio Manrique.— (*Vida Médica*, Madrid, 5 diciembre 1935.)

“Es fundamental el determinar con precisión dónde empieza la misión del seguro de enfermedad y dónde termina, cuál ha de ser su radio de acción y qué funciones ha de tener si queremos evitar todo confusiónismo que favorezca injerencias extrañas, y, a la vez, posibles invasiones de funciones en materia esencialmente privativa del seguro. El tema, aunque parezca sencillo, no deja de estar erizado de dificultades, si hemos de evitar el herir suspicacias profesionales al tener que abordar cuestiones de competencia relacionadas con esta gran obra social, cuya espléndida perspectiva económica ha provocado la concurrencia de técnicas distintas, que pugnan por colocarse en un primer plano de colaboración cerca del seguro.

Al concepto individual y simplista que se tuvo de la higiene primitivamente, sucedió el reconocimiento en materia sanitaria de la supremacía de la colectividad sobre el individuo, dándose origen a la higiene pública, que rudimentaria en un principio, pudo desenvolverse dentro de sus propios límites; más tarde, al estudio de aquellos problemas relacionados con las clases sociales modestas, cuyas precarias condiciones de vida precisaban una ayuda oficial especializada en cada caso, surgió la higiene social. Ambas disciplinas quedaban comprendidas bajo un concepto más amplio, el de sanidad pública.

La higiene social constituye una gama variadísima de actividades, ya que tiene que tratar desigualmente los casos desiguales, principio básico en el que reside la esencia de la igualdad, y atender y estudiar todas aquellas circunstancias de orden económico y de orden sanitario que a la corta o a la larga puedan poner en peligro la salud y la vida de

las clases trabajadoras, de cuyo dinamismo depende, en gran parte, la prosperidad y la suerte del país; tiene, por lo tanto, un carácter principalmente preventivo que se extiende a cuantos órdenes afecten al bienestar económico, fisiológico y moral del obrero. La higiene social, lejos de estar centralizada y sometida a un ritmo único de dirección, de organización y de funcionamiento, en pro de la máxima uniformidad y eficacia, se encuentra, por el contrario, desperdigada anárquicamente en jurisdicciones distintas, de tipo oficial unas, como el Estado, la diputación y el municipio, y de iniciativa privada otras, como la beneficencia privada, las cajas de socorros y las sociedades denominadas benéfico-sanitarias, aquéllas y éstas de carácter mutual, cooperativo e industrial. Como diferenciación y complemento de la higiene social se ha establecido el concepto moderno de asistencia social, en el cual se han vinculado todas aquellas prestaciones sociales de carácter oficial, particular y privado, que primitivamente se daban bajo el aspecto y la denominación de benéficas.

Podemos decir, según todo esto, que así como la higiene pública afecta por igual a todas las clases sociales, la asistencia privada gratuita y la asistencia pública atienden no solamente a la población indigente y desvalida, cual es su principal misión, sino que también a una multitud de personas económicamente débiles, que en un régimen de previsión adecuado tendrían que aceptar la tutela económica y sanitaria del seguro de enfermedad. De modo que el hecho de crear esta institución supone una descongestión considerable de la asistencia social, que quedaría reducida a sus precisos términos con la consiguiente economía en los respectivos presupuestos. Es más: el día no lejano en que empiecen a funcionar todos los seguros sociales, cuya unificación hace tiempo se viene estudiando por el Instituto Nacional de Previsión, a fin de llegar al seguro integral, tanto la asistencia pública como



la asistencia privada, serán absorbidas casi por completo por el seguro de enfermedad, ya que aumentarán, automática y considerablemente, el número de asegurados al disminuir prácticamente en el futuro el contingente de desvalidos a causa de incapacidad física, por vejez o por invalidez, con motivo de paro o de muerte. Se ha pretendido también por personas destacadas en estas cuestiones el que la asistencia pública en general y la prestada por los municipios, en particular, pasase al seguro de enfermedad con toda su organización y sus asignaciones oficiales, con el fin de redimir, o, a lo menos, mejorar a los beneficiarios de su situación actual, descargando al propio tiempo a las entidades públicas de esta clase de preocupaciones. Nosotros no participamos de esta opinión por varias razones: la primera, porque sería dar al seguro de enfermedad un carácter mixto, en gran parte benéfico, cuya mezcolanza repugna a la propia estimación personal de todo aquel obrero que por su trabajo permanece alejado de la condición de mendigo, de vagabundo o de pobre de solemnidad; además, porque se prestaría a un sinnúmero de abusos, ya que desaparecidos ciertos reparos y escrúpulos actuales, basados en la vanidad humana, acudirían al espejuelo de un seguro gratuito una multitud de personas de filiación social y económica dudosa, que convertirían las listas de beneficencia en una terrible arma política en manos de los partidos; por otro lado, supondría una complicación técnica y administrativa para el seguro, ya que aparte de resolver los intereses profesionales de todo el personal sanitario afectado, con las protestas y los recursos contencioso-administrativos consiguientes, no podría con los presupuestos que actualmente se votan para asistencia pública dar los subsidios ni los mismos servicios a unos asegurados y a otros, y tampoco es justo que el obrero ni el patrono cotizantes tengan que suplir la falta de asignación oficial gravando sus aportaciones económicas, y, final-

mente, porque ya no sería la *necesidad unida al trabajo* el lema jurídico que presidiera y justificase esta obra de previsión social. La asistencia pública y la asistencia privada en un régimen coordinado oportuno, se complementan y se precisan, debiendo constituir conjuntamente con el seguro de enfermedad el trípode sobre el cual descansa toda la *higiene social* de la nación. Claro está, que aquellas asistencias oficial y privada que acabamos de enunciar, al quedar reducido su campo de aplicación cada vez más, deben dedicar parte de sus grandes economías a perfeccionar los servicios, procurando ponerse a tenor del propio seguro de enfermedad, y el resto deben ser aportadas a la obra del mismo, puesto que dicha institución oficial les descarga de sus obligaciones presupuestarias. De otra parte, conforme vayan pasando a la jurisdicción del seguro de enfermedad, el personal que antes se beneficiaba de otras asistencias, sobre todo cuando a la implantación de otros seguros complementarios adquieran para lo pervenir un minimum de garantía y de estabilidad económica, indudablemente que se irá produciendo en la asistencia pública nacional un sobrante de material sanitario, de hospitales, de sanatorios y de otras instituciones, que lógicamente deben ir pasando a la esfera del seguro, si bien el personal técnico adjunto a tales servicios siga cobrando de los respectivos presupuestos de origen y conservando sus derechos adquiridos, sin perjuicio de que sean ocupadas las vacantes que se produzcan en lo sucesivo por el personal del propio seguro.

El seguro de enfermedad, que por sus especiales características económicas y sanitarias en estrecho mariadaje, nace con una personalidad propia y recia que le permite desenvolverse dentro de sus límites con la holgura necesaria, ha de tener, aparte del más perfecto y completo mecanismo, cierta acción paralela, aunque independiente con el resto de la sanidad pública, lo cual no quiere decir que su organismo oficial dirigente, como

máxima autoridad en materia sanitaria, no pueda establecer aquella vigilancia elemental, común al resto del movimiento sanitario de la nación, al igual de la que lógicamente debiera establecer el Instituto Nacional de Previsión, limitado a su función puramente fiscalizadora.

De la ponderada y limitada intervención en la obra del seguro de ambas instituciones oficiales que en sus respectivas materias representan al Estado, se producirá aquel equilibrio estable, tan necesario para la buena marcha de una empresa de la envergadura de la que nos ocupa.

Al reducir la sanidad grandemente su función pública en materia curativa, podrá atender mucho mejor preventiva y curativamente al pequeño contingente de población necesitada que pueda quedar a su cargo después de la implantación y creciente desarrollo del seguro de enfermedad. Si a la vez incrementa y perfecciona debidamente la higiene pública en su aspecto más genuino, realizando una extensa e intensa labor profiláctica y una verdadera cruzada cultural, legislativa e investigadora, que dé al traste de una vez y para siempre con toda clase de delitos sanitarios, consideraremos suficientemente cumplida su misión respecto a sus obligaciones morales con el seguro de enfermedad. Ahora bien, para realizar este plan no es preciso atentar contra la integridad económica del seguro; es bastante que las economías obtenidas por el Estado, la diputación y los municipios, en sus respectivos presupuestos, por el concepto de sanidad, se dediquen, mientras sea preciso, a desarrollar dicho programa. Incluso que parte de aquellas aportaciones económicas que ha de hacer el Estado, conforme ocurre en los seguros extranjeros, se dediquen provisionalmente al mismo fin, aunque bajo el control del seguro de enfermedad, y sin necesidad de darle el carácter de préstamo o de anticipo reintegrable como proponen algunos. Pero lo que no podemos aceptar, bajo ningún pretexto, es que se preten-

da manejar alegremente los intereses del obrero y del patrono, capitalizando a su costa el seguro de enfermedad, para después hacer determinados anticipos, cuando no concesiones graciosas a la sanidad oficial, so pretexto de tener que abordar aquellos problemas de salubridad y de higiene que caen de lleno dentro de las obligaciones de la higiene pública y del presupuesto general de la nación. Sería un hecho repudiable que pugnaría con la conciencia pública el que se recurriese al peculio del obrero, fruto de un trabajo generalmente mal pagado, para proporcionarle aquella sanidad elemental que disfrutan desde hace tiempo las clases acomodadas por cuenta del Estado.

En cuanto al temor apuntado, sobre todo por algunos sanitarios, de que una falta de inteligencia entre el seguro y la sanidad pudiera dar lugar a una duplicidad de organismos y de gastos, hemos de decir: en primer lugar, que es verdaderamente extraño el que surjan tales preocupaciones en quienes no han evitado, no ya la duplicidad, sino la cuatruplicidad de servicios entre el Estado, la diputación, el municipio y la asistencia social privada, que vienen funcionando desde *illo tempore* sin coordinación alguna. Además, ¿tan perfecta y abundantemente dotada está la asistencia pública y la sanidad para que pueda temerse una duplicidad de servicios? ¿Acaso no habría que rechazar algunos de ellos por deficientes o mal dotados? En otro orden de hechos, y con respecto al temor puerilmente apuntado, se puede dar uno de estos tres casos: primero, que la sanidad pública carezca de los organismos suficientes; segundo, que solamente disponga de los justos para sus necesidades; tercero, que le sobren. En los dos primeros casos no vemos ningún inconveniente para que se dupliquen los servicios, con lo cual saldría ganando el público; en el último caso, la organización o el servicio dotado y organizado que sobre debe ser traspasado graciosamente al seguro de enfermedad. Es compatible, por tanto, la duplicidad de servicios sin

quebranto económico alguno, sobre todo si se tiene en cuenta lo que se facilita y amplifica las prestaciones sanitarias, y, en el peor de los casos, si nos encontramos ante alguno especial, imprevisto, con sostener mientras sea preciso un concierto económico con aquel sector oficial de la sanidad pública del que depende la organización que interese, está todo arreglado. En cuanto a lo que se pretende de llegar a un intercambio, cuando no a una fusión de servicios o de intereses, eso de ninguna manera; sería la mejor boda que podría realizar la sanidad pública para salir de sus apuros económicos, pero el seguro no se crea para desempeñar a nadie, ni menos le interesa el cargar con lo mucho viejo que existe en la organización sanitaria nacional a cambio de dar su dinero para empresas que no le corresponden.

El seguro de enfermedad ha de realizar una medicina curativa lo más completa posible y una medicina preventiva. En este aspecto le separa de la sanidad una elemental diferencia, que consiste, en que aquél se preocupa principalmente de la parte curativa, mientras que ésta atiende con preferencia a lo preventivo. Nosotros tenemos el criterio de que el seguro, a lo menos en un principio, y en lo que se refiera a medicina preventiva en general, y a la curativa que tenga un marcado carácter profiláctico, debe de limitarse a suplir aquellas deficiencias de calidad o de cantidad de servicios y de organismos que ofrezca la sanidad o la asistencia pública en toda la nación, sin que para esto precise hacer conciertos económicos con ninguna institución oficial, ya que no se puede privar a los asegurados de su calidad de ciudadanos ni obligarles a pagar un mismo concepto dos veces.

Respecto a la beneficencia privada, en lo que tenga de sanitaria, hora es ya de que se la encauce marcándole aquellas normas de tipo general ante las cuales tenga que detenerse o adaptarse el capricho del donante. Es preciso que los inmensos caudales dedicados a la asisten-

cia social demuestren una utilidad práctica de que hoy carecen en absoluto, constituyendo una verdadera ficción. Es necesario que el Estado corrija adecuadamente todas aquellas deficiencias imprevistas por los fundadores, cuya mayoría atendieron más principalmente al aspecto suntuario que al práctico de sus obras benéficas, dándose frecuentemente el caso de instituciones como el hospital de Valdecilla, de Santander, que habiendo costado la cantidad de 19 millones de pesetas, apenas dispone de una renta de 80.000 pesetas para su conservación y funcionamiento. Se da el dato estadístico paradójico de que solamente en 37 provincias españolas las mandas y legados ascienden a más de 500 millones de pesetas, la mayor parte invertido en inmuebles, y, sin embargo, las rentas para sostener dichas fundaciones apenas alcanzan la cifra de 7 millones de pesetas. Si a esto unimos el gran desbarajuste administrativo que rige todo este problema a causa de la falta de previsión o al exceso de buena fe de los donantes, aparte de las incidencias o de los cambios que naturalmente puedan sufrir los valores al correr de los años y de los siglos, fácilmente se comprenderá que el escaso rendimiento práctico de toda esta obra social no está de acuerdo con la intención ni con los sentimientos de los que la engendraron, ni con las agobiantes necesidades sociales actuales, ni aun con el espíritu de la actual Constitución. Hay que estudiar y meditar profundamente el problema, rectificando todo aquello que no responda al fin para que haya sido creado, unificando su misión, reglamentando debidamente su funcionamiento e interviniendo su administración, aunque respetando siempre cuanto sea posible en lo fundamental la intención de los fundadores.

Existen una multitud de instituciones de carácter sanitario, algunas de verdadero mérito, que podrían colaborar con el seguro de enfermedad, facilitando grandemente su misión. Para ciertos casos serían precisas disposiciones legales

oportunas que contribuyesen a dicha inteligencia, y siempre sobre la base de que el seguro atendería con sus recursos a aquellas deficiencias económicas que pudieran existir o producirse.

Vemos fácilmente cómo con un poco de buena voluntad y de estudio podemos facilitar enormemente la obra del seguro de enfermedad, sin necesidad de cargar el coste de su organización y funcionamiento exclusivamente al bolsillo del patrono y del obrero, ya que es factible utilizar de la organización pública y de la privada algunos elementos de positiva utilidad, pero siempre partiendo de la idea de que el seguro de enfermedad es exclusivamente de los asegurados, mientras que la asistencia oficial nacional es de todos los españoles que necesiten de ella, y que, por lo tanto, el seguro ha de tenerla siempre en cuenta mientras la precise, sin que por esto se considere obligado a hacer ningún desembolso."

**El seguro contra los accidentes del trabajo**, por José M. Gich. — (*Diario de Mataró*, 11 de diciembre de 1935.)

"Los seguros sociales encuentran en nuestro país un terreno mucho más propicio del que podía suponerse en el momento de su implantación. Que ello obedezca a los motivos humanísimos que los impulsan o al ejemplo general del mundo que los patrocina ya como instituciones normales en la vida de cada país, lo cierto es que si durante los períodos preparatorios de los mismos se producen dilaciones y resistencias en la opinión, en cambio, una vez puestos en práctica, puede uno darse inmediatamente cuenta de su éxito y de la facilidad con que son recibidos por la población obrera y patronal de España. No puede desconocerse que a ello contribuye en gran parte el sistema de su establecimiento progresivo adoptado sabiamente por el Instituto Nacional de Previsión, obedeciendo al gran pensamien-

to de aquel hombre de voluntad tenaz, pero de suavidad de procedimientos, que se llamó D. José Maluquer y Salvador, así como a que nuestras clases sociales se van compenetrando cada día más de la altísima finalidad, socialmente justa y conservadora, de dichos seguros.

Cuando en méritos de los convenios de Ginebra se cambió el sistema de las indemnizaciones-capital por el de las indemnizaciones-pensión en el régimen de accidentes del trabajo, se destacó, como no podía menos, la dificultad máxima del seguro de dicha pensión. Y ahora, justamente al cabo de dos años de estar establecido dicho seguro, nos sorprende agradablemente la memoria publicada por la Caja Nacional de Seguros contra los accidentes, dirigida por el competente Sr. Jordana de Pozas, que nos viene a contar el éxito realmente insospechado alcanzado por dicho sistema de seguro social, que se ha convertido ya en institución normal de previsión sin dificultades de mucha monta.

Durante el año 1934 el desenvolvimiento de dicho seguro ha sido espléndido, y nada lo indica tanto como el enterarse de que las pólizas en vigor al finalizar diciembre de 1934 llegan a 18.031, a las que corresponden por salarios asegurados la cifra de 454.057,798,55 pesetas, y por primas presuntas la cifra de 12.006.095,06 pesetas. No hay que decir cómo ello ha permitido fijar las reservas en cuantía importante y dedicar cantidades muy elevadas a finalidades de prevención, estímulo a prestaciones médicas, premios a patronos y obreros, a adelanto de rentas y a otras manifestaciones de carácter social, siempre dentro de las finalidades de la Caja y dirigidas a la incrementación directa e indirecta de los beneficios del seguro.

Desde la reforma de la ley y establecimiento de la nueva modalidad han sido resueltos por la Caja 1.848 expedientes, y constituidas rentas por un valor de 26.712.856 pesetas, de las que benefician 3.329 personas inválidas por el accidente o sus familiares necesitados

en el caso de muerte producida por el accidente. No hay que decir como el importante número de dichos beneficiarios habrían quedado poco menos que desamparados en el caso de indemnización por capital, ya sea por las dificultades de su inversión productiva o por haberlo gastado con la facilidad de quien no está acostumbrado a la administración de cantidades de relativa importancia.

También resulta muy interesante destacar de dicha memoria la evidente desproporción que aparece en los casos de accidentes productores de muerte o de invalidez permanente entre los atendidos por la Caja Nacional, por compañías particulares o por mutualidades constituídas al efecto y según lo permite la ley. En la Caja el índice de muerte llega a un 41,81 por 100 y a un 58,19 en los casos de incapacidad permanente, mientras que en las compañías privadas estos tanto por ciento suben a 58,83 y 41,67, respectivamente, y en las mutualidades a 60,95 y 39,05, respectivamente. ¿A qué causas puede obedecer dicha diferencia, salvando siempre la consideración de que las mutualidades siguen agrupando aún las industrias más peligrosas, tales como las de ferrocarriles, minas, gran metalurgia, etc., hecho que ya deriva de la misma memoria?

Esta memoria-rapport es un documento que ofrece muchos temas de meditación y de estudio. Pero por encima de los mismos, en esta nuestra tarea de divulgadores en la prensa, queremos hoy destacar y dejar bien evidente la significación de hecho normal con que se nos ofrece, a los cuatro días de su implantación, el seguro social contra los accidentes del trabajo en España, hecho que dice muy bien en favor del espíritu social de nuestra patria."

**El cumplimiento de las leyes sociales,** por J. A. V.—(*Gaceta de Vich*, 21 diciembre 1935.)

"Como quedarán bastantes días suficientes para hablar de las inevitables

elecciones, dejaremos hoy dicho tema, para ocuparnos un momento de las leyes sociales, que en Vich han puesto de actualidad la visita de los inspectores de los regímenes de seguros sociales.

A muchos patronos esta visita les hace el mismo efecto que la de los inspectores del fisco, y nosotros quisiéramos disipar este prejuicio, porque la función de unos y otros es totalmente distinta.

Comprendemos que en medio de tantas dificultades como se ponen al progreso económico de nuestro país, los industriales y comerciantes no pongan demasiada buena cara a una inspección que suele traducirse en un aumento de la cuota a pagar; pero quisiéramos que los afectados levantasen ligeramente su punto de vista, porque a veces el excesivo materialismo nos hace perder la clara visión de los problemas, perjudicando nuestro propio interés, si no inmediato, cuando menos próximo.

Claro es que en esta última visita, que ha sido minuciosa y a fondo, se han podido producir casos de injusticia y de interpretación abusiva de las leyes de seguros sociales. Para eso existe el recurso ante el Patronato Social de Previsión, formado por personas independientes y ecuanímes, que jamás sancionarán lo que se justifique como excesivo e ilegal.

Pero ante estos casos de excepción se ha de confesar por parte de muchos interesados que se mira a este régimen de seguros sociales como una carga más de carácter fiscal, sin ninguna ventaja, y es mirándolo así cuando se comprende que muchos hagan lo que hacen con la Hacienda pública: procurar pagar lo menos posible. Este sistema lo creemos desacertado e ineficiente.

Es desacertado porque hoy el pago de las cuotas en el régimen de seguros sociales es una obligación impuesta no ya por la ley positiva, sino por la ley moral, y más particularmente por la moral cristiana. El régimen de seguros que existe en España, todavía parcial y muy deficiente, atribuye ya ventajas evidentes

a sus afiliados y los industriales que lo sostienen tendrían que ser los primeros en defenderlo, porque todo lo que sea facilitar estabilidad y asegurar el porvenir de sus obreros afecta beneficiosamente a la propia estabilidad industrial.

Es además un sistema ineficiente porque con las cuotas de seguros pasaría lo que con las cuotas de contribuciones. Si el Estado no cobrase lo bastante para mantener el régimen de seguros debido al fraude que hiciesen los patronos, aumentaría las cuotas, y, a mayor fraude, mayor aumento. En esta carrera que ya de tiempo se observa en el campo tributario, el patrono de buena fe pierde mucho, y el de mala fe puede ganar un tiempo, pero a veces pierde más que el otro.

Lo que a nuestro juicio deberían hacer los industriales es mirarse más la cuestión como propia. Hoy la mayoría de ellos no se interesan poco ni mucho en el destino de las cuotas que abonan, así como tampoco solicitan intervención ni información. Sería mucho más práctico que la intervención que ya les da la ley en los organismos encargados de la administración del régimen la hiciesen más efectiva y la publicasen entre sus compañeros. Deberían todos ellos

darle toda la mayor eficacia posible.

El régimen de seguros actual puede ya subvenir muchas necesidades porque las cuotas que se pagan son considerables; pero seguramente que más podría atender todavía si los patronos comenzasen por interesarse en él más de lo que lo hacen y aportasen iniciativas y directrices.

Por más que de parte de los elementos que se dicen directores de las multitudes obreras siempre se ha visto con desprecio el régimen de seguros, no pueden negar que estas mismas multitudes se interesan por él vivamente y se hacen valer todos los derechos que les otorga.

Nosotros siempre hemos sostenido que de cumplirse lo que desea la escuela social cristiana, o sea un régimen que asegure al asalariado un medio de vivir decoroso, tanto en caso de trabajar como de no trabajar involuntariamente (paro forzoso, accidente, enfermedad, vejez, invalidez), las luchas sociales tendrían un aspecto mucho menos grave que lo tienen hoy, y las masas serían bastante menos propicias al espíritu belicoso. Por esto precisamente aquellos directores ven con disgusto este régimen, y por eso deberían verlo diferentemente los patronos conscientes."

## Extranjera.

**El desarrollo de los seguros sociales en Argentina, en Chile, en el Brasil y en el Uruguay,** por A. Tixier.—(*Revue Internationale du Travail*, Ginebra, noviembre-diciembre 1935.)

El Sr. Tixier, jefe de la sección de Seguros sociales de la Oficina internacional del trabajo, y conocido de nuestros lectores por haber colaborado en estos ANALES, ha realizado un viaje por Argentina, Chile, Brasil y Uruguay para estudiar la organización de los seguros sociales en estos países, y publica ahora

la documentación recogida en el mismo. Su misión le ha permitido adquirir el convencimiento de que en estos cuatro países se ha realizado un esfuerzo considerable durante los últimos quince años para el desarrollo y aplicación de la legislación sobre seguros sociales, aun cuando los resultados obtenidos sean muy desiguales, según los países.

En todas las naciones de América, tanto del Sur como del Norte, la cuestión de los seguros sociales está en el orden del día, por razón de la industrialización rápida y de la formación de una clase cada vez más importante de trabajado-

res asalariados. La crisis económica ha demostrado que la inseguridad social es peligrosa aun en los países jóvenes y en pleno desarrollo, y se admite generalmente que el ahorro individual, la beneficencia pública y el seguro libre dan resultados insuficientes, mientras que el seguro social obligatorio contra los diversos riesgos profesionales y sociales es el método a la vez más racional y más eficaz para dar al conjunto de los trabajadores asalariados la seguridad a que aspiran. Por eso en todas partes se trata ya de establecer códigos nuevos de seguros sociales, ya de ensanchar los sistemas de seguros existentes, y se puede decir que actualmente el continente americano es aquél en que las esperanzas de realizaciones inmediatas o próximas son más seguras.

Sin duda los asalariados del comercio y de la industria serán los primeros en beneficiarse de los esfuerzos actuales, y, como en Europa, la penetración del seguro social en la agricultura será más lenta. Las dificultades de organización de un seguro social agrícola son mayores, hay que reconocerlo, especialmente en territorios de población diseminada y comunicaciones difíciles, que cubren vastos espacios en numerosos países del continente americano, pero la experiencia chilena reciente demuestra que éstas dificultades pueden ser vencidas y que el seguro social obligatorio puede ser establecido en todos esos países donde predomina el régimen de las grandes propiedades rurales y donde las masas de asalariados agrícolas constituyen una fracción importante de la población.

Termina el Sr. Tixier, advirtiendo cómo, a pesar de la diversidad de las condiciones nacionales, los problemas legislativos, técnicos y prácticos de los seguros sociales en América son frecuentemente idénticos a los que han tenido y tienen todavía que resolver los legisladores y administradores europeos, lo que justifica un cambio de experiencias técnicas y prácticas entre especialistas europeos y sudamericanos, y que ello es

misión de la Oficina internacional del Trabajo, que no dejará de cumplirla.

**La reforma de los seguros sociales**, por Paul M. F. Durand.—(*Dossiers de l'Action Populaire*, París, 25 noviembre 1935.)

Este artículo tiene por objeto vulgarizar las nuevas disposiciones de los decretos-leyes de 28 de octubre de 1935 que modifican la ley de 1928-1930 sobre los seguros sociales. En la primera parte se examinan los principios esenciales de la reforma, tales como la reducción de la cuota a 7 por 100 para el año 1936; la supresión de los sellos; la unificación de las cuotas; la creación de servicios y uniones regionales y la simplificación general del procedimiento administrativo. La segunda parte contiene "lo que todo asegurado y todo patrono debe conocer de la reforma", y trata de los temas siguientes: Definición del asalariado, afiliación, exclusión, cuotas, prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, cargas de familia y paro, seguro especial de las mujeres de los asegurados y régimen de los asegurados agrícolas. Se trata de un estudio muy completo, que amplía los datos publicados sobre esta reforma en el número 140 de estos ANALES.

#### **Sumarios de revistas del Instituto Nacional de Previsión y Cajas colaboradoras.**

*Revista de Mutualismo Escolar y Previsión Infantil*—Madrid, octubre 1935.

Doctrina: De los cotos sociales en general y de los forestales en particular.—Un poco de técnica: Importancia de la mutualidad en los aspectos social y técnico.—Antología: Firmeza, energía, ímpetu, por Jaime Balmes.—Hechos: Don Adolfo Posada, presidente de la Comisión de Mutualidades Escolares.—Los cotos escolares agrícolas establecidos en Santander y su provincia.—La previsión infantil en la Caja de Previsión Social

Valladolid-Palencia.—Comentarios de actualidad: Hablando a los niños en la víspera del día del ahorro, por Juvenal de Vega y Relea.—El Magisterio nacional y la escuela rural.—Información varia: Solemne entrega de la "Hucha de Honor" a la mutualidad escolar "Real Compañía Asturiana", en Reocín (Santander), por X.—Un contrato de arrendamiento de terreno para un Coto apícola.—La avicultura en la escuela.

*Vida Social Femenina.*—Barcelona, 30 noviembre 1935.

Homenatge a Francesc Moragas.—Inauguració de curs.—Notes de l'Institut de la dona que treballa.—Glosas femeninas: La moda, por J. M. P.—Instantània, por Cora Bé.—Varietats.—Mariposa, por Fina Mar.—Carnet de cuina.

*Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander,* revista mensual.—Diciembre 1935.

El ahorro escolar, por José Orge Vergel.—VIII homenaje a la vejez.—Mutualidades escolares: Rango pedagógico de la mutualidad, por José María Soler.—Mutualidad escolar "Santa Hermandad".—Los millones del retiro obre-

ro.—Después de la entrega de la hucha de honor, por Pedro Francés Liqueste.—Caja Nacional sobre el Paro forzoso.—El seguro de accidentes del trabajo.—Premio Maluquer para obreros previsores.—Altos cargos.—Los seguros sociales de naturaleza sanitaria.

#### Otros artículos interesantes.

*Previsión Social*—Santiago de Chile, agosto 1935: "El seguro de enfermedad", por José González Galé.

*Revista do Trabalho.*—Río de Janeiro, octubre 1935: "O factor humano nos accidentes de trabalho", por Zey Bueno.—"Collocação dos fundos dos seguros sociais", por V. Klumpar.

*Politica Sociale.*—Roma, noviembre 1935: "La nuova legge sull'assicurazione infortuni", por Giulio Calamani.

*Revue Politique et Parlementaire.*—París, 10 diciembre 1935: "Esquisse d'un supplément à la réforme des assurances sociales", por Paul Jacquier.

*Minería.*—Mieres, diciembre 1935: "La unificación de los seguros sociales", por Pancraccio García López.



# Bibliografía.

## Publicaciones de Previsión.

**Instituto Nacional de Previsión.**—*Primera asamblea general de la Sociedad Española de Medicina del Trabajo* (Madrid, 18-19 de enero de 1935).—Madrid, 1935.—Imprenta y encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—258 páginas en 4.º mlla.

Contiene este libro los estatutos y la lista de socios de la Sociedad Española de Medicina del Trabajo, la reseña de la sesión inaugural de su primera asamblea, celebrada en el mes de enero del año corriente, y una serie de trabajos

sobre diversas materias de la especialidad redactados por miembros de la Sociedad, algunos de los cuales han sido publicados ya en estos ANALES, y que demuestran haber en España elementos suficientes y valiosos para formar una entidad científica similar a las que con tanto éxito desarrollan sus actividades en el extranjero.

**Caja de Previsión Social del Reino de Valencia.**—*Memoria. Ejercicio 1934.*—Valencia, 1935.—Imprenta Federico Doménech, S. A.—47 páginas en 4.º mlla.

## Otras publicaciones.

**Erster Internationale Kongress der Sozialversicherungsfachleute.**—*Die Rationalisierung der Sozialversicherung.*—Budapest, 1935.—Stádium Sajtóvállalat R. T.—270 páginas en 4.º mlla.

Las dificultades administrativas experimentadas actualmente en la práctica de los seguros sociales aconsejaron al Instituto Nacional Húngaro de Seguros Sociales a convocar en Budapest una reunión de personalidades relacionadas con los diversos organismos de seguros sociales europeos. La idea era organizar un congreso internacional de peritos de seguros sociales para estudiar los problemas actuales de éstos, y especialmen-

te su racionalización y mecanización. El congreso, cuyas actas acaban de publicarse, se celebró en los días 16 al 21 de mayo último en el salón de sesiones del Instituto Nacional Húngaro de Seguros Sociales, con la participación de más de cien delegados de Alemania, Austria, Checoslovaquia, España, Hungría, Irlanda, Italia y Polonia.

En representación de España, D. Inocencio Jáménez, consejero delegado del Instituto Nacional de Previsión, presentó una comunicación acerca de los trabajos de racionalización en los seguros sociales españoles, en relación con la organización de las instituciones de seguro y con el método de su funcionamiento. Según ella, en el primer punto se debe

exigir, por lo menos, una autonomía integral, una organización que evite el parasitismo de las instituciones y una coordinación que evite la duplicidad de funciones o servicios. Los métodos de funcionamiento de las instituciones deben basarse en un procedimiento administrativo simplificado y mecanizado. El Sr. Jiménez señaló a continuación cómo están organizados en España los seguros sociales, cuáles son las bases de su unificación y cómo funciona el Instituto Nacional de Previsión, con sus procedimientos de racionalización del trabajo administrativo. Finalmente dió cuenta de la organización de las instituciones de previsión social en España y de las relaciones entre el Instituto Nacional y sus Cajas colaboradoras regionales.

Otras comunicaciones presentadas trataban de diferentes problemas de organización, racionalización, inspección y unificación en varias ramas de los seguros sociales en los diversos países representados en el congreso.

Finalmente, éste adoptó los acuerdos siguientes: 1.º Expresar su convicción de que el principio de los seguros sociales obligatorios y públicos, en su expresión histórica y autónoma, debe ser mantenido firmemente, frente a cualquier propuesta de otra naturaleza, porque representa la mejor solución para obtener una previsión efectiva y digna para los trabajadores; y 2.º Hacer observar que, tanto en los seguros sociales como en las otras ramas de la administración pública, la eficacia de toda institución puede ser mejorada notablemente por medio de la aplicación de la técnica y de la estadística a los problemas de la organización.

**Gottschalk (Max).**—*Trois étapes de l'assurance chômage en Belgique* (1900-1920-1935), collaborateur de l'Institut de Sociologie Solvay.—Sirey, Paris, 1935.

Entre los muchos trabajos que integran los dos tomos de *Mélanges offerts*

à Ernest Mahaim, ilustre profesor de la Universidad de Lieja, por sus colegas, amigos y discípulos, con motivo de su jubilación, hay uno de M. Gottschalk, colaborador del Instituto de Sociología Solvay, de Bruselas, dedicado a analizar las etapas del seguro contra el paro en Bélgica. El estudio es muy interesante, porque ha sido Bélgica uno de los países donde primero se inició la práctica del sistema del seguro como medio de lucha contra la desocupación. Esta práctica, muy limitada en sus comienzos, adquirió más adelante una amplitud nacional, y parece haber llegado ahora a un momento crítico; se estima que no cabe extraer más beneficios, más provechos de un sistema de seguro voluntario, y se piensa, por consiguiente, en introducir el sistema obligatorio de seguro contra el paro.

Tres son las etapas en la evolución del seguro contra el paro en Bélgica, señaladas por M. Gottschalk. Hasta 1900 nada o casi nada se hace. Los salarios son muy bajos y los obreros no pueden ahorrar. El paro, además, es escaso. Hay algunos intentos sindicales, pero de reducido valor práctico. En 1900 se da el paso decisivo en favor de la previsión contra el paro. La Villa de Gante crea el primer fondo municipal de paro. Gracias a la intervención de esos fondos, los ingresos del obrero parado debían doblarse con la entrega que le hacían directamente de una suma aproximadamente igual a la que percibía gracias a su previsión. El ejemplo de Gante fué seguido por otros municipios. En Lieja introdujeron algunas modificaciones al sistema. Andando el tiempo las provincias decidieron contribuir con subvenciones a esta obra de origen municipal, y desde 1907 incluso el gobierno central prestó su auxilio económico. En el año 1913 este movimiento de previsión adquiere su máximo desarrollo. Se socorrieron en ese año 34.370 obreros; abonaron las Cajas por indemnizaciones 450.837 francos; los municipios entregaron en subvenciones 213.593 francos; las provincias, 68.112, y el Es-

tado, 35.928. La guerra europea corta el proceso normal de esta obra social. Al restablecerse la paz, el Estado aumenta considerablemente sus auxilios y fomenta la creación de fondos de paro municipales, sindicales, etc.

En 1920 termina la segunda etapa en el seguro contra el paro y se inicia una nueva. El Estado, escribe Gottschalk, no se contenta ya con los subsidios; interviene directamente en el funcionamiento del seguro contra el paro con la creación del Fondo Nacional de crisis. Este Fondo debía permitir a los miembros de las Cajas que habían agotado sus recursos, y a los miembros de Cajas solventes que estatutariamente no tenían ya derecho a indemnizaciones, continuar percibiendo auxilios a costa del Estado. La concesión de estos auxilios del Fondo se haría bajo el control de las Cajas y de los fondos comunales de paro. El Fondo de crisis estaba organizado en régimen de autonomía. Para tener derecho al auxilio era preciso demostrar que se estaba en estado de necesidad. Los gastos del Fondo que hasta 1929 no pasaron, el año que más, de 14 millones, en 1934 llegaron a 962 millones. El funcionamiento del Fondo; sin embargo, no satisfizo nunca. Se ha sentido casi siempre la necesidad de reformarlo, y desde 1930 fueron varios los intentos realizados con este fin. En casi todos los estudios efectuados con tal objeto intervino con su asesoramiento el Sr. Gottschalk. Por fin la reforma tuvo lugar en julio de 1935.

En esta fecha termina la tercera etapa en la historia de seguro contra el paro en Bélgica, y se inicia una nueva con la creación del "Office" nacional de

la colocación y del paro, institución de carácter autónomo, en la que se fusionan los servicios de colocación del ministerio del Trabajo y los del Fondo de crisis. Tiene facultades para organizar sus instituciones locales, crear un servicio de estadística, ocuparse de la orientación profesional y, sobre todo, estudiar las medidas legislativas para combatir la falta de trabajo por parte del gobierno. Hoy el seguro contra el paro, de carácter voluntario; descansa en Bélgica sobre las Cajas de paro y sobre el "Office". Está abierto el camino para una nueva era: la del seguro obligatorio, y no tardará en establecerse y aplicarse a una masa de 1.500.000 trabajadores.—  
C. G. P.

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.**—*Ley de 25 de junio de 1935 dictando normas para remediar el paro involuntario.*—Madrid, 1935.—Imprenta y encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—15 páginas en 4.º

**Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.**—*Legislación de jurados mixtos de trabajo.*—Madrid, 1935.—Imprenta y encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—86 páginas en 4.º

—*Decreto de 12 de octubre de 1935 reorganizando las delegaciones provinciales de Trabajo.*—Madrid, 1935.—Imprenta y encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—28 páginas en 4.º

## Sección oficial.

---

**Nombramiento de inspector general de Seguros sociales obligatorios a D. José de Posse Villelga.** Orden de 1 de diciembre de 1935. ("Gaceta" del 10.)

Excmo. Sr.: A propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 10 del decreto orgánico de la Inspección de Seguros sociales obligatorios de 28 de junio del año actual y el reglamento dictado para su aplicación en 13 de septiembre último,

Este ministerio se ha servido nombrar inspector general de Seguros sociales obligatorios a D. José de Posse Villelga.

Madrid, 1 de diciembre de 1935.—*Federico Salmón*.—Señor subsecretario de Trabajo y Acción Social.

**Modificación del art. 10 del reglamento para las inversiones sociales de los fondos de Previsión.**—Orden de 9 de diciembre de 1935. ("Gaceta" del 10.)

Ilmo. Sr.: La ley de 25 de junio de 1935 sobre paro obrero preceptúa, en su artículo 6.º, la construcción de edificios públicos, sirviendo como base de pago la adjudicación durante cincuenta años, como máximo, del alquiler que actualmente vienen abonando los edificios que se sustituyen.

A los fines de facilitar a los concesionarios de edificios públicos las oportunas operaciones de préstamos, con garantía de las anualidades de amortización a que se refiere el mencionado precepto legal, teniendo en cuenta la positiva trascendencia social en cuanto se trata con ello de facilitar colocación a los trabajadores hoy en paro forzoso, y de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Patronato de ese Instituto Nacional de Previsión,

Este ministerio se ha servido disponer: Queda modificado el art. 10 del re-

glamento provisional para las inversiones sociales, aprobado por real orden de 29 de enero de 1927, adicionándole los siguientes párrafos:

"Cuando se trate de préstamos destinados a la construcción de edificios públicos, con arreglo al sistema establecido en el art. 6.º de la ley de paro obrero de 25 de junio de 1935, dicho plazo podrá ampliarse, como máximo, a cincuenta años.

En estos préstamos la concesión de la adjudicación de las obras consignará que el Instituto se subroga en el lugar del contratista al efecto de hacer efectivo en primer término el importe de cada anualidad, hasta solventar el préstamo que hubiese facilitado. El acuerdo de otorgar esa concesión tendrá eficacia suficiente para obligar a consignar en presupuestos sucesivos el importe de la anualidad de amortización.

En el cálculo del capital prestado deberá tenerse en cuenta el interés correspondiente para que, sumado a la cantidad de amortización, integre el importe de la anualidad, lo que en cada caso exigirá un estudio técnico para determinar el importe posible del capital del préstamo.

Los gastos de la operación deberán ser satisfechos en todo caso por el contratista en el momento de otorgar la es-

critura de concesión del préstamo, en la que aquél subrogará en su lugar al Instituto a los efectos del percibo de las anualidades, de acuerdo con la concesión, que deberá haber sido otorgada previamente."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.—*Federico Salmón*.—Señor presidente del Instituto Nacional de Previsión.

**Preparación de un proyecto de ley sobre organización y funcionamiento del Montepío Marítimo Nacional.**—*Decreto de 5 de diciembre de 1935. ("Gaceta" del 7, rectificado en la del 8.)*

El decreto de 17 de marzo de 1934 creó el Montepío Marítimo Nacional, encargado de organizar, sostener y fomentar un régimen de previsión a favor del personal afecto a la Marina civil.

Obra social es ésta de amplias perspectivas y que ha sido precedida de un laborioso trabajo de muchos años.

Los trabajadores marítimos han llegado en repetidas ocasiones hasta los poderes públicos en demanda de solución a los problemas de previsión, pidiendo un régimen de seguro social que les garantizara plenamente pensiones de jubilación y de supervivencia, ya que estas clases de trabajadores se hallan en gran parte, por razón de su remuneración, al margen de los seguros sociales obligatorios.

Dificultades de carácter técnico, y sobre todo económico, se han opuesto hasta ahora a que el reglamento publicado en marzo de 1934 sea la realización del Montepío Marítimo Nacional, con la atribución de pensiones de vejez a los marinos.

Estas pensiones son de un coste muy elevado, y las solas cuotas de los inscritos no son suficientes para asegurarlas.

Contribuye a la paralización del Montepío la falta de órganos adecuados para la práctica del censo e inscripción y cobranza de cuotas, ya que el Montepío

Marítimo creado es un órgano meramente corporativo y directivo, carente de organización técnica y administrativa adecuada para aquel fin.

El ministro que suscribe, deseoso de dar eficacia, con la urgencia posible, a la función tutelar del Montepío Marítimo y de iniciar su marcha administrativa y económica, y teniendo en cuenta que el reglamento asigna al Instituto Nacional de Previsión la administración de las pensiones de este Montepío, entiende que este centro, encargado por el Estado del fomento, práctica y administración de la previsión popular en sus variados aspectos, uno de los cuales es, sin duda, el de la previsión del personal marítimo, es el más adecuado para que inicie la vida del Montepío, procediendo a la inscripción y censo del personal marítimo, a la fijación de las tarifas de rentas correspondientes y a la cobranza de las cuotas obligatorias.

Corresponderá también al Instituto Nacional de Previsión la custodia y administración de los recursos que se recaudan para las atenciones del Montepío y que actualmente se hallan depositadas en diferentes centros de la Administración, cantidades que deben aplicarse urgentemente a su fin, convirtiéndose en primas de los seguros del personal marítimo y rindiendo desde ahora su efecto en la

guno de interés para estas operaciones, debe regir el que se halle determinado con carácter general para las mismas.

Actualmente han sido fijados por la orden de 11 de septiembre de 1935 (*Gaceta* del 17), por este ministerio, en virtud de las facultades que le competen, en orden al protectorado que legalmente ejerce respecto a las Cajas generales de ahorro popular, los siguientes tipos máximos de interés: para las libretas ordinarias de ahorro, el 2,50 por 100; a la vista, uno y cuarto por 100; a tres meses, 2,50 por 100; a seis meses, 3 por 100, y a un año, 3,50 por 100.

Las libretas de capitalización del régimen legal del retiro obrero tienen características que las diferencian de las ordinarias de ahorro, a que se refiere la precitada disposición. Aquéllas se nutren de imposiciones forzosas, impuestas por la ley a los patronos, bonificadas por el Estado, y están destinadas a incrementarse durante largos períodos de tiempo, casi más de un año. Además, el destino—formación de pensiones o pago de subsidios temporales—que ha de darse a los capitales en ellas constituidos, y la especial condición de los beneficiarios, son elementos de las libretas de capitalización que las distingue de las ordinarias de ahorros.

Por todo ello, el tipo de interés aplicable a las libretas de capitalización del régimen legal de retiro obrero obligatorio es el que corresponde al período ma-

yor de tiempo, o sea el 3,50 por 100, salvo aquellos casos en que por excepción no medie un año entre la fecha de su apertura y la del cumplimiento de la edad de retiro del afiliado, en el cual se tomará el tipo que corresponda al plazo transcurrido.

Dadas las diversas interpretaciones de la mencionada disposición ministerial, y las consultas que se han formulado para aplicarla a las libretas de capitalización, se hace preciso establecer una norma que las aclare y resuelva con el criterio de protección adecuado a la finalidad de ese especial ahorro.

Y a tal fin, este ministerio se ha servido disponer:

1.º El tipo de interés fijo aplicable a las libretas o cuentas de capitalización para los afiliados del segundo grupo en el retiro obrero obligatorio será el de 3,50 por 100 anual cuando el período diferido exceda de un año, cualquiera que sea la fracción que resulte al cumplir los interesados la edad de retiro.

2.º Cuando el tiempo transcurrido desde la apertura de la libreta o de la cuenta a la fecha del cumplimiento de dicha edad sea inferior a un año, se aplicará el interés correspondiente al plazo diferido de tres o de seis meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de diciembre de 1935.—P. D., *José Ayats*.—Señor subsecretario de Trabajo y Acción Social.

**Prórroga de la Comisión del seguro de enfermedad.**—Orden de 20 de diciembre de 1935. (*"Gaceta"* del 21.)

Ilmo. Sr.: Este ministerio ha tenido a bien prorrogar por dos meses más la Comisión del seguro de enfermedad, nombrada por orden ministerial de 13 de julio del corriente año (*Gaceta* del 20), a fin de que pueda dar término a sus trabajos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de diciembre de 1935.—P. D., *Alvarez Villamil*.—Señor subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

**Admitiendo la dimisión de vocal de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo a D. Miguel Sancho Izquierdo.**—Orden de 24 de diciembre de 1935. ("Gaceta" del 3 de enero de 1936.)

Excmo. Sr.: Estimando atendibles las razones expuestas por D. Miguel Sancho Izquierdo,

Este ministerio ha acordado admitirle la dimisión del cargo de vocal de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, para cuyo cargo fué nombrado

por orden ministerial de 1.º del pasado mes de noviembre.

Lo que digo a V. E. a los efectos precedentes. Madrid, 24 de diciembre de 1935.—*Alfredo Martínez*.—Señor subsecretario de Trabajo y Acción Social.

**Nombramiento de vocal de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo a D. Luis Esteban de Aldecoa.**—Orden de 26 de diciembre de 1935. ("Gaceta" del 3 de enero de 1936.)

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el art. 10 de los estatutos de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo,

Este ministerio ha tenido a bien nombrar, en su representación, vocal del Consejo de Administración de la citada

Caja a D. Luis Esteban de Aldecoa.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de diciembre de 1935.—P. D., *A. Muñoz de Diego*.—Señor subsecretario de Trabajo y Acción Social.

**Constitución de un Consejo de Coordinación entre Sanidad y Seguros sociales.**—Decreto de 30 de diciembre de 1935. ("Gaceta" del 1.º de enero de 1936.)

Habiendo observado en el decreto de 11 de noviembre de 1935, publicado en la *Gaceta* del 13, errores de interpretación en la ley de 16 de marzo de 1934, en virtud de la cual quedaron incorporados a este ministerio los servicios de Sanidad y Beneficencia, que hasta entonces estuvieron adscritos al ministerio de la Gobernación, se regula con la presente disposición la constitución y funcionamiento del Consejo mixto a que dicho decreto se refiere para entender en los problemas comunes a Sanidad y Seguros sociales.

Es evidente que el legislador dispuso la constitución de este Consejo porque no creyó conveniente ni justo fundir los Seguros sociales con la Sanidad pública,

ni a ésta con aquéllos. Ambas instituciones son precisas para abordar y resolver el problema sanitario español, evitando duplicidad de funciones, posibles rozamientos y gastos innecesarios, y procurando, por otra parte, la máxima eficacia. La coordinación de esfuerzos, lema siempre perseguido por los inspiradores de la ley, es en Sanidad un postulado indiscutible, pero lo es mucho más en las relaciones de ésta con los Seguros sociales. Cada institución, por su parte, puede aisladamente realizar una labor muy estimable; pero sabiamente coordinadas sus actividades, pueden alcanzarse servicios perfectos y eficaces en bien de la salud pública.

La elevación de funciones que se le

encomienden, y que, para evitar arbitrariedades y dudas se enumeran expresamente, y el carácter técnico de las mismas o de las entidades a que ha de referirse, obliga a dar a ese Consejo ese mismo carácter de elevación y tecnicismo.

Ese Consejo ha de tener solamente funciones consultivas para el ministro y de servicio social para los fines de la Sanidad pública, y condición esencial para su oficial actuación ha de ser el respeto a la autonomía, no sólo de las dos entidades que se tratan de coordinar, la Sanidad pública y los organismos aseguradores, sino también las de las corporaciones sanitarias cuyo concurso se haya de necesitar y utilizar. Si se hiriera esa autonomía no se evitaría la injusticia y el peligro que en la fusión previó el legislador, y se cegaría una fuente de fecundidad de las mismas que está en su poder de iniciativa y responsabilidad como hechos notorios confirman.

En atención a lo expuesto y a propuesta del ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la ley de 16 de marzo de 1934, se constituye en el ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, bajo la presidencia del ministro, un Consejo que entienda en los problemas comunes a Sanidad y Seguros sociales.

Art. 2.º Para los efectos de este decreto se considerarán cuestiones comunes a Sanidad y Seguros sociales:

a) La determinación de los servicios técnicos y económicos que recíprocamente puedan y deban prestarse ambas instituciones;

b) La coordinación de sus esfuerzos en la construcción y organización de obras sanitarias de gran coste, en la adquisición de utillaje sanitario moderno y costoso, en la lucha contra enfermedades sociales, educación popular sobre higiene, creación de centros de investiga-

ción científicosanitaria y estadística de morbilidad y mortalidad;

c) El Consejo igualmente propondrá la determinación de los servicios técnicos que deban realizarse. La fijación de los mismos, así como su realización, se concertará por las entidades aseguradoras con los organismos nacionales representativos de las diversas profesiones sanitarias afectadas.

Art. 3.º El Consejo de Coordinación de Sanidad y Seguros sociales estará constituido:

Del subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Del subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Del subdirector general de Sanidad.

Del jefe del Servicio de Previsión social.

De un técnico de Sanidad.

De un técnico de Seguros sociales.

De un actuario de reconocido prestigio.

Del jefe de la Asesoría jurídica del ministerio.

De un representante del Instituto Nacional de Previsión.

De un representante de las demás entidades aseguradoras que sean autorizadas.

De un representante de la Facultad de Medicina.

De un representante del conjunto de los organismos profesionales sanitarios.

Art. 4.º Las funciones de este Consejo sobre los problemas de su incumbencia serán las siguientes:

a) Emitir los informes que el ministro pida sobre los problemas aludidos y elevar a él los que por propia iniciativa haga;

b) Hacer los estudios, acumular la documentación y girar las visitas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

Art. 5.º El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad dispondrá lo necesario para que este Consejo de Coordinación



entre Sanidad y Seguros sociales pueda iniciar su actuación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este decreto.

Art. 6.º Queda derogado el decreto de 11 de noviembre de 1935, la orden ministerial de 27 de diciembre corriente

y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, *Alfredo Martínez y García Argüelles*.

**Nombramiento de vocales del Consejo de Coordinación entre Sanidad y Seguros sociales.**—Orden de 30 de diciembre de 1935. ("Gaceta" del 1.º de enero de 1936.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del decreto de 30 de diciembre del corriente, en virtud del cual se ordena la constitución de un Consejo mixto que ha de entender en los problemas comunes a Sanidad y Seguros sociales,

Este ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Consejo quedará constituido en la forma siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Vocales: Señor subsecretario de Sanidad, señor subsecretario de Trabajo, señor subdirector general de Sanidad, señor jefe del Servicio de Previsión social, D. Mariano Fuentes Martiáñez, jefe del Cuerpo Nacional de Estadística, con destino en el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, como técnico en materia actuarial; señor jefe de la Asesoría jurídica de este ministerio; D. Severino Aznar, en representación del Instituto Nacional de Previsión; D. José

Ruiz Manent, vicepresidente del Consejo de Trabajo, en calidad de técnico de Seguros sociales, y D. Enrique Bardají López, inspector provincial de Sanidad de Madrid, como técnico en Sanidad.

El Vocal representativo de todas las entidades profesionales sanitarias de toda España, el representante de las entidades aseguradoras (mutuales) y el de la Facultad de Medicina serán propuestos por las organizaciones respectivas a este ministerio, en el plazo de quince días.

Actuará como secretario el Consejo, sin voto, D. Higinio París Eguílaz, funcionario de este ministerio.

2.º El Consejo deberá iniciar su actuación en el plazo máximo de tres meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de diciembre de 1935.—*Alfredo Martínez*.—Señores subsecretarios de Sanidad y Trabajo.

**Ordenando la recopilación y publicación de lo actuado por la Comisión del Seguro de enfermedad.**—Orden de 30 de diciembre de 1935. ("Gaceta" del 2 de enero de 1936.)

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 13 de julio último se nombró una Comisión para el estudio de los problemas que plantea la implantación del Seguro de enfermedad en nuestro país. Prorrogada la actuación de la misma por dos

meses más, por orden ministerial de 20 de diciembre, y a fin de que una vez terminado el plazo legal de funcionamiento quede un documento que sirva por una parte de futura información y asesoramiento a este ministerio y por otra

contribuya a crear en la opinión pública un estado de conciencia favorable, sin el cual es seguro el fracaso de cualquier ley social, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que por el secretario de la Comisión del Seguro de enfermedad se haga una recopilación ordenada de lo actuado y de los datos complementarios aportados por los vocales de la misma.

2.º Que el mencionado "rapport" se publique con carácter oficial por este ministerio, con cargo al capítulo 2.º, art. 3.º del presupuesto (impresiones, encuader-

naciones y publicaciones de la subdirección general de Sanidad), con la mayor brevedad posible, una vez que dicha Comisión termine sus tareas.

3.º Que toda la documentación referente a este asunto, al terminar de actuar la Comisión, se entregue directamente al ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de diciembre de 1936.—P. D., *Alvarez Villamil*.—Señor subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

**Organización del estudio de la morbilidad en España.**—Orden de 30 de diciembre de 1935. (*"Gaceta" del 3 de enero de 1936.*)

Ilmo. Sr.: Estando en vías de implantación en nuestro país el Seguro de enfermedad, y siendo absolutamente indispensable el disponer de una base técnica para poder hacer un cálculo actuarial correcto, y no disponiendo en la actualidad de tablas de morbilidad, con el fin de que en el plazo más breve posible se tengan algunas cifras, siquiera éstas no puedan tener de momento más que un valor puramente provisional,

Este ministerio ha tenido a bien organizar con carácter permanente encuestas dirigidas a obtener los datos citados con arreglo a las normas siguientes:

1. La realización de las encuestas se hará sobre grupos humanos sobre los que se tenga la garantía de que van a ser visitados por el mismo médico, es decir, se seguirá el criterio de encuesta limitada, pero muy exacta.

2. Los datos a recoger serán los siguientes:

a) Número total de personas enfermas en cada día del mes, con expresión de edad, sexo y causa de enfermedad, según la nomenclatura internacional abreviada. Estos datos se anotarán en una hoja diaria;

b) Número de días que ha durado la enfermedad en cada enfermo de los habidos durante el mes, con expresión del

nombre y de los datos indicados en el apartado a).

3. Los directores de los centros primarios de higiene rural tendrán obligación rigurosa de recoger los datos citados y éstos deberán ser enviados mensualmente a la sección de Epidemiología y Estadística sanitaria de los Institutos provinciales de Higiene.

4. Los médicos de asistencia pública domiciliaria que deseen prestar este servicio con carácter voluntario, lo comunicarán a los jefes provinciales de Sanidad, los cuales proporcionarán el material impreso necesario para realizar esa función.

5. El control del servicio, así como la ordenación de los datos recogidos, corresponderá a los jefes de sección de Epidemiología y Estadística sanitaria de los Institutos de Higiene, a cuyo fin éstos deberán desplazarse con una frecuencia no inferior a una vez por semana para comprobar directamente la exactitud de los datos remitidos, debiendo dar cuenta del resultado de sus visitas al jefe provincial de Sanidad. Al finalizar cada año natural dentro del mes de enero del año siguiente publicarán una memoria en la que concretamente figurarán estos datos:

a) Número de pueblos a que se refie-

re la encuesta, con indicación del nombre de cada uno de ellos;

b) Número de habitantes de cada pueblo y número total de pueblos investigados;

c) Cuadro mostrando el número de personas enfermas en cada día del mes referente al total de pueblos;

d) Cuadro de enfermos por trimestres y la duración de su enfermedad en días;

e) Clasificación de los apartados c) y d) por sexos y grupos de edades, de menores de 1 año, de 1 a 4, de 5 a 9, de 10 a 19, de 20 a 29, de 30 a 39, de 40 a 49, de 50 a 59, de 60 a 69 y de 70 y más;

f) Clasificación por causas de enfermedad y orden de frecuencia en relación al número de días ocasionado por cada una de ellas;

g) Cuadro expresando las variaciones mensuales de la morbilidad e histograma expresando gráficamente esas variaciones;

h) Coeficientes de morbilidad determinados.

6. Estas memorias deberán ser remitidas a todos los Institutos provinciales de Higiene de España, así como también a la sección de Estadística de la dirección general de Sanidad y negociado de Investigaciones demográficas del Instituto Geográfico y de Estadística, a fin de que puedan hacerse nuevos estudios sobre las cifras remitidas.

7. En el estudio actuarial del Seguro

de enfermedad deberán tenerse en cuenta los datos de morbilidad citados a fin de que la fijación de la cuota a pagar sea en este seguro únicamente la técnicamente necesaria, si lo que ha de establecerse ha de merecer el nombre de Seguro de enfermedad.

8. El material impreso correrá a cargo de los Institutos de Higiene y deberá hacerse teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 2.

9. Los jefes provinciales de Sanidad deberán enviar copia de la presente orden a todos los médicos de asistencia pública domiciliaria, a fin de lograr el mayor número posible de colaboraciones voluntarias.

Este servicio deberá iniciar su funcionamiento el 1.º de marzo de 1936.

10. Los jefes provinciales de Sanidad y los de la sección de Epidemiología de los Institutos provinciales de Higiene deberán destacar, por cuantos medios les sea posible, la importancia y trascendencia de este servicio, ya que los datos logrados, por ser anteriores a la implantación del Seguro de enfermedad, tendrán un alto valor en la determinación y localización de posibles fraudes cuando el seguro se establezca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos, rogándole exija por cuantos medios estén a su alcance el más estricto cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1935.—P. D., *Alvarez Villamil*.— Señor subsecretario de Sanidad y Beneficencia.